



VISTOS; la Resolución Directoral N° 000221-2020-OGRH/MC y el Informe N° 000125-2021-OGRH/MC emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria, de la siguiente manera;

I. Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, a través del Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Ministerio de Cultura – “Contrataciones exceptuadas de la Ley de Contrataciones, para la Ejecución de Actividades Motivacionales y otros Servicios para el Ministerio de Cultura” (Periodo del 1 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2020), el Órgano de Control Institucional determinó que durante los años 2018, 2019 y 2020, el Ministerio de Cultura contrató a un proveedor que no contaba con la especialidad y experiencia por la suma total de S/ 175 400,00 nuevos soles; para lo cual se elaboraron y aprobaron términos de referencia con requisitos que no se adecuaron al objeto de la contratación, consignando como actividades funciones inherentes a la entidad, y sin establecer el perfil mínimo requerido para la contratación; además, se fraccionó una contratación con el fin de evadir la aplicación de la Ley de Contrataciones, así como se otorgaron conformidades pese a no acreditarse la prestación del servicio y en un caso sin aplicar penalidad por mora; con los que se benefició indebidamente al proveedor con el pago de S/ 155 400,00, afectando la transparencia de las contrataciones; así como, la finalidad pública prevista;

Que, en ese contexto, debemos indicar que el **año 2019**, durante la vigencia de la Directiva N° 002-2016-SG/MC “Procedimientos para la Contratación de Servicios



Específicos y/o Consultorías con Personas Naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado”, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016 (en adelante, Directiva N° 002-2016-SG/MC) se prestó a éste Ministerio, entre otros, el siguiente servicio:

Descripción del Servicio	N° de Orden	Monto	Área Usuaria
Servicio de organización y ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos	Orden de Servicio N° 02172-2019-S	S/ 21,000.00	Oficina General de Recursos Humanos

ORDEN DE SERVICIO N° 02172-2019-S, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2019

Del requerimiento del área usuaria:

Que, de la revisión del expediente de contratación, se evidencia que la Oficina General de Recursos Humanos, presentó el formato Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-03277, de fecha 21 de junio de 2019, elaborado y aprobado por su Directora General, **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, por el concepto: **“Servicio de organización y ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos”**, cuya finalidad pública fue *“Contratar el servicio de organización y ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de gestionar servicios para el bienestar personal y familiar de los trabajadores del Ministerio de Cultura”*;

Que, de acuerdo a lo señalado en los numerales 5.2 y 6.1.1. de la Directiva N° 002-201-SG/MC, es el área usuaria quien identifica las **características técnicas mínimas** de sus necesidades y conoce los recursos con los que cuenta **para el cumplimiento de sus objetivos**, siendo además, la responsable de efectuar la adecuada selección del contratista que prestará el servicio, determinar el perfil, establecer sus honorarios, grado de instrucción, especialidad, experiencia y condiciones del mercado; este requerimiento de contratación se realiza a través del Sistema de Gestión Administrativa QUIPU (en adelante, SIGA QUIPU), debiendo ser acompañado de los anexos que indica la citada Directiva, entre ellos el anexo N° 02, en el que se estableció como perfil del proveedor:

- *“Persona Natural con experiencia en intervenciones y/o organizaciones de actividades culturales y/o organizacionales, así como su difusión y promoción”.*

Que, sin embargo, se evidencia que fue elaborado y aprobado por la entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, sin ceñirse a lo que se establecía en el numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, según el cual se debían indicar las **“características técnicas mínimas que debe reunir la persona natural”** en el que se precisa que en éste rubro se **deberá** tener en cuenta, lo siguiente:

- “(…)
- Nivel académico (técnico, profesional, especialidad)
- Cursos de capacitación especializada, de ser el caso.
- Experiencia Laboral general en trabajos similares (determinar las experiencias semejantes), posible de ser medido: años, número de servicios.



- *Experiencia Laboral específica, en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido: años o número de servicios.
(...)*”

Que, las actividades a desarrollar, se detallan en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 7 de la Comisión de Control
TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL REQUERIMIENTO DE GASTOS DE SERVICIOS (RSG) N° 2019-03277**

Las actividades a realizar:	Entregables:
1. Organizar y ejecutar las siguientes actividades: - <u>Concurso de Talentos</u> dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura - Organización de la <u>Ceremonia del Aniversario</u> del Ministerio de Cultura - Organización <u>del evento deportivo</u> dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura	- Primer entregable: Informe que contenga las <u>actividades realizadas en razón del concurso de Talentos</u> dirigidos a los Trabajadores del Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor de 20 días, a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio.
2. <u>Coordinar con las diferentes</u> Unidades Orgánicas del Ministerio de Cultura, para la realización de cada una de las actividades solicitadas.	- Segundo entregable: Informe que contenga las <u>actividades realizadas por el aniversario del Ministerio de Cultura</u> , en un plazo no mayor de 40 días, a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio.
3. Preparar las bases del Concurso de Talentos y del evento deportivo dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura.	- Tercer entregable: Informe que contenga las <u>actividades realizadas por el evento deportivo</u> dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura, un plazo no mayor de 60 días, a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio.
4. Realizar una presentación cultural en la ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura, la cual no deberá ser menor a 15 minutos.	
5. Realizar el programa de cada una de las actividades solicitadas.	
6. Realizar la difusión de las actividades y promover la participación de los trabajadores, en dichas actividades.	

Fuente: RGS N° 2019-03277

Elaborado por: Comisión de Control

Que, del mismo modo, no se evidencia que el área usuaria hubiese establecido sobre las condiciones de mercado, en aplicación de lo señalado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, no existiendo sustento que determine de qué forma se pudo realizar la indagación de mercado, y sin contar formalmente con la cotización previa del proveedor, verificándose que el área usuaria solo presentó a un único proveedor; asignándole un monto de honorarios, el cual quedó a su libre discrecionalidad sin determinar el monto real en el mercado;

Que, es necesario mencionar que el proveedor se presentó como “Doctor Honoris Causa, Líder de Excelencia Internacional”; sin embargo, dicho título no representa una distinción de un grado académico. Siendo que, de la revisión del documento en el que obra el Título de Doctor Honoris Causa, se aprecia que fue otorgado por el Instituto Mexicano de Líderes de Excelencia (en junio de 2018), “*en reconocimiento a la trayectoria de un gran ser humano, conforme a los principios, acciones estatutarias, objetivos y reglamentos de nuestro Claustro Doctoral*”; asimismo, se aprecia que las dos (2) diplomas del Instituto Mexicano de Lideres de Excelencia, suscrito por el señor Jorge A. Fernández Herrera, cuentan con firmas que difieren entre sí;

Que, en consecuencia, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, vulneró la Directiva N° 002-2016-SG/MC, pues, de la revisión de los términos de referencia, no se aprecia en el rubro perfil del proveedor que el área usuaria hubiese establecido el nivel académico (técnico, un profesional o un especialista); tampoco estableció la experiencia



general con la que debía contar el proveedor, en la cual se precisa el parámetro de medición de dicha experiencia como (años, meses, números de contratos etc.); de igual forma, no definió la experiencia específica que debía acreditar en función al servicio a contratar, y menos aún estableció los factores de medición de dicha experiencia (años, meses, etc.); no pudiendo determinarse si la “*Experiencia en intervenciones y/o organizaciones de actividades culturales y/o organizacionales, así como su difusión y promoción*”, corresponde a experiencia general o específica; generando de ese modo, que no se asegure la idoneidad de la persona a contratar para la prestación del servicio;

De la Contratación

Que, posteriormente, el entonces Director General de la Oficina General de Administración inobservó las irregularidades en el requerimiento y aprobó el requerimiento N° 2019-03277, de fecha 21 de junio de 2019, a través del SIGA- QUIPU, remitiéndolo a la Oficina de Abastecimiento para su trámite;

Que, en dicha unidad orgánica (Oficina de Abastecimiento), el asistente en ejecución contractual y otra servidora; no obstante, las irregularidades, sin emitir observación, procedieron a tramitar el expediente, y de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, se solicitó la disponibilidad presupuestal, obteniendo el Certificado de Crédito Presupuestario – Certificado SIAF N0000004028, aprobado el 24 de junio de 2019;

Que, las deficiencias en la determinación del perfil requerido y ausencia de condiciones del mercado, fueron inadvertidas por la entonces Directora de la Oficina de Abastecimiento, quien formalizó la contratación del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a través de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, del 24 de junio de 2019, por S/ 21.000,00;

De la ejecución del servicio, conformidades y pagos:

Primer entregable

Que, de la revisión de los términos de referencia, se advierte que se estableció que el proveedor presentaría como entregable el informe de actividades realizadas en razón del “**Concurso de Talentos**”, las cuales incluían las actividades 2, 3, 4, 5 y 6; esto es: coordinar con las diferentes Unidades Orgánicas del Ministerio de Cultura, para la realización de cada una de las actividades solicitadas; preparar las bases del concurso de talentos y del evento deportivo dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura; realizar una presentación cultural en la ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura, la cual no deberá ser menor a quince (15) minutos; realizar el programa de cada una de las actividades solicitadas; y realizar la difusión de las actividades y promover la participación de los trabajadores, en dichas actividades; respectivamente;

Que, asimismo, se advierte que el proveedor, mediante Informe N° 001-2019-RJCC de fecha 12 de julio de 2019, dirigido a la Directora de Oficina General de Recursos Humanos **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, señaló la elaboración de reglas o bases para el desarrollo de un concurso de talentos para los trabajadores de la Entidad denominado “**CULTURA Y TALENTO**”, a llevarse a cabo el 18 de julio de 2019, como parte de la celebración del noveno aniversario de la Entidad, dicho concurso contenía las categorías: danza, canto, actuación, instrumental y



variedad de actos; sin embargo, no contiene el desarrollo del programa para el concurso de talentos, teniendo en cuenta que en el punto 5) de las Actividades a realizar señaladas en los términos de referencia del servicio se establece que: *“Realizar programa de cada una de las actividades solicitadas”* entre las cuales se encontraba el concurso de talentos, conforme al punto 1) del mismo documento **“Organizar y ejecutar las siguientes actividades: Concurso de Talentos dirigido a los trabajadores del ministerio de Cultura”**;

Que, por otro lado, no se ha evidenciado en el producto entregable algún documento que acredite la difusión sobre el concurso de talentos, pese a que en el punto 6 de las actividades a realizar por parte del proveedor de los términos de referencia del servicio, establece que el proveedor deberá realizar la difusión de las actividades; además de ello, el área usuaria no tuvo en cuenta que la difusión se realiza a través del correo institucional: recursoshumanos@cultura.gob.pe;

Que, no obstante, a las irregularidades, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, emitió el Informe de Conformidad N° 03686-2019 de fecha 12 de julio de 2019, generando que la Entidad, efectúe pagos a favor del proveedor S/ 7 000,00, conforme se verificó en el Comprobante de Pago N° 8496 de fecha 18 de julio de 2019;

Que, en relación a lo expuesto, la Comisión de Control mediante Oficio N° 014-2020-OCI/MC-SCE-OS de fecha 9 de junio de 2020, solicitó información a la Oficina General de Recursos Humanos relacionada al desarrollo de las actividades del proveedor, la misma que remitió respuesta mediante Memorando N° 001201-2020-OGRH/MC de fecha 14 de junio de 2020, en el cual adjunta el Informe N° 000109-2020-OGRH-DER/MC, emitido por la servidora Diana Espinoza Ramírez, coordinadora del equipo funcional de Bienestar Social, donde señala no tener mayor documentación o acreditación de haber sido ejecutado el primer entregable, a pesar de ser el área usuaria la encargada de la custodia del producto del servicio; situación que evidencia que este no se ejecutó conforme a lo solicitado en los términos contractuales, habiéndose efectuado el pago de S/ 7000 00, sin que se cumpliera el servicio ni la finalidad pública prevista en la contratación;

Que, de igual forma, mediante el Oficio N° 24-2020-OCI/MC-OS de fecha 23 de junio de 2020, debido a que la remisión de la información fue en forma desordenada e incompleta, se solicitó de manera adicional información a la Oficina General de Recursos Humanos, la misma que mediante Memorando N° 001310-2020-OGRH/MC de fecha 9 de julio de 2020, remitió el Informe N° 000116-2020-OGRH-DER/MC, de fecha 9 de julio de 2020, suscrito por la servidora Diana Espinoza Ramírez, coordinadora del área funcional de Bienestar Social, en el que señala que la servidora Nathalie Chávez Abanto, precisa lo siguiente: *“En los archivos de la OGRH, no se encuentran registradas las actas de acuerdos derivados de las coordinaciones con las unidades orgánicas. El día 18 de julio se me indicó que debía enviar el correo invitando a los trabajadores a participar en la actividad, remito el correo de recursos humanos (print)”*;

Que, respecto de la difusión del evento, la servidora Diana Espinoza Ramírez, remitió el Informe N° 001-2020-NCHA-OGRH/SG/MC de fecha 7 de julio de 2020 de la servidora Nathalie Chávez Abanto, quien informó sobre los registros en los correos institucionales de la Oficina General de Recursos Humanos, lo siguiente: *“(...) El día 18 de julio se me indicó que debía enviar el correo invitando a los trabajadores a participar*



en la actividad, (...); por lo que teniendo en cuenta que el proveedor propuso que el evento se llevaría a cabo el 18 de julio y esa fecha según lo informado por la servidora, recién fue remitido el correo al personal, denotarían la no realización del evento; más aún que no se evidencia en el expediente de contratación requerimiento de ampliación de plazo;

Que, asimismo, la servidora Nathalie Chávez Abanto indica lo siguiente: “La Oficina General de Recursos Humanos no cuenta con videos, actas u otro medio probatorio de las actividades que se ejecutaron correspondiente al mencionado concurso de talentos o al campeonato deportivo”;

Que, respecto de los inscritos al concurso de talentos, la servidora Nathalie Chávez Abanto señala que “no se cuenta con dicha información”;

Que, del mismo modo, mediante Carta N° 10-2020-LCHC de fecha 12 de agosto de 2020, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, señaló que:

*“Habiendo presentado su Informe y cumpliendo con el primer entregable, la Oficina General de Recursos Humanos le otorga el Informe de Conformidad N° 3886-2019. Finalmente, por disposición de la Secretaría General **el evento no se realizó**, por haberse realizado un cambio de Ministro de Cultura”.*

Que, consecuentemente, tanto la versión de la servidora Nathalie Chávez Abanto y la versión de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, refuerzan lo sostenido por la Comisión de Control, en el sentido que el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, no cumplió con sus obligaciones contractuales en razón de no ejecutar el Concurso de Talentos dirigidos a los trabajadores de la Entidad, tal como se lo exigía la orden de servicio; ello teniendo en cuenta que se encontraba contractualmente obligado cumplir con la actividad de **organizar y ejecutar el concurso de talentos**; no obstante, se le canceló S/ 7 000,00, sin que se cumpliera el servicio, por ende no se cumplió la finalidad pública prevista;

Segundo entregable

Que, en relación al segundo entregable, fue presentado por el proveedor mediante Informe N° 002-2019-RJCC de fecha 02 de agosto de 2019, en el cual no se evidencia documento alguno que acredite las actividades realizadas, las cuales según el punto 4) de los términos de referencia establecía que el proveedor debía de “Realizar una presentación cultural en la ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura, la cual no deberá ser menor a 15 minutos”;

Que, en el mismo punto de los términos de referencia del servicio, se establece que el proveedor tenía que presentar un programa de cada actividad y la presentación cultural, en este caso, en la Ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura, lo cual según la verificación de su segundo producto entregable, no se aprecia, el programa u otro documento que acredite que haya realizado la organización y la ejecución; puesto que se limita a informar coordinaciones, tales como con el conjunto musical de música peruana con dos (2) bailarines, para la contratación del coffee break, servicio de elaboración de arreglos florales, separar los ambientes del auditorio Los Incas y el Patio De las Artes;



Que, sin embargo, en el Informe N° 000109-2020-OGRH-DER/MC, de fecha 14 de junio de 2020, suscrito por la coordinadora del área de Bienestar Social, Diana Espinoza Ramírez, el área usuaria, pese a haberse reiterado, no da cuenta ni acreditó que el proveedor haya sido el organizador y ejecutor del evento institucional, siendo que señalaron que no se cuenta con información; pese a ello, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, emitió el documento denominado Informe de Conformidad N° 04719-2019 de fecha 07 de agosto de 2019, otorgando conformidad al servicio, sin que se cumpliera con la ejecución del mismo; conllevando al incumplimiento de la finalidad pública de la contratación; situación que generó que se beneficie indebidamente al proveedor con el pago de S/ 7 000,00 conforme se evidencia con el Comprobante de Pago N° 9958, de fecha 14 de agosto de 2019;

Que, sobre el segundo entregable, el proveedor señala entre unas de sus presuntas actividades realizadas “Coordinación para la contratación el servicio de coffee break para los trabajadores del Ministerio de Cultura”, ante lo cual, la trabajadora Nathalie Chávez Abanto, en su correo electrónico de 13 de junio de 2020, indicó lo siguiente “(...) *informó que con respecto a las contrataciones del servicio de coffee break y arreglos florales, la dirección coordinó esta parte de las actividades con personal de asistencia personal*”; sin embargo, la información es relacionada a otra orden de servicio, conforme se verifica en el asunto del correo que indica: “ORDEN N° 04236-2019-S”;

Que, del mismo modo, la servidora Nathalie Chávez Abanto, señala lo siguiente: “**EN CUANTO A LO QUE DEBO INFORMAR DE LAS ACTIVIDADES DE OGRH POR EL ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE CULTURA, SE INFORMA LO SIGUIENTE:**

“Los asistentes que participaron en el evento fueron la Banda de la UPC, que realizó una presentación gratuita en el Patio de las Artes, como se indica en el correo de Recursos Humanos, en el solicita apoyo para el ingreso a los invitados de la UPC, (...)”.

Que, dicha afirmación es corroborada por la misma Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, cuando manifiesta en su Carta N° 10-2020-LCHC de fecha 12 de agosto de 2020, que: “(...) *debo señalar que finalmente nos brindó su apoyo un conjunto de chicos de una universidad ya que el Ministerio no contaba con presupuesto para un conjunto musical de música peruana*”;

Que, de lo expuesto, se evidencia que el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido no ejecutó el servicio, toda vez que el aniversario de la Entidad, fue según sus funciones, ejecutado por la Oficina General de Recursos Humanos, e incluso recurrieron al apoyo de una universidad para tener el espectáculo; a pesar que el proveedor informó que presuntamente coordinó; no obstante ello, la ex funcionaria, otorgó conformidad al servicio, beneficiando económicamente al proveedor por S/ 7,000.00, por servicios no prestados y que no cumplieron con la finalidad pública de la contratación;

Tercer entregable

Que, mediante Informe N° 003-2019-RJCC de fecha 22 de agosto de 2019, el proveedor presenta el tercer entregable el cual no contiene documento alguno que acredite las actividades desarrolladas, que de acuerdo a los Términos de Referencia se



encontraban dirigidas a un evento deportivo, para lo cual el proveedor debió organizar, desarrollar y adjuntar las bases del campeonato deportivo, definidas de la siguiente manera: *“Preparar las bases del (...) evento deportivo dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura”*;

Que, asimismo, debió concretar un programa para dicho evento y la difusión del mismo, actividades también especificadas en los términos de referencia: *“Realizar el programa de cada una de las actividades solicitadas”*, de las cuales no obra información en éste producto entregable, toda vez que no se evidencia en el expediente, algún documento que acredite la ejecución de dichas actividades; sin embargo, el área usuaria no observó ni hizo ningún cuestionamiento;

Que, de lo descrito, respecto a los productos entregables de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, se ha evidenciado que el proveedor incumplió con las condiciones del contrato, incurriendo en incumplimiento del mismo, pasible de resolución, tal como lo prevé el numeral 7.3 de la Directiva aplicable;

Que, no obstante, contó con conformidad de parte de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, quien emitió Informe de Conformidad N° 05791-2019 de fecha 10 de setiembre de 2019, generando un pago a favor del proveedor por S/ 7,000.00, conforme se aprecia en el Comprobante de Pago N° 11801 de fecha 16 de setiembre de 2019, sin que se evidencie la ejecución del servicio;

Que, de la información recibida por la Comisión de Control, la servidora Nathalie Chávez Abanto, mediante correo electrónico remitido el 13 de junio de 2020, dirigido a la servidora Diana Espinoza Ramírez, Coordinadora del equipo funcional de Bienestar Social, señaló lo siguiente *“(...) informo que en cuanto esta parte de la orden de servicio, solo me encargue de la organización y ejecución del campeonato deportivo”*, su dicho confirma que el proveedor del servicio Richard Cisneros Carballido no desarrolló la actividad señalada en el tercer entregable, puesto que en el producto presentado por éste únicamente hace mención de las reuniones que presuntamente tuvo a fin de desarrollar el evento deportivo, más no adjunta lo solicitado en las actividades a desarrollar tales como, las bases de concurso deportivo o programa del mismo y su ejecución, lo cual forma parte de las actividades que debió realizar;

Que, asimismo, según la información remitida por la Oficina General de Recursos Humanos, la servidora de Bienestar Social Nathalie Chávez Abanto, analista de Comunicación Interna, tiene entre sus funciones el desarrollo de actividades institucionales, tal es así, que tuvo el encargo de la organización y ejecución del evento deportivo del cual no se tiene referencia específica de su ejecución en el producto entregable del proveedor del servicio, Richard Cisneros, lo cual confirma que la citada Oficina, contaba con personal para realizar las actividades contratadas en la Orden de Servicio N° 02172-2019-S;

Que, de manera adicional, a través del Informe N° 000116-2020-OGRH-DER/MC de fecha 09 de julio de 2020, Diana Espinoza Ramírez señala que la servidora Nathalie Chávez Abanto, manifestó: *“Se realizó un evento deportivo en el que se llevó a cabo un campeonato de fútbol para varones en el que participaron todos los trabajadores de la sede central y museos. Se enviaron comunicaciones del correo de Recursos Humanos, invitando a los trabajadores a participar en el campeonato deportivo”*; asimismo, agrega:



“El campeonato se llevó a cabo en las canchas de las Torres de Limatambo en San Borja. La clausura se realizó el día 15 de octubre donde participaron las principales autoridades de la entidad, destacando entre ellos, el entonces ministro Francisco Petrozzi quien entregó los premios respectivos a los equipos finalistas, (...)”;

Que, como es de verse, el evento indicado por la servidora, es respecto de una fecha distinta a las obligaciones contractuales contraídas en la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, del 24 de junio de 2019, del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, puesto que el evento reportado se dio en el mes de octubre de 2019, ello queda corroborado por la misma servidora cuando en el mismo informe, señala que *“Es preciso indicar que la fecha en la que se realizó el campeonato no coincide con la orden de servicio, pero indicar que en mi calidad de analista, mi responsabilidad fue la de llevar a cabo el campeonato, organizar a los trabajadores y conseguir el espacio para el desarrollo de los partidos de fútbol”;*

Que, asimismo, la servidora Nathalie Chávez Abanto indica lo siguiente: *“La Oficina General de Recursos Humanos, no cuenta con videos, actas u otro medio probatorio de las actividades que se ejecutaron correspondiente al mencionado concurso de talentos o al campeonato deportivo”.* Dicha manifestación evidencia que los términos contractuales de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, no se cumplió;

Que, respecto de la información de la lista de los trabajadores inscritos al concurso de talentos y evento deportivo relacionados a la orden de servicio, la servidora Nathalie Chávez Abanto señala que *“no se cuenta con dicha información”*, además, sobre los dos (2) jurados (artistas de trayectoria), refirió que *“En mi calidad de analista, no dispongo de dicha información y no he encontrado registrado los documentos requeridos en los archivos de la OGRH”;*

Que, también resulta importante señalar que la Oficina General de Recursos Humanos a través del Informe N° 000116-2020-OGRH /DER/MC de fecha 9 de julio de 2020, remitió copias de tomas fotográficas del concurso “Cultura y Talento 2019”; así como fotografías del campeonato de fútbol, post master; entre otros; sin embargo, dichas tomas fotográficas son del concurso realizado el 18 de diciembre de 2019, y el campeonato relámpago en cuya clausura participó el ex Ministro de Cultura, Francisco Petrozzi, realizado en el mes de octubre 2019; consecuentemente, no constituye acreditación de las actividades realizadas por el proveedor que se relacionen a la orden de servicio en comento;

Que, en tal sentido, queda evidenciado que no se encontró justificada la necesidad del servicio, puesto que la Entidad cuenta con personal contratado y cuyas funciones son desarrollar actividades institucionales; consecuentemente, la contratación del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido devino en innecesaria;

Que, de lo descrito respecto de los entregables (primer, segundo y tercero) de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, se ha evidenciado que el proveedor incumplió con las condiciones del contrato especificadas en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio, incurriendo en incumplimiento del contrato, pasible de resolución, conforme a lo estipulado en el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; no obstante, con las emisiones de las conformidades, generó que se cancele al proveedor el monto total de S/ 21,000.00, pagos que devendrían en irregulares; denotándose además, falta de



supervisión y revisión de los entregables por parte de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, de acuerdo con los párrafos precedentes, la entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en su condición de responsable del área usuaria, habría incurrido en irregularidades con relación a los Términos de Referencia y Entregables correspondientes a la **Orden de Servicio N° 02172-2019-S**;

Que, por otro lado, debemos indicar que en los **años 2019 y 2020**, durante la vigencia de la Directiva N° 004-2019-SG/MC "Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)" aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2019 (en adelante, la Directiva N° 004-2019-SG/MC), se prestaron a éste Ministerio, entre otros, los siguientes servicios:

Descripción del Servicio	N° de Orden	Monto	Área Usuaria
Servicio de ejecución de evento por la Oficina General de Recursos humanos	Orden de servicio N° 03704-2019-S	S/ 8,000.00	Oficina General de Recursos Humanos
Servicio de ejecución de evento por la Oficina General de Recursos humanos	Orden de servicio N° 04236-2019-S	S/ 27,000.00	Oficina General de Recursos Humanos
Servicio de Organización y Ejecución de Evento de Integración Institucional	Orden de servicio N° 673-2020	S/ 33,400.00	Oficina General de Recursos Humanos

Orden de Servicio N° 03704-2019-S de fecha 27 de septiembre de 2019 y Orden de Servicio N° 04236-2019-S de fecha 30 de octubre 2019 – Fraccionamiento

Contratación del servicio de organización y ejecución de eventos por S/ 35 000,00 al mismo proveedor, por montos menores a ocho (8) UIT, evitando la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y por ende realizar el procedimiento de selección correspondiente

Del requerimiento del área usuaria

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, autorizó los Requerimientos de Gastos de Servicios Nros. 2019-05483 de fecha 23 de septiembre de 2019 y 2019-06489 de fecha 30 de octubre de 2019, siendo tramitado y colgado en la Plataforma Virtual SIGA QUIPU de la Entidad. Ambos servicios a contratar tenían la denominación: "**Servicio de Ejecución de evento organizado por la Oficina General de Recursos Humanos**", resultando que el objeto contractual era el mismo, no advirtiéndose la existencia de alguna causal que justifique el fraccionamiento; sin embargo, el área usuaria lo tramitó como contrataciones menores a ocho (8) UIT, incumpliendo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, pues por el monto correspondía convocar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada, conforme se detalla en el cuadro siguiente:



Cuadro N° 8 de la Comisión de Control
Términos de Referencia de Requerimientos de Gastos de Servicios (RGS) Nros. 2019-2019-S y 04236-2019

Orden de Servicio	Descripción del servicio	Formato "Requerimiento de Gastos de Servicio"	POI
03704-2019-S de 27/09/2019	Servicio de ejecución de eventos organizado por la Oficina General de Recursos Humanos	RGS 2019-05483 de 23/09/2019 No programado en el Cuadro de Necesidades	Vinculada con el POI. <u>Actividad Operativa:</u> Gestión de servicios para el bienestar personal y familiar de los trabajadores.
04236-2019-S de 30/10/2019	Servicio de ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos	RGS 2019-06489 de 30/10/2019 No programado en el Cuadro de Necesidades	000385 Vinculada con el POI. <u>Actividad Operativa:</u> Gestión de servicios para el bienestar personal y familiar de los trabajadores.

Fuente: Órdenes de servicio 03704-2019-S y 04236-2019-S

Elaborado por: Comisión de Control

Que, cabe señalar que el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, establece que *"El requerimiento deberá estar debidamente autorizado por el responsable del área usuaria (...)";* asimismo, en la parte inferior de los Requerimientos de Gastos de Servicios Nros. 2019-05483 y 06489, se consigna que el documento fue autorizado por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, obrando la firma digital de la citada funcionaria registrado digitalmente en el SIGA QUIPU;

De la contratación

Que, los Requerimientos de Gastos de Servicios Nros.2019-05483 y 2019-06489, fueron autorizados por el entonces Director General de la Oficina General de Administración, quien lo remitió a la Oficina de Abastecimiento, sin observar que los requerimientos tenían un mismo objeto contractual;

Que, en relación al Requerimiento de Gasto y Servicios N° 2019-05483 de fecha 23 de septiembre de 2019, este fue tramitado por dos (2) servidores de la Oficina de Abastecimiento y suscrito por la entonces Directora de la Oficina de Abastecimiento, emitiéndose la Orden de Servicio N° 03704-2019-S de fecha 27 de septiembre de 2019, por S/ 8,000.00;

Que, respecto del Requerimiento de Gasto y Servicios N° 2019-06489 de fecha 30 de octubre de 2019, este fue tramitado por dos (2) servidores de la Oficina de Abastecimiento y suscrito por la entonces Directora de la Oficina de Abastecimiento, emitiéndose el mismo día la Orden de Servicio N° 04236-2019-S, del 30 de octubre de 2019, por S/ 27,000.00;

Que, el objeto de ambas contrataciones fue *"Servicios de Organización y Ejecución de Eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos"*, ascendiendo a un total de S/ 35 000,00, para lo cual emitieron dos (2) órdenes de servicio por montos menores a ocho (8) UIT, las cuales fueron pagados a través de los comprobantes de pago Nros. 14950 por S/ 7 000,00, 16269 por S/ 8, 100,00, 17537 por S/ 8, 100,00 y 18797 por S/ 10,800.00, del 4 y 21 de noviembre y, 5 y 19 de diciembre de 2019, respectivamente;



Que, los servicios de organización y ejecución de eventos institucionales son programados y organizados todos los años por la Entidad, evidenciándose que estos eventos fueron considerados en el Plan Operativo Institucional; sin embargo, no fueron programados en el Plan Anual de Contrataciones de la Entidad del 2019; así como, tampoco fueron incluidos en las modificatorias del mismo, incumpliendo lo previsto en el art. 15° de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual también fue inobservado por una servidora de la Oficina de Abastecimiento, quien da el visto bueno a la contratación, conforme se aprecia en la orden de servicio.

Cuadro N° 9 de la Comisión de Control

Formato "Requerimiento de Gastos de Servicio"	Certificación de Crédito Presupuestario		Monto certificado
	Definición de la Contratación	Objeto principal del Contrato	
RGS 2019-05483	Servicio de Ejecución de eventos organizado por la Oficina General de Recursos Humanos	Servicio de Ejecución de eventos organizado por la Oficina General de Recursos Humanos	8 000,00
RGS 2019-06489	Servicio de Ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos	Servicio Ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos	27 000,00

Fuente: Órdenes de Servicio N° 03704-2019-S y 04236-2019-S.

Elaborado por: Comisión de Control

El resumen de los montos contratados se muestra a continuación:

Orden de Servicio N° 3704-2019-S por S/ 8 000,00

Orden de Servicio N° 4236-2019-S por S/ 27 000,00

Total: S/ 35 000,00

Que, tales intervenciones de **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** en calidad de área usuaria, el entonces Director de la Oficina General de Administración y la servidora de la Oficina de Abastecimiento, respectivamente, sin observar los Requerimientos de Gastos de Servicio; permitieron que se ejecutara la contratación del proveedor Richard Javier Cisneros Carballedo, a través de dos (2) órdenes de servicio, evitando el tipo de procedimiento de selección, que por el citado monto según la Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2019, correspondía realizar una Adjudicación Simplificada; evitando la aplicación de Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, de lo expuesto se evidencia que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos en los meses de setiembre y octubre de 2019, efectuó requerimientos que tenían el mismo objeto contractual y además estuvieron considerados en el Plan Operativo Institucional - POI y contaron con presupuesto aprobado para ser contratado; sin embargo, no se programó el proceso (Adjudicación Simplificada) pertinente en el Plan Anual de Contrataciones de la Entidad, ni tampoco en las modificatorias; lo que denota incumplimiento a lo previsto en el artículo 15° de la Ley de Contrataciones del Estado;

ORDEN DE SERVICIO N° 03704-2019-S, DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DE 2019

Del requerimiento del área usuaria:

Que, de la revisión y análisis del expediente de contratación, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, mediante Requerimiento de Gastos de Servicio



N° 2019-05483 de fecha 23 de setiembre de 2019, autorizó la contratación del “**Servicio de ejecución de evento por la Oficina General de Recursos humanos**” cuya finalidad pública era gestionar servicios para el bienestar personal y familiar de los trabajadores del Ministerio de Cultura, siendo registrado en la plataforma virtual SIGA QUIPU;

Que, además, se evidencia que la referida directora elaboró los Términos de Referencia - Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, estableciendo el perfil y las características del servicio a realizar, según el siguiente detalle:

7. “*Perfil del proveedor:*

Persona natural con experiencia en intervenciones y/o organizaciones de actividades culturales y/o organizacionales, así como su difusión y promoción.”

Que, sin embargo, en la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en éste rubro Perfil del Proveedor señala los siguientes aspectos:

“(…)

7.1 Para Servicios en General:

a) *Persona natural (profesional, técnico u otro) o jurídica.*

b) *Perfil de proveedor: tales como experiencia mínima (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables).*

“(…)”

Que, asimismo, en la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, se precisa que las características del servicio están vinculados a los Términos de Referencia, documento en el que se señala como condiciones específicas del servicio:

Cuadro N° 10 de la Comisión de Control
Términos de referencia

Las actividades a realizar:	Entregable:
* Realizar la producción y ejecución de una presentación musical criollo-afroperuano por la celebración de la canción criolla, a celebrarse a fines del mes de octubre de 2019 en la sede central del Ministerio de Cultura.	Primer y único entregable: Informe que contenga las actividades realizadas, en un plazo no mayor de 30 días, a partir del siguiente de la notificación de la orden de servicios.
* Coordinar con la Oficina General de Recursos, respecto a la programación y desarrollo de la actividad.	

Elaborado por: Comisión de Control

Que, de la verificación a los términos de referencia, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, inobservando las normas internas, elaboró los mismos, sin establecer el perfil del proveedor; es decir, sin detallar si el servicio debía ser prestado por un técnico o un profesional; generando de ese modo, que no se asegure la idoneidad de la persona a contratar para la prestación del servicio, incumpléndose con lo dispuesto en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC;

De la contratación

Que, pese a las deficiencias señaladas y sin observar la vulneración de la Directiva N° 004-2019-SG/MC por parte del área usuaria, el Director General de Administración



autorizó el Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2019-05483 de fecha 23 de setiembre de 2019, el cual fue derivado a la Oficina de Abastecimiento;

Que, la Oficina de Abastecimiento, a través del asistente en ejecución contractual, sin observar la deficiente formulación de los términos de referencia, toda vez que no se ajustaba a la Directiva N° 004-2019-SG/MC, solicitó la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario, según lo dispone el numeral 7.2.6 de la citada Directiva, la cual fue otorgada, obteniendo el Certificado de Crédito Presupuestario – Certificado SIAF N0000006894. Posteriormente, la Directora de la Oficina de Abastecimiento procedió a contratar a través de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, por S/ 8,000.00, al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido;

De la ejecución del servicio, conformidad y pago

Único entregable

Que, de la revisión del Informe N° 001-2019-RJCC de fecha 25 de octubre de 2019, se aprecia que el proveedor informó que realizó la producción de un concierto criollo, llevando a cabo un espectáculo el 25 de octubre de 2019 de una hora, iniciándose a las 15: 00 horas en el Auditorio Los Incas, con la presentación de una pareja de afroperuanos, indicando que contó con un repertorio de canciones muy populares e internacionales; así como se dio el compartir de los trabajadores; sin embargo, se evidencia, que el informe no se encuentra sustentado; por cuanto no adjuntó el programa musical del concierto para el desarrollo del evento; tampoco indicó el nombre de los artistas que se presentaron y con el cual demuestre su producción y creación musical criollo-afroperuano; además, no adjuntó las constancias (actas, acuerdo, correos, etc.) que dé cuenta de las coordinaciones con la Oficina General de Recursos Humanos; máxime si la oficina general, a través del área de Bienestar Social, tiene personal contratado cuyas funciones son -entre otras- apoyar y realizar eventos, ceremonias y de confraternidad, dirigidas a los trabajadores de la Entidad y quienes en el marco de sus funciones realizan las acciones de organización y ejecución de eventos;

Que, de lo expuesto, se advierte que la actividad se realizó el 25 de octubre de 2019, cuya hora de inicio fue pactada para las 15:00 horas; sin embargo, comenzó a las 16:00 horas; y, el informe de actividad del proveedor ingresó a la Entidad ese mismo día, a las 15:16 horas, según consta del sello de recepción de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, siendo derivada a las 17:31 y recibida por el área usuaria a las 17:33 (Conforme se verifica en el Sistema de Gestión Documentaria), en tanto que el Informe de Conformidad N° 07351-2019 fue emitido y suscrito por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, el mismo 25 de octubre de 2019, a las 17:40 horas, según la constancia digital de haber sido subida a la plataforma digital SIGA-QUIPU;

Que, ello evidencia que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, validó un informe en el cual el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido comunica el cumplimiento de actividades pactadas en la orden de servicio; y, otorgó conformidad el mismo día, pese a que la Directiva N° 004-2019-SG/MC establece que se otorga la conformidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la prestación; además que, a la fecha y hora de ingreso del entregable a la Entidad, señalaba hechos que no se ajustaron a la realidad, toda vez que proveedor informó que:



“El evento musical titulado concierto por el Día de la canción Criolla se llevó a cabo el Viernes 25 de Octubre de 2019 a las 15:00 horas en el auditorio Los Incas y tuvo una duración de una hora donde el personal del Ministerio de Cultura disfrutó de un bello momento en donde participaron con entusiasmo y alegría”; “Hubo concursos de baile con premios para los trabajadores (...) y fue el aplauso del respetable público asistente quien definió a los ganadores, recibiendo premios y regalos donados por la oficina general de recursos humanos”.

Que, asimismo, indicó: *“En ese sentido (...), se cumplió con lo solicitado en la orden de servicio N° 03704-2019-S, por lo que solicito a su dirección proceder con las acciones administrativas que correspondan”*; es decir, solicitó que le paguen por el servicio que aún no brindaba;

Que, sin embargo, la actividad pactada contractualmente en éste entregable, era que el proveedor debía de realizar la producción y **ejecución de una presentación musical criollo-afroperuano**; generando con dicha conformidad que la Entidad efectúe el pago por S/ 8 000,00, sin verificar si el proveedor cumplió o no con los términos contractuales con el agravante de su actuar contrario a lo previsto en la norma; conforme se aprecia en el Comprobante de Pago N° 14950 de fecha 4 de noviembre de 2019, afectándose la transparencia de las contrataciones;

ORDEN DE SERVICIO N° 04236-2019-S, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019

Del requerimiento del área usuaria

Que, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, autorizó el Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2019-06489 de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual solicitó a la Oficina General de Administración, la contratación del ***“Servicio de ejecución de evento por la Oficina General de Recursos humanos”*** cuya finalidad pública **fue gestionar servicios para el bienestar personal y familiar de los trabajadores de la Entidad, registrado en la plataforma virtual SIGA QUIPU**;

Que, además, elaboró los Términos de Referencia - Anexo 2 estableciendo el perfil y las características del servicio a realizar, según el siguiente detalle:

“7. Perfil del proveedor:

Persona natural con experiencia en intervenciones y/o organizaciones de actividades culturales y/o organizacionales, así como su difusión y promoción.”

Que, sin embargo, en la Directiva vigente, en éste rubro **Perfil del Proveedor** señala los siguientes aspectos:

“7.1 Para Servicios en General:

a) Persona natural (profesional, técnico u otro) o jurídica.

b) Perfil del proveedor: tales como experiencia mínima (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables).”

Que, de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia, las actividades que el proveedor debía realizar, fueron las siguientes:



**Cuadro N° 11 de la Comisión de Control
TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL REQUERIMIENTO DE GASTOS DE SERVICIOS N° 2019-06489**

Las actividades a realizar:	Entregables:
- Creación y producción de un evento de integración laboral que busque contar con la participación de todo el personal del Ministerio de Cultura, que contribuya al mejoramiento del clima laboral.	Primer entregable: Informe que contenga la creación y producción del evento de integración laboral, en un plazo no mayor de 15 días, a partir del día siguiente de la notificación de la orden.
- Ejecución del evento integración laboral, por el cual deberá coordinar, supervisar y asegurar el cumplimiento del evento de acuerdo a lo programado y aprobado por la Oficina General de Recursos Humanos.	Segundo entregable: Informe que contenga las actividades realizadas de la ejecución del evento de integración laboral, en un plazo no mayor de 30 días, a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio.
- Ejecución del evento de integración “Navidad Criolla” con marco musical en vivo, dirigido a todo el personal del Ministerio de Cultura, fomentando la participación activa del personal.	Tercer entregable: Informe que contenga las actividades realizadas de la ejecución del evento de integración “Navidad Criolla”, en un plazo no mayor de 50 días, a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio.

Fuente: Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2019-06489
Elaborado por: Comisión de Control

Que, de la verificación a los Términos de Referencia, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, inobservando las normas internas, elaboró los mismos, sin establecer el perfil del proveedor; es decir, sin detallar si el servicio debía ser prestado por un técnico, un profesional; generando de ese modo, que no se asegure la idoneidad de la persona a contratar para la prestación del servicio;

De la contratación

Que, pese a las deficiencias señaladas, el entonces Director General de la Dirección General de Administración autorizó el gasto para posteriormente derivarlo a la Oficina de Abastecimiento para la consecución del trámite;

Que, asimismo, se advierte que la Oficina de Abastecimiento, a través del especialista de contrataciones del Estado, sin observar la deficiente formulación de los Términos de Referencia, solicitó la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario obteniendo el Certificado de Crédito Presupuestario – Certificado SIAF N0000008019, el cual fue registrado ese mismo día en la plataforma virtual SIGA QUIPUE;

De la ejecución del servicio, conformidad y pago.

Primer entregable:

Actividad: Creación y producción de un evento de integración laboral que busque contar con la participación de todo el personal del Ministerio de Cultura, que contribuya al mejoramiento del clima laboral.

Que, el proveedor emitió el Informe N° 01-2019-RJCC de fecha 14 de noviembre de 2019 y adjunta su primer entregable de las bases y reglas del evento de integración laboral del MINCUL: **“Gran Concurso de performances artísticas – Cultura y talento”** que se realizaría el 28 de noviembre de 2019 en el auditorio Los Incas a las 11:00 am, con la participación de todo el personal de la Entidad, en las categorías de: baile, canto, instrumental y varios. Ante lo cual la Directora de la Oficina General de Recursos



Humanos, **LILIANA MARGOT CHANAME CASTILLO**, emitió el Informe de Conformidad N° 08115-2019 el mismo 14 de noviembre de 2019, efectuándose el pago al proveedor por S/ 8,100.00, conforme se aprecia en el Comprobante de Pago N° 16269, del 21 de noviembre de 2019;

Segundo entregable

Actividad: Ejecución del evento integración laboral, por el cual deberá coordinar, supervisar y asegurar el cumplimiento del evento de acuerdo a lo programado y aprobado por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, respecto del segundo entregable, el proveedor no cumplió con la actividad encomendada, pues en el Informe N° 02-2019-RJCC de fecha 28 de noviembre de 2019, da cuenta sobre "*actividades ejecutadas para la realización del evento de integración cultural*", manifestando que realizó con éxito la preparación y capacitación de los concursantes, **dejando expedito para la ejecución del evento de integración;** asimismo, **señala que deja la producción musical creativa lista para la ejecución del evento;** pese a que en este entregable se exigía "*Informe que contenga las actividades realizadas de la ejecución del evento de integración laboral*"; además, el proveedor en el citado informe añade que ha cursado invitaciones a los jurados señora, Walter Taíman, Miluska Lavalle y Eric Martínez, (no se evidencia en el expediente documento probatorio);

Que, cabe señalar que la Comisión de Control, mediante Oficio N° 019-2020-OCI-MC-SCE y Oficio N° 20-2020-OCI-MC-SCE, ambos de fecha 10 de junio de 2020, remitido a través de los correos electrónicos de la misma fecha, solicitó información a las mencionadas personas con el fin de que describan su participación en el servicio en mención, obteniendo respuesta del señor Walter Taíman por la misma vía; en el cual señala lo siguiente: "*(...) cumplo con responder que efectivamente fui invitado telefónicamente a ser jurado calificador en el mencionado evento. Sin embargo, me excuse a no asistir por asuntos personales (...)*";

Que, el proveedor en su informe culmina señalando que la animación y conducción del evento estaría a cargo de un gran artista de trayectoria nacional e internacional y que realizó la preparación y capacitación de baile y canto; sin embargo, no señala al artista y no presenta la lista de los servidores y/o funcionarios participantes, en aras de asegurar la ejecución del servicio; evidenciándose que su informe de actividades es presentado en forma genérica;

Que, de lo expuesto, se advierte que a la fecha de la presentación de su informe (28 de noviembre de 2019), no se había concretado dicha actividad, pese a que en el primer entregable la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, autorizó el "Concurso Cultura y Talento", a llevarse a cabo el 28 de noviembre de 2019 en el auditorio Los Incas a las 11:00 am, cuyas "*bases y reglas* (término usado en el entregable) fueron presentadas, y por el cual se le canceló al proveedor S/ 8,100.00 y que además en las actividades a realizar estipulaba que el proveedor estaba obligado contractualmente a **ejecutar el evento** y sobre la prestación efectiva del servicio, presentar su entregable; sin embargo, inobservando dicha situación la citada funcionaria, procedió a emitir el Informe de Conformidad N° 08778-2019, del 29 de noviembre de 2019, girándose el Comprobante de Pago N° 17537 del 05 de diciembre de 2019, por S/ 8,100.00 en favor del proveedor;



Que, sobre el particular, se desprende que se pagaron S/ 8,100.00 al proveedor, sin que el servicio fuera brindado conforme a lo solicitado en la orden de servicio, conllevando al incumplimiento contractual pasible de resolución de contrato, conforme se establece en el subnumeral 7.7.1 del numeral 7 de la directiva vigente que dispone: “(...) *puede pactarse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada a comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria*”;

Que, cabe señalar que el 18 de diciembre de 2019, se desarrolló un concurso de talento; sin embargo, este fue organizado por la propia Entidad; siendo que el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, participó en calidad de invitado.

Tercer entregable

Actividad: Ejecución del evento de integración “Navidad Criolla” con marco musical en vivo, dirigido a todo el personal del Ministerio de Cultura, fomentando la participación activa del personal.

Que, el proveedor presentó el Informe N° 03-2019-RJCC de fecha 13 de diciembre de 2019, dando cuenta de las supuestas actividades realizadas, manifestando lo siguiente: “**Se ejecuta la actividad Navidad Criolla** con la participación de un artista criollo de gran trayectoria nacional e internacional, acompañado por un excelentísimo marco musical y un ballet de la costa conformado por 4 bailarines afroperuanos con los que se desarrolla y anima el show”. (No indicó el nombre del artista criollo de gran trayectoria nacional e internacional);

Que, asimismo, informó lo siguiente: “Se realizó la producción musical, el contenido y repertorio musical de la actividad **dejando todo listo y expedito para ser ejecutado con idoneidad**”, del cual no se evidencia en el expediente que haya presentado el programa que demuestre su producción creativa; además agregó: “**dejando toda la producción musical creativa lista para la ejecución** del evento que **se llevará a cabo en el Auditorio Los Incas**”; asimismo, indica “**El personal que asistió al evento participó** en la actividad con mucha alegría y confraternidad de principio a fin **logrando integrar al personal y mejorar el ambiente de trabajo**”; manifiesto que se encuentra alejado de la realidad y resulta incongruente, en principio porque el evento no se realizó, y segundo porque no efectuó un diagnóstico del ambiente laboral; consecuentemente, el proveedor no cumplió con la actividad pactada contractualmente, configurando incumplimiento de contrato y de la finalidad pública de la contratación;

Que, por lo expuesto, se evidencia que a la presentación de su informe (13 de diciembre de 2019) no se llevó a cabo el mencionado evento; y pese a que la actividad a informar por parte del proveedor **era la ejecución del evento de integración** “Navidad Criolla; sin embargo, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, inobservando las incongruencias e incumplimiento, emitió el Informe de Conformidad N° 09546-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, generando que la Entidad efectivice el pago por S/ 10,800.00, conforme se evidencia en el Comprobante de Pago N° 18797 de fecha 19 de diciembre de 2019;



Que, asimismo, se desprende que se pagó S/ 10,800.00, al proveedor por servicios que no fueron brindados conforme a lo solicitado; por el contrario, hubo incumplimiento contractual pasible de resolución de contrato, conforme se establece en el subnumeral 7.7.1 del numeral 7 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC que dispone: *“(...) puede pactarse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada a comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria”;*

Que, consecuentemente, se favoreció indebidamente a proveedor con el pago de S/ 8, 100.00, sin que se cumpla la finalidad pública de la contratación; asimismo, con los pagos por el segundo y tercer entregable por S/ 8,100.00 y S/ 10,800.00, respectivamente; pese a que el servicio no fue brindado conforme a lo solicitado; situación que además, conllevó a incumplimiento de contrato pasible de resolución; permitiendo que la Entidad efectúe pagos a favor del proveedor por servicios que no cumplieron conforme a lo requerido en la orden de servicio y en cumplimiento de la finalidad pública de la contratación;

ORDEN DE SERVICIO N° 00673-2020-S, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020

Del requerimiento del área usuaria

Que, mediante formato de Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-00913, de fecha 07 de febrero de 2020, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, autorizó el requerimiento para la contratación del **“Servicio de organización y ejecución de evento de integración institucional para el personal del Ministerio de Cultura”**, siendo registrado ante la plataforma virtual SIGA QUIPU;

Que, además, evidencia que el servicio no se encontraba programado en el cuadro de necesidades de la Secretaria General, por cuanto se aprecia en el Requerimiento de Gastos de Servicios la siguiente nota: *“Requerimiento cuenta con un ítems no programado en el cuadro de necesidades”;*

Que, asimismo, se observa que elaboró los Términos de Referencia - Anexo 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, estableciendo el perfil y las características del servicio a realizar, según el siguiente detalle:

- *“El proveedor deberá cumplir con el perfil adjuntando certificados o constancias o recortes periodísticos, donde deja constancia su participación: En intervenciones y/u organizaciones de actividades culturales y/u organizacionales, así como su difusión y promoción como mínimo 3 servicios en los últimos años”.*

Que, sin embargo, se advierte que dicho perfil no cumplió los requisitos mínimos que exige el Anexo 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, que establece los siguientes aspectos:

“7.1 Para Servicios en General:

- a) *Persona natural (profesional, técnico u otro) o jurídica.*
- b) *Perfil de proveedor: tales como experiencia mínima (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables).*
- c) *Perfil del Personal Propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otro razonables).”*



Que, se establecieron características del servicio, conforme el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12 de la Comisión de Control
TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL REQUERIMIENTO DE GASTOS DE SERVICIOS N° 2020-00913

a) Características del servicio a realizar:		b) Entregables
<i>Producción para identificar los valores institucionales del Ministerio de Cultura</i>	<ul style="list-style-type: none"> •Elaboración del programa y bases del concurso para la elección de los valores institucionales •Difusión del evento 	<ul style="list-style-type: none"> •Convocatoria para la inscripción de los participantes. •Elección de delegados por dependencia
<i>Ejecución del concurso para elegir de valores institucionales.</i>	<ul style="list-style-type: none"> •Programación de reuniones con los delegados por departamento. •Coordinar con los representantes de las DDC, órganos adscritos, Unidades Ejecutoras y Museos •Visualizar los videos de los participantes de las DDC, Museos, Unidades Ejecutoras 	<ul style="list-style-type: none"> •Primer entregable: Informe de actividades realizadas, en un plazo de 15 días calendario, del día siguiente de la notificación de la O/S. <ul style="list-style-type: none"> -Entrega del programa. -Entrega de bases del concurso. -Relación de participantes. •Coordinar tomas de producción, sonido, actuación, escenografía, ambientación para desarrollo de actividades. •Elección de jurado del evento. •Llevar a cabo el concurso para elección de valores.
Producción creativa para promover los Patrimonios Inmateriales	<ul style="list-style-type: none"> •Coordinación para elegir los patrimonios Inmateriales. 	<ul style="list-style-type: none"> •Presentación de los patrimonios Inmateriales. •Elaboración de catálogo musical
		<ul style="list-style-type: none"> •Segundo entregable: Informe de actividades realizadas, en un plazo de 15 días calendario, del día siguiente de presentado el primer entregable. <ul style="list-style-type: none"> -Entregar nombres de los jurados que participarán en el concurso. -Entrega de actas a la Oficina de Recursos Humanos de los asistentes a las reuniones de organización. -Entregar los horarios programados para la actividad. •Tercer entregable: Informe de las actividades realizadas para la producción creativa para promover los Patrimonios Inmateriales, entrega de catálogo de grandes obras musicales nacionales, en un plazo de 15 días calendarios, del día siguiente de presentado el segundo entregable.

Fuente: RGS N°2020-00913 de 7 de febrero de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

Que, en tal sentido, se evidencia que los términos de referencia, fueron elaborados y aprobados incumpliendo la normativa aplicable, toda vez que se efectuó sin establecer el perfil del proveedor de acuerdo a la Directiva N° 004-2019-SG/MC; es decir, sin detallar sí para la ejecución del servicio se requería a una persona natural (profesional técnico u otro) o jurídica; asimismo, se omitió consignar, las calificaciones o grados académicos que debía tener;

Que, asimismo, se evidencia que dos (2) de las características del servicio a realizar por el proveedor, tales como la **difusión del evento** y la **convocatoria para la inscripción de los participantes**, corresponden a funciones exclusivas de la Oficina General de Recursos Humanos, por cuanto el envío del PostMaster haciendo de conocimiento del evento a los servidores y funcionarios de la Entidad, se efectúa a través de los correos institucionales, que se encuentra a cargo de la servidora **Nathalie Chavez Abanto**; consecuentemente las dos (2) actividades no fueron realizadas por el proveedor por cuanto fue la citada Oficina, la que remitió los correos, conforme se verifica en los PostMaster enviados al personal, situación que evidencia una deficiente formulación de los términos de referencia;

Que, del mismo modo, se advierte que el área usuaria tiene como función inherente *“Promover el bienestar, la motivación e integración del personal del Ministerio”*, conforme lo prevé el numeral 44.12 del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones; y, cuyas actividades son realizadas a través del área de Bienestar Social, que cuenta con personal contratado con las funciones -entre otras- de colaborar en la organización de los eventos de la Oficina General de Recursos Humanos



y organizar y llevar a cabo eventos y ceremonias protocolares y de confraternidad, dirigidas a los trabajadores de la Entidad. Lo expuesto queda corroborado por lo informado por la servidora Nathalie Chávez Abanto, quien manifiesta a través del Informe N° 000109-2020-OGRH-DER/MC que es la persona que apoya en la organización de eventos y de confraternidad dirigidas a los trabajadores de la Entidad; también, cuenta con la coordinadora del área de Bienestar Social, Diana Espinoza Ramírez;

Que, de igual forma, se evidencia que el área usuaria solicitó la acreditación de intervenciones y organización de actividades culturales y/u organizacionales; así como, su promoción difusión con recortes periodísticos y constancias de servicios conforme a los objetos contractuales de las órdenes de servicios presentados por el citado proveedor para acreditar la experiencia expresada en años y cantidad de trabajos realizados;

Que, asimismo, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, consideró en los términos de referencia, en el rubro características del servicio la **Producción creativa para promover los Patrimonios Inmateriales**, debiendo realizar las actividades de **“Coordinación para elegir los Patrimonios Inmateriales”** y **“Presentación de los Patrimonios Inmateriales – elaboración de catálogo musical”**, estableciendo que el proveedor deberá presentar en su tercer entregable el informe de actividades realizadas para la producción creativa y la entrega de catálogos de grandes obras; sin embargo, dicho requerimiento fue efectuado sin contar con facultades para ello; toda vez que, dicha competencia según el artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde a la Dirección de Patrimonio Inmaterial, por cuanto establece que dicha dirección es la encargada -entre otros- de promover el Patrimonio Cultural Inmaterial del país en sus distintos aspectos: **“(…) es la unidad orgánica de gestionar, identificar, documentar, registrar, (…) preservar, salvaguardar, promover (…) el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio (…)”**.

De la contratación

Que, el requerimiento y términos de referencia antes señalados, los cuales presentan irregularidades, no fueron observados por el entonces Director de la Oficina General de Administración, sino por el contrario, lo autorizó el mismo día, remitiendo a la Oficina de Abastecimiento para el trámite de contratación; siendo inadvertido también por la entonces Directora de la Oficina de Abastecimiento, quien procedió a contratar a través de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S de fecha 12 de febrero de 2020, por S/ 33,400.00, al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido;

De la ejecución del servicio, conformidad y pago:

Primer entregable

Que, el proveedor debía presentar tres (3) productos, el primero de ellos consistente en la **“Producción para identificar los valores institucionales del Ministerio”**, para lo cual presentó el Informe N° 01-2020-RJCC de fecha 26 de febrero de 2020, señalando que de las coordinaciones realizadas con funcionarios de Recursos



Humanos (sin identificar con quién, ni fecha, ni hora) definió el perfil y contenido del evento de integración institucional denominado “**CONCURSO DE VALORES INSTITUCIONALES**”, que se llevaría a cabo el 12 de marzo de 2020, cuyo propósito era desarrollar los principios a través de los valores institucionales y en donde **se escogerán y premiarán a cinco (5) valores institucionales**;

Que, respecto de las características específicas del servicio a realizar en su primer entregable establecidas en la orden de servicio materia de contratación, se tiene que el área usuaria consignó que el proveedor debía de elaborar el programa y bases del concurso señalado, realizar la difusión del evento, la convocatoria para la inscripción de participantes y la elección de los delegados por dependencia; sin embargo, en su primer entregable se revela lo siguiente:

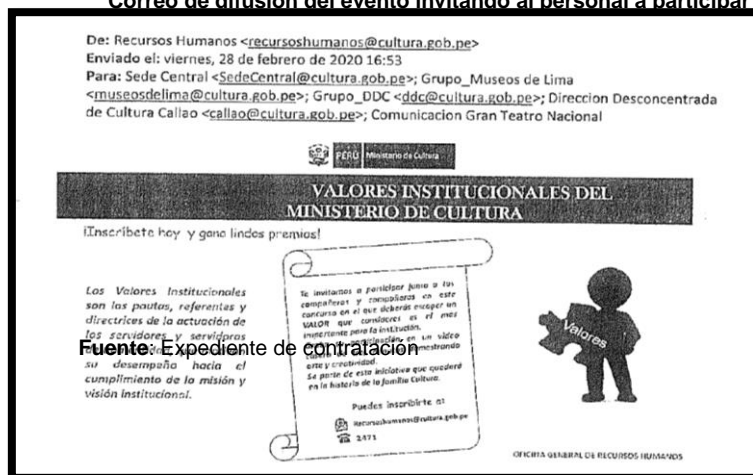
- El proveedor presentó las bases señalando como título “**Evento de Integración Institucional**”, donde desarrolla conceptos de cada uno de los principios señalados en su informe, manifestando además que las “**Bases Generales**” del concurso tienen como objetivo general hacer un manual de valores para el adecuado clima laboral y como objetivo específico; elegir los valores institucionales a través de la participación de los servidores quienes demostrarán su creatividad en baile, canto, música, ilustración; entre otras artes.
- En las citadas “**Bases Generales**”, el proveedor estableció que cada dependencia tendría un equipo participante y un delegado y/o representante responsable de la inscripción al concurso, señalando que recibirán las inscripciones hasta el 3 de marzo de 2020, donde los inscritos debían mandar un video casero alusivo al valor elegido al correo institucional de la Oficina General de Recursos Humanos; videos que serían recibidos y visualizados por un jurado externo compuesto por personalidades externas, quienes tendrían la responsabilidad de evaluar y elegir a los cinco (5) valores institucionales ganadores, culminando con la recomendación que la participación al evento sea obligatorio para todo el personal, haciendo entrega de un listado de los servidores de la Entidad con el título “**Relación de Participantes**”; en un total de dos mil quinientos catorce (2514); sin embargo, en la orden de servicio se solicitó **relación de participantes al evento**, más no la lista de los servidores; evidenciándose a la fecha de la presentación de su informe (26 de febrero de 2020), que no identificó a los servidores inscritos.
- El programa propuesto tuvo el siguiente cronograma:
 - Fecha límite para inscripción:** 3 de marzo de 2020.
 - Fecha máxima de recepción de videos:** 9 de marzo de 2020.
 - Fecha de premiación:** 12 de marzo de 2020.
 - Post Master de invitación:** 24 y 25 de marzo de 2020.
 - Se conocen las bases:** 26 de marzo de 2020.

Que, como es de verse, dicho cronograma resulta incongruente e incoherente, toda vez que la premiación de los cinco (5) ganadores serían el día 12 de marzo de 2020, entendiéndose como fecha de finalización de la actividad; y el 24 y 25 de marzo de 2020, se realizarían las invitaciones al personal de la Entidad y lo que es peor aún, recién el 26 de marzo de 2020, se pondría en conocimiento de los participantes las bases; es decir, después de la premiación e invitación a participar;



Que, de la correlación de los hechos se ha evidenciado que el proveedor no cumplió con realizar todas las actividades estipuladas en la orden de servicio, tales como, presentar los nombres de los delegados de los grupos inscritos, difusión del evento y la convocatoria, por cuanto fue realizada por la Oficina General de Recursos Humanos, conforme se aprecia en la imagen N° 1; denotándose además, inconsistencias e incoherencia, puesto que según las bases presentadas por el proveedor, la inscripción de los participantes debía efectuarse el 3 de marzo de 2020; razón por la cual, el proveedor a fin de pretender cumplir con el primer entregable, cuya fecha máxima de presentación era el 27 de febrero de 2020, adjuntó la lista de todos los trabajadores de la Entidad como participantes al concurso; no obstante, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, inobservando dicho incumplimiento, otorgó conformidad del documento denominado “Informe de Conformidad N° 00559-2020”, de fecha 27 de febrero de 2020; dando viabilidad de esta manera al trámite, permitiendo que la Entidad pague a favor del proveedor, S/ 9,800.00, conforme se aprecia en el comprobante de pago N° 2030, del 28 de febrero de 2020 (registro SIAF 0000002031);

Imagen N° 1
Correo de difusión del evento invitando al personal a participar



Que, de lo expuesto, la entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en su condición de responsable del área usuaria, durante la vigencia de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, habría incurrido en irregularidades con relación a los Términos de Referencia y Entregables correspondientes a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S; y, durante la vigencia de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, habría incurrido en irregularidades con relación a los Términos de Referencia y Entregables correspondientes a las Órdenes de Servicio N°s 03704-2019-S, 04236-2019-S y 0673-2020-S, e incluso habría fraccionado la contratación del servicio a través de las Órdenes de Servicio N°s 03704-2019-S y 04236-2019-S;

Que, ahora bien, las irregularidades detalladas en los numerales precedentes, fueron recogidas en el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Ministerio de Cultura – “Contrataciones exceptuadas de la Ley de Contrataciones, para la Ejecución de Actividades Motivacionales y otros Servicios para el Ministerio de Cultura” (Periodo



del 1 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2020), emitido por el Órgano de Control Institucional;

Que, el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE, fue remitido al Ministro de Cultura a través del Oficio N° 000105-2020-OCI/MC, del 01 de setiembre de 2020;

Que, con Proveído N° 006889-2020-OGRH/MC de fecha 03 de setiembre de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos remitió Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica);

Que, cabe precisar que la investigación correspondiente a las presuntas irregularidades en la emisión de las órdenes de servicios citadas, se realizó inicialmente en el Expediente N° 85-J-2020-ST, mientras que el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE dio origen al Expediente N° 111-2020-ST;

Que, por otro lado, se debe señalar que con Resolución de Secretaría General N° 076-2020-SG/MC, del 11 de junio de 2020, la Secretaría General declaró procedente la abstención formulada por el Secretario Técnico de éste Ministerio, y se designó un Secretario Técnico Suplente para investigar y precalificar los hechos denunciados contra la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**;

Que, ahora bien, en el marco de la citada investigación, el Secretario Técnico Suplente emitió la Carta N° 000149-2020-DGDP/MC, de fecha 25 de junio de 2020, en la cual, en relación a la emisión de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, se preguntó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, lo siguiente:

- a) ¿Por qué no había dado cumplimiento a la Directiva N° 002-2016-SG/MC y requirió la contratación de una persona sin precisar los aspectos señalados en el Anexo 02 de dicha Directiva?
- b) ¿Por qué requirió la contratación de un proveedor que no contaba con experiencia en la prestación del servicio?
- c) ¿Cuál fue el criterio y/o evaluación para determinar el monto a pagar al proveedor?
- d) Respecto de la ejecución del concurso de talentos dirigido a los trabajadores del Ministerio, denominado Cultura y Talento ¿es correcto que el mismo se llevó a cabo? De ser el caso, sírvase indicar ¿Por qué no se optó por reducir la contraprestación al no ejecutarse dicha actividad dado que en el punto 1 de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S se establecía como servicio organizar y ejecutar el Concurso de Talentos dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura? Si no se ejecutó ¿Por qué no se consideró reducir proporcionalmente la contraprestación?

Que, asimismo, se emitieron las Cartas N°s 000147-2020-DGDP/MC, 000148-2020-DGDP/MC y 000150-2020-DGDP/MC;

Que, con Carta N° 000147-2020-DGDP/MC, en relación a la emisión de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, se preguntó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, lo siguiente:

- a) ¿Por qué no había dado cumplimiento a la Directiva N° 004-2019-SG/MC y requirió la contratación de una persona sin precisar la experiencia laboral



mínima en la forma establecida y tampoco señalar el nivel académico requerido?

- b) ¿Por qué requirió la contratación de un proveedor que no contaba con experiencia en la prestación de las actividades que debía desarrollar?

Que, mediante Carta N° 000148-2020-DGDP/MC, en relación a la emisión de la Orden de Servicio N° 04236-2019-S, se preguntó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, lo siguiente:

- a) ¿Por qué no había dado cumplimiento a la Directiva N° 004-2019-SG/MC y requirió la contratación de una persona sin precisar la experiencia laboral mínima en la forma establecida y tampoco señalar el nivel académico requerido?
- b) ¿Por qué requirió la contratación de un proveedor que no contaba con experiencia en la prestación de las actividades que debía desarrollar?
- c) Respecto de la ejecución del evento de integración laboral denominado Concurso, Cultura y Talento, ¿es correcto que el mismo no se llevó a cabo? De ser el caso, sírvase indicar ¿Por qué no se optó por reducir la contraprestación al no ejecutarse dicha actividad de acuerdo al numeral 14 del Anexo 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC?

Que, a través de la Carta N° 000150-2020-DGDP/MC, en relación a la emisión de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S, se preguntó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, lo siguiente:

- a) ¿Por qué no había dado cumplimiento a la Directiva N° 004-2019-SG/MC y requirió la contratación de una persona sin precisar el nivel académico requerido?
- b) ¿Por qué requirió la contratación de un proveedor que no contaba con experiencia en la prestación de las actividades que debía desarrollar?
- c) ¿Por qué se dio conformidad al entregable si no se cumplió con lo establecido en el Anexo 02 Términos de Referencia?
- d) ¿Por qué no se optó por reducir la contraprestación al no ejecutarse la actividad de acuerdo al numeral 14 del Anexo 02 de la Directiva N° 004-2019-SG7MC?

Que, mediante Cartas Nros. 01.07-LCHC-2020, 02.07-LCHC-2020, 03.07-LCHC-2020 y 04.07-LCHC-2020, del 09 de julio de 2020, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** interpuso recurso de apelación contra las Cartas Nros 000147-2020-DGDP/MC, 000148-2020-DGDP/MC, 000159-2020-DGDP/MC y 000150-2020-DGDP/MC, siendo elevadas dichas apelaciones al Tribunal del Servicio Civil;

Que, a través de las Resoluciones Nros. 001585, 001586, 001587 y 001588-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil declaró improcedentes los recursos de apelación presentados por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**;

Que, finalmente, con Memorando N° 000742-2020-DGDP/MC de fecha 01 de octubre de 2020, el Secretario Técnico Suplente solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos que indicase en qué fecha se realizó el evento de integración



“Navidad Criolla” correspondiente a la Orden de Servicio N° 04236-2019-S, y que adjuntase la respectiva documentación sustentatoria;

Que, al respecto, con Memorando N° 001809-2020-OGRH/MC, del 02 de octubre de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos remitió al Secretario Técnico Suplente, la respuesta al Memorando N° 000742-2020-DGDP/MC, indicando que el evento de Navidad criolla se realizó en el Auditorio Los Incas y que para dicho evento se invitó a los trabajadores de la sede central por correo electrónico. Y, de acuerdo con las imágenes adjuntadas, se observa que el correo fue remitido por la citada Oficina, el día 23 de diciembre de 2019 a las 09:37 am, el cual se realizaría a las 11 de la mañana del mismo día;

Que, en este contexto, mediante el Informe de Precalificación N° 000159-2020-DGDP/MC de fecha 04 de octubre del 2020, la Secretaría Técnica Suplente recomendó a la Oficina General de Recursos Humanos, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en su condición de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, quien habría incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 4) y 5) del artículo 6, a los numerales 5) y 6) del artículo 7; y numeral 2) del artículo 8, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, específicamente, los Principios de Idoneidad y Veracidad, los Deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado, y Responsabilidad; y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85.-Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...).”

“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública



El servidor tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

(...).”

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000221-2020-OGRH/MC de fecha 05 de octubre de 2020, notificada en la misma fecha, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en su condición de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, toda vez que, durante la vigencia de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, habría incurrido en irregularidades con relación a los Términos de Referencia y Entregables correspondientes a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S; y durante la vigencia de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, habría incurrido en irregularidades con relación a los Términos de Referencia y Entregables correspondientes a las Órdenes de Servicio N°s 03704-2019-S, 04236-2019-S y 0673-2020-S, e incluso habría fraccionado la contratación del servicio a través de las Órdenes de Servicio N°s 03704-2019-S y 04236-2019-S; imputándosele los siguientes hechos:

Respecto a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S:

- (i) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.
- (ii) No haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios.
- (iii) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 03886-2019, sin formular observación, a pesar que el primer entregable del proveedor no contenía el desarrollo del programa para el Concurso de Talentos, algún documento que acreditara la difusión respecto del Concurso de Talentos y sin haberse realizado el Concurso de Talentos.
- (iv) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 04719-2019, sin formular observación, a pesar que el segundo entregable del proveedor no contenía el programa para la Ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura ni se acreditó que el proveedor hubiera ejecutado el servicio.
- (v) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 05791-2019, sin formular observación, a pesar que el tercer entregable del proveedor no contenía el



programa del evento deportivo ni documento que acreditase su difusión y ejecución por parte del proveedor.

Respecto a las Órdenes de Servicio N^{os} 03704-2019-S y 04236-2019-S:

- (vi) Haber tramitado dos (2) contrataciones menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias que tenían el mismo objeto contractual, incurriendo en fraccionamiento al contratar a través de las Órdenes de Servicio N^{os} 03704-2019-S y 04236-2019-S.

Respecto a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S:

- (vii) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.
- (viii) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 07351-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el entregable del proveedor no acreditaba el cumplimiento de las actividades establecidas en los Términos de Referencia.

Respecto a la Orden de Servicio 04236-2019-S:

- (ix) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.
- (x) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 08778-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el proveedor no cumplió con la actividad encomendada respecto del segundo entregable.
- (xi) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 09546-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el proveedor no cumplió con la actividad encomendada respecto del tercer entregable.

Respecto a la Orden de Servicio N° 00673-2020-S:

- (xii) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019/SG/MC y consignando como una de las características del servicio a realizar, una actividad cuya competencia correspondía a la Dirección de Patrimonio Inmaterial.
- (xiii) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 00559-2020, sin haber formulado observación, a pesar que el primer entregable del proveedor no acreditaba el cumplimiento de las actividades establecidas en el subnumeral 1 del numeral 5 de los Términos de Referencia.

II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, habría incurrido en diversos hechos irregulares con relación a los Términos de Referencia y Entregables correspondientes a las Órdenes de Servicio



N° 02172-2019-S, 03704-2019-S, 04236-2019-S y 00673-2020-S, e incluso habría fraccionado la contratación del servicio a través de las Órdenes de Servicio Nros. 03704-2019-S y 04236-2019-S;

RESPECTO DE LA ORDEN DE SERVICIO N° 02172-2019-S

Que, al respecto, cabe precisar que durante el procedimiento para la emisión de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, **se encontraba vigente la Directiva N° 002-2016-SG/MC**. En ese sentido, con relación a los **Términos de Referencia y Entregables correspondientes a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S**, incurrió en los siguientes cinco (05) hechos irregulares:

(i) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC

Respecto de este primer hecho imputado, tenemos que los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, se estableció como Perfil del Proveedor lo siguiente:

- *“Persona Natural con experiencia en intervenciones y/o organizaciones de actividades culturales y/o organizacionales, así como su difusión y promoción”.*

No obstante, dicho perfil señalado no cumple con los parámetros establecidos en el numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, en el que se precisa que en éste rubro debe requerirse “características técnicas mínimas que debe reunir la persona natural”, como lo son:

“(…)

- **Nivel académico:** técnico, profesional, especialidad.
 - **Cursos de capacitación especializada,** de ser el caso.
 - **Experiencia Laboral general** en trabajos similares (determinar las experiencias semejantes), posible de ser medido: años, número de servicios.
 - **Experiencia Laboral específica,** en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido: años o número de servicios.
- (…)”.

En ese sentido, se advierte que en los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no indicó en el perfil requerido el nivel académico, ni se precisó si la experiencia solicitada al proveedor era general o específica y menos aún se establecieron los factores de medición de dicha experiencia (años, meses, etc.); evidenciándose que se habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

La mencionada señora, en su calidad de responsable del área usuaria, incumplió también lo establecido en el numeral 5.3 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, en el cual se señala lo siguiente:

“El área usuaria a través del personal autorizado, formula el pedido de servicio o requerimiento (...) adjuntando los términos de referencia según Anexo N° 2 de la presente Directiva (...)”.

En consecuencia, se encuentra acreditado el primer hecho imputado a la señora **Liliana Margot Chanamé Castillo**, por haber elaborado los Términos de



Referencia, sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, ya que no indicó el nivel académico ni precisó si la experiencia solicitada al proveedor era general o específica y menos aún se establecieron los factores de medición de dicha experiencia (años, meses, etc.); evidenciándose que habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

(ii) No haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios

En relación a éste segundo hecho imputado, se procedió a revisar el expediente de contratación correspondiente a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S; sin embargo, no se aprecia que el área usuaria hubiese hecho una investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios del proveedor, dado que únicamente se presentó a un único proveedor asignándole un monto de honorarios.

Corresponde imputar como segundo hecho a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, el no haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios; ya que dicha señora, como responsable del área usuaria, incumplió el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, habiendo determinado los honorarios a pagar únicamente en mérito a la cotización efectuada por el proveedor; evidenciándose que favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al establecer el monto a pagar.

Cabe precisar que el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC señala lo siguiente:

“El área usuaria en su calidad de área técnica especializada, es quien identifica las características técnicas de sus necesidades (...) siendo además, la responsable de determinar el perfil y de establecer los honorarios en función a la complejidad del servicio, plazo de ejecución del servicio, grado de instrucción, especialidad, experiencia y condiciones de mercado”.

(iii) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 03886-2019, sin formular observación, a pesar que el primer entregable del proveedor no contenía el desarrollo del programa para el Concurso de Talentos, algún documento que acreditara la difusión respecto del Concurso de Talentos y sin haberse realizado el Concurso de Talentos

En relación a éste tercer hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** emitió el Informe de Conformidad N° 03886-2019 sin formular observación pese a que el primer entregable del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, no contenía el programa para el Concurso de Talentos, conforme lo establecía el subnumeral 5 del numeral V de los Términos de Referencia.

Además, de acuerdo con el subnumeral 6 del numeral V de los Términos de Referencia el proveedor también debía realizar la difusión de las actividades, lo cual no se acreditó con su primer entregable.



Por último, de acuerdo con el subnumeral 1 del numeral V de los Términos de Referencia el proveedor debía ejecutar la actividad denominada “Concurso de Talentos”; sin embargo, obra en el expediente la Carta N° 10-2020-LCHC, en la cual la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en relación al primer entregable de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, manifiesta lo siguiente:

“(…) Habiendo presentado su Informe y cumpliendo con el primer entregable, la Oficina General de Recursos Humanos le otorga el Informe de Conformidad N° 3886-2019. Finalmente, por disposición de la Secretaría General el evento no se realizó, por haberse realizado un cambio de Ministro de Cultura”.

Se acredita entonces que el evento no se llevó a cabo como lo reconoce la propia procesada.

Siendo así, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no debió emitir su informe de conformidad respecto del primer entregable sin formular observaciones, ya que las actividades establecidas en los subnumerales 1, 5 y 6 del numeral V de los Términos de Referencia no habían sido cumplidas. Entonces, incumplió con ello los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, los cuales señalan lo siguiente:

*“4.2 El área usuaria es la responsable de determinar la necesidad del servicio y/o consultoría, verificar la correcta ejecución del mismo, realizar el control del periodo contratado, así como otorgar la conformidad del servicio y/o producto, de ser el caso.
(…)”*

6.3.2 El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de presentar el Informe de Conformidad de servicios a la Oficina de Abastecimiento (...) en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación; las observaciones formuladas a los entregables (...)”.

Consecuentemente, se encuentra acreditado el tercer hecho imputado, advirtiéndose que al otorgar la conformidad al primer entregable se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a quien se le pagó la suma de S/ 7,000.00 por éste entregable.

- (iv) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 04719-2019, sin formular observación, a pesar que el segundo entregable del proveedor no contenía el programa para la Ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura ni se acreditó que el proveedor hubiera ejecutado el servicio**

Respecto de éste cuarto hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** emitió el Informe de Conformidad N° 04719-2019 sin formular observación pese a que el segundo entregable del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, no contenía el programa para la Ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura, conforme lo establecía el subnumeral 5 del numeral V de los Términos de Referencia.

Además, de acuerdo con el subnumeral 1 del numeral V de los Términos de Referencia el proveedor también debía ejecutar la actividad denominada “Ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura” y conforme al subnumeral 4 del numeral V de dichos Términos de Referencia, debía realizar una presentación cultural en la Ceremonia del Aniversario, no menor a quince (15) minutos.



Sin embargo, según se advierte de su segundo entregable, el proveedor informa solo respecto de coordinaciones sobre el conjunto musical de música peruana con dos (2) bailarines, para la contratación del coffee break, servicio de elaboración de arreglos florales y separación de los ambientes del auditorio Los Incas y el Patio de las Artes. Se observa entonces que no acreditó que hubiera ejecutado el evento, más aún si obra en el expediente el Informe N° 000116-2020-OGRH-DER/MC, en el cual se señala lo siguiente:

“(...) la señora Nathalie Chávez Abanto señala que no se cuenta con dicha información. Finalmente, la misma persona (...) manifiesta lo siguiente: “EN CUANTO A LO QUE DEBO INFORMAR DE LAS ACTIVIDADES DE OGRH POR EL ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE CULTURA, SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Los asistentes que participaron en el evento fueron la Banda de la UPC, que realizó una presentación gratuita en el Patio de las Artes (...).”

Dicha declaración es congruente con lo indicado por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** en su Carta N° 10-2020-LCHC, en la que señala:

“(...) debo de señalar que finalmente nos brindó su apoyo un conjunto de chicos de una universidad ya que el Ministerio no contaba con presupuesto para un conjunto musical de música peruana”.

Siendo así, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no debió emitir su informe de conformidad respecto del segundo entregable sin formular observaciones, ya que las actividades establecidas en los subnumerales 1, 4 y 5 del numeral V de los Términos de Referencia no habían sido cumplidas. Entonces, incumplió con ello los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, los cuales señalan lo siguiente:

“4.2 El área usuaria es la responsable de determinar la necesidad del servicio y/o consultoría, verificar la correcta ejecución del mismo, realizar el control del periodo contratado, así como otorgar la conformidad del servicio y/o producto, de ser el caso.

(...)

6.3.2 El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de presentar el Informe de Conformidad de servicios a la Oficina de Abastecimiento (...) en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación; las observaciones formuladas a los entregables (...).

Consecuentemente, se encuentra acreditado el cuarto hecho imputado, advirtiéndose que al otorgar la conformidad al segundo entregable se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a quien se le pagó la suma de S/ 7,000.00 por éste entregable;

- (v) **Haber emitido el Informe de Conformidad N° 05791-2019, sin formular observación, a pesar que el tercer entregable del proveedor no contenía el programa del evento deportivo ni documento que acreditase su difusión y ejecución por parte del proveedor.**

Sobre éste quinto hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** emitió el Informe de Conformidad N° 05791-2019 sin formular observación pese a que el tercer entregable del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, no contenía el programa del evento deportivo, conforme lo establecía el subnumeral 5 del numeral V de los Términos de Referencia.



Además, de acuerdo con el subnumeral 6 del numeral V de los Términos de Referencia el proveedor también debía realizar la difusión de las actividades, lo cual no se acreditó con su tercer entregable.

Por último, de acuerdo con el subnumeral 1 del numeral V de los Términos de Referencia el proveedor debía ejecutar la actividad denominada: “Evento deportivo dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura”, sin embargo, según se advierte de su tercer entregable, el proveedor informa que se llegó a la decisión de organizar la primera olimpiada laboral con participación de los trabajadores del Ministerio de Cultura, pero no acreditó que hubiera ejecutado el evento, más si obra en el expediente el Informe N° 000116-2020-OGRH-DER/MC, en el cual se señala lo siguiente:

*“(…) la señora Nathalie Chávez Abanto, señala lo siguiente:
(…) el día 18 de julio se me indicó que debía enviar el correo invitando a los trabajadores a participar en la actividad (…)
El campeonato se llevó a cabo en las canchas de fútbol de las Torres de Limatambo en San Borja. La clausura se realizó el día 15 de octubre donde participaron las principales autoridades de la entidad, destacando entre ellos, el entonces ministro (…).”*

Según lo expuesto, el evento se realizó en una fecha distinta a las de las obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S; por lo que, a la fecha en que el proveedor Richard Javier Cisneros Carballedo presentó su tercer entregable no se había llevado a cabo el evento deportivo.

Siendo así, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no debió emitir su informe de conformidad respecto del tercer entregable sin formular observaciones; y, al hacerlo, incumplió los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, los cuales señalan lo siguiente:

*“4.2 El área usuaria es la responsable de determinar la necesidad del servicio y/o consultoría, verificar la correcta ejecución del mismo, realizar el control del periodo contratado, así como otorgar la conformidad del servicio y/o producto, de ser el caso.
(…)
6.3.2 El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de presentar el Informe de Conformidad de servicios a la Oficina de Abastecimiento (…) en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación; las observaciones formuladas a los entregables (…).”*

En ese sentido, se encuentra acreditado el quinto hecho imputado, advirtiéndose que al otorgar la conformidad al tercer entregable se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballedo, a quien se le pagó por este entregable la suma de S/ 7,000.00.

Respecto de las Órdenes de Servicios N°s 03704-2019-S y 04236-2019-S

La señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría fraccionado la contratación del servicio a través de las Órdenes de Servicio Nros. 03704-2019-S y 04236-2019-S, siendo el séptimo hecho imputado en su contra el siguiente:

- (vi) Haber tramitado dos (2) contrataciones menores a ocho (08) UITs que tenían el mismo objeto contractual, incurriendo en fraccionamiento al contratar a través de las Órdenes de Servicio Nros. 03704-2019-S y 04236-2019-S**



Sobre éste punto, debemos indicar que en los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, se estableció como OBJETO DEL SERVICIO lo siguiente:

“Servicio de ejecución de evento organizado por la Oficina General de Recursos Humanos”

Del mismo, en los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 04236-2019-S, se estableció como OBJETO DEL SERVICIO lo siguiente:

“Servicio de ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos”

En ese sentido, considerando que el objeto contractual para la contratación de ambos servicios era el mismo, no se advierte la existencia de alguna causal que justifique el fraccionamiento para que fueran tramitadas dos contrataciones menores a ocho (08) UITs.

También debemos tener en cuenta que el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-05483 que conllevó a la emisión de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S tiene como fecha el 23 de setiembre de 2019, determinándose como honorarios a pagar el monto de S/ 8,000.00; y el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489 que conllevó a la emisión de la Orden de Servicio N° 04236-2019-S tiene como fecha el 30 de octubre de 2019, determinándose como honorarios a pagar el monto de S/ 27,000.00.

En ese sentido, al haber fraccionado la contratación del servicio a través de las Órdenes de Servicio Nros. 03704-2019-S y 04236-2019-S (sexto hecho imputado), la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría incumplido el numeral 5.3.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el cual señala lo siguiente:

“5.3.2 Las áreas usuarias en ningún caso podrán optar por esta modalidad de contratación de bienes y/o servicios, cuando implique el fraccionamiento en la contratación con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados, bajo responsabilidad”.

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado el sexto hecho imputado.

Respecto de las Orden de Servicio N° 03704-2019-S

Por otro lado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en relación a los Términos de Referencia y Entregable correspondiente a la **ORDEN DE SERVICIO N° 03704-2019-S**, incurrió en los siguientes hechos irregulares:

- (vii) **Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC**

Respecto de éste séptimo hecho imputado, tenemos que los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, se estableció como Perfil del Proveedor lo siguiente:



"7. "Perfil del proveedor:

Persona natural con experiencia en intervenciones y/o organizaciones de actividades culturales y/o organizacionales, así como su difusión y promoción".

No obstante, dicho perfil señalado no cumple con los parámetros establecidos en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la **Directiva N° 004-2019-SG/MC**, el cual señala:

"7. Perfil del Proveedor

(...)

7.2 Para Servicios Específicos / Consultorías

a) Perfil del Proveedor: tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación y otros, según corresponda.

b) Perfil del Personal Propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otros razonables) (...)"

Ahora bien, cabe precisar que en relación a esta orden de servicio, se aprecia que el Órgano de Control Institucional concluyó que el perfil del proveedor consignado en los Términos de Referencia no cumplió lo establecido en el subnumeral 7.1 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; sin embargo, se considera que en realidad el subnumeral incumplido es el 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la citada Directiva, en tanto los Términos de Referencia señalan expresamente que la contratación requerida era para los "**Servicios Específicos y/o Consultorías**".

Advertimos entonces que en los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no indicó en el perfil requerido el nivel académico, ni se precisó si la experiencia solicitada al proveedor era general o específica; evidenciándose que se habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

Que, la mencionada señora, en su calidad de responsable del área usuaria, incumplió lo establecido en el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en el cual se señala lo siguiente:

"7.1.3 El requerimiento deberá estar debidamente autorizado por el responsable del área usuaria y adjuntar la siguiente documentación:

(...)

b) Términos de Referencia en caso de contratación de servicios/consultorías (Anexo N° 2) (...)"

En consecuencia, se encuentra acreditado el séptimo hecho imputado a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** por haber elaborado los Términos de Referencia, sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

(viii) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 07351-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el entregable del proveedor no acreditaba el cumplimiento de las actividades establecidas en los Términos de Referencia



Respecto de éste octavo hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** emitió el Informe de Conformidad N° 07351-2019 sin formular observación a pesar de que el entregable del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, no acreditaba las actividades establecidas en los Términos de Referencia, entre las que se encontraba la coordinación con la Oficina General de Recursos Humanos respecto a la programación y desarrollo de la actividad, según el literal a) del numeral 5 de los Términos de Referencia.

De la revisión del mencionado entregable, el proveedor informó que realizó la producción de un concierto criollo, llevando a cabo un espectáculo el 25 de octubre de 2019 de una hora; sin embargo, en el mismo no adjunta el programa musical del concierto para el desarrollo del evento, y no adjuntó las constancias (actas, acuerdos, correos, etc) que acreditaran las coordinaciones con la Oficina General de Recursos Humanos.

Siendo así, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no debió emitir su informe de conformidad respecto del entregable sin formular observaciones; y, al hacerlo, incumplió el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el cual señala lo siguiente:

"7.5.2 El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de emitir el Informe de Conformidad (Anexo N° 08 de la presente directiva) y derivarlo a la Oficina de Abastecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la prestación; en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación, las observaciones formuladas, retrasos injustificados, penalidades, u otras incidencias a cargo del contratista, de ser el caso, a fin de proceder con el respectivo trámite de pago y aplicación de penalidades, de corresponder".

Consecuentemente, se encuentra acreditado el octavo hecho imputado, advirtiéndose que al otorgar la conformidad al entregable de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a quien se le pagó por este entregable la suma de S/ 8,000.00.

Asimismo, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en relación a los Términos de Referencia y Entregable correspondiente a la **ORDEN DE SERVICIO N° 04236-2019-S**, incurrió en los siguientes hechos irregulares:

Respecto de la Orden de Servicio N° 04236-2019-S

- (ix) **Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC**

En virtud de éste noveno hecho imputado, tenemos que los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 04236-2019-S, se estableció como Perfil del Proveedor lo siguiente:

7. "Perfil del proveedor:

Persona natural con experiencia en intervenciones y/o organizaciones de actividades culturales y/o organizacionales, así como su difusión y promoción."

No obstante, dicho perfil señalado no cumple con los parámetros establecidos en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la **Directiva N° 004-2019/SG/MC**, el cual señala:



“7. Perfil del Proveedor

(...)

7.2 Para Servicios Específicos / Consultorías

a) Perfil del Proveedor: tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación y otros, según corresponda.

b) Perfil del Personal Propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otros razonables) (...).”

En relación a esta orden de servicio, se aprecia que el Órgano de Control Institucional concluyó que el perfil del proveedor consignado en los Términos de Referencia no cumplió lo establecido en el subnumeral 7.1 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; sin embargo, se consideró que en realidad el subnumeral incumplido es el 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la citada Directiva, en tanto los Términos de Referencia señalan expresamente que la contratación requerida era para los **“Servicios Específicos y/o Consultorías que puedan ser prestados por Personas Naturales”**.

Advertimos entonces que en los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 04236-2019-S, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no indicó en el perfil requerido el nivel académico, ni se precisó si la experiencia solicitada al proveedor era general o específica; evidenciándose que se habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

La mencionada señora, en su calidad de responsable del área usuaria, incumplió lo establecido en el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en el cual se señala lo siguiente:

“7.1.3 El requerimiento deberá estar debidamente autorizado por el responsable del área usuaria y adjuntar la siguiente documentación:

(...)

b) Términos de Referencia en caso de contratación de servicios/consultorías (Anexo N° 2) (...).”

En consecuencia, se encuentra acreditado el noveno hecho imputado a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** por haber elaborado los Términos de Referencia, sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

- (x) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 08778-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el proveedor no cumplió con la actividad encomendada respecto del segundo entregable**

En relación a éste décimo hecho imputado, se debe señalar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** otorgó conformidad al segundo entregable presentado por el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, aun cuando este no había cumplido con realizar la actividad de ejecución del evento de integración laboral; evidenciándose que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al mencionado proveedor.

Cabe indicar que en los Términos de Referencia se estableció en el segundo apartado del literal a) del numeral 5, lo siguiente:



“Ejecución del evento integración laboral, por el cual deberá coordinar, supervisar y asegurar el cumplimiento del evento de acuerdo a lo programado y aprobado por la Oficina General de Recursos Humanos”.

Sin embargo, en su segundo entregable el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido solo informó sobre actividades ejecutadas para la realización del evento de integración cultural, manifestando que realizó con éxito la preparación y capacitación de los concursantes, **dejando expedito para la ejecución del evento de integración**; asimismo, señala que **deja la producción musical creativa lista para la ejecución del evento**; es decir, a la fecha de la presentación de su segundo entregable (28 de noviembre de 2019), no se había concretado la actividad exigida.

A pesar de ello, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** otorgó conformidad al segundo entregable y en virtud de ello se procedió al pago de S/ 8,100.00 a favor de Richard Javier Cisneros Carballido. En ese sentido, se encuentra acreditado el décimo hecho imputado, advirtiéndose que al otorgar la respectiva conformidad se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido.

(xi) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 09546-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el proveedor no cumplió con la actividad encomendada respecto del tercer entregable

Respecto de este undécimo hecho imputado, se debe señalar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** otorgó conformidad al tercer entregable presentado por el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a pesar que dicho proveedor no cumplió con la actividad encomendada, ya que la actividad consistía en la ejecución del evento “Navidad Criolla”; sin embargo, este se realizó con posterioridad al otorgamiento de la conformidad, evidenciándose el favorecimiento al mencionado proveedor.

Cabe indicar que en los Términos de Referencia se estableció en el tercer apartado del literal a) del numeral 5, lo siguiente:

“Ejecución del evento de integración “Navidad Criolla” con marco musical en vivo, dirigido a todo el personal del Ministerio de Cultura, fomentando la participación activa del personal”.

Ahora bien, en su tercer entregable, presentado el 13 de diciembre de 2019, el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, informó entre otros, que se realizó la producción musical, el contenido y el repertorio musical de la actividad dejando todo listo y expedito para ser ejecutado con idoneidad, y que el personal que asistió al evento participó en la actividad con mucha alegría y confraternidad de principio a fin logrando integrar al personal y mejorar el ambiente de trabajo.

Sin embargo, el proveedor no podría haber afirmado que el personal asistió al evento ya que a la fecha en que presentó su tercer entregable, aún no se había realizado el mismo.



Ahora bien, sobre este extremo se solicitó con Memorando N° 000742-2020-DGDP/MC, del 01 de octubre de 2020, dirigido a la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos, que indicase en qué fecha se realizó el evento de integración “Navidad Criolla” correspondiente a la Orden de Servicio N° 04236-2019-S, y que adjuntase la respectiva documentación sustentatoria.

En atención a dicha solicitud, la Oficina General de Recursos Humanos indicó mediante Memorando N° 001809-2020-OGRH/MC, que el evento de “Navidad Criolla” se realizó en el Auditorio Los Incas y que para dicho evento se invitó a los trabajadores de la sede central por correo electrónico.

De acuerdo con las imágenes adjuntadas, se observa que el correo fue remitido por Recursos Humanos el día 23 de diciembre de 2019 a las 09:37 am, el cual se realizaría a las 11 de la mañana del mismo día, conforme a lo siguiente:

Imagen N° 02

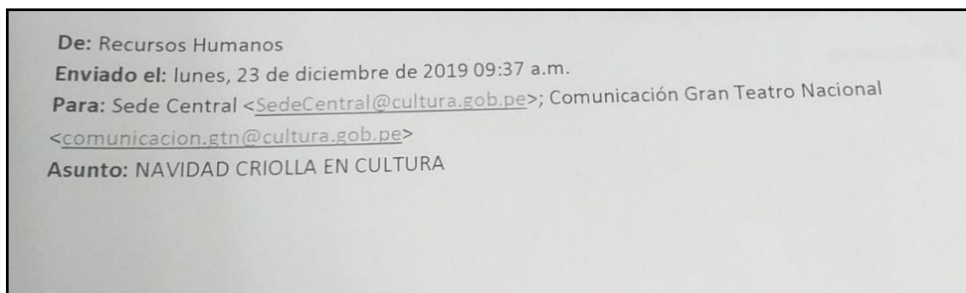


Imagen N° 03



En ese sentido, si a la fecha de presentación del tercer entregable del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido aún no se había realizado el evento de Navidad Criolla, no debería haberse otorgado la conformidad a éste entregable.

A pesar de ello, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** otorgó conformidad al tercer entregable y en virtud de ello se procedió al pago de S/ 10,800.00 a favor de Richard Javier Cisneros Carballido. En consecuencia, se encuentra acreditado el undécimo hecho imputado, advirtiéndose que al otorgar



la respectiva conformidad se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido.

Respecto de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S

Finalmente, la señora **Liliana Margot Chanamé Castillo**, en relación a los Términos de Referencia y Primer Entregable correspondiente a la **Orden de Servicio**

N° 00673-2020-S, incurrió en los siguientes hechos irregulares:

- (xii) **Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC y consignando como una de las características del servicio a realizar, una actividad cuya competencia correspondía a la Dirección de Patrimonio Inmaterial**

En virtud de éste duodécimo hecho imputado, tenemos que los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 00673-2020-S, se estableció como Perfil del Proveedor lo siguiente:

“El proveedor deberá cumplir con el perfil adjuntando certificados o constancias o recortes periódicos, donde deja constancia de su participación:

En intervenciones y/u organizaciones de actividades culturales y/u organizacionales, así como su difusión y promoción como mínimo 3 servicios en los últimos años”.

No obstante, dicho perfil señalado no cumple con los parámetros establecidos en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la **Directiva N° 004-2019-SG/MC**, el cual señala:

“7. Perfil del Proveedor

(...)

7.2 Para Servicios Específicos / Consultorías

a) Perfil del Proveedor: tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación y otros, según corresponda.

b) Perfil del Personal Propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otros razonables) (...).”

En relación a esta orden de servicio, se aprecia que el Órgano de Control Institucional concluyó que el perfil del proveedor consignado en los Términos de Referencia no cumplió lo establecido en el subnumeral 7.1 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; sin embargo, se considera que en realidad el subnumeral incumplido es el 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la citada Directiva, en tanto los Términos de Referencia señalan expresamente que la contratación requerida era para los **“Servicios Específicos y/o Consultorías que puedan ser prestados por Personas Naturales”**.

Advertimos entonces que en los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 00673-2020-S, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no indicó en el perfil requerido el nivel académico, ni se precisó si la experiencia solicitada al proveedor era general o específica; evidenciándose que se habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.



La mencionada señora, en su calidad de responsable del área usuaria, incumplió lo establecido en el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en el cual se señala lo siguiente:

“7.1.3 El requerimiento deberá estar debidamente autorizado por el responsable del área usuaria y adjuntar la siguiente documentación:

(...)

b) Términos de Referencia en caso de contratación de servicios/consultorías (Anexo N° 2) (...).”

Asimismo, se aprecia que una de las características del servicio a realizar consignada en los Términos de Referencia fue la siguiente:

“3. Producción creativa para promover los Patrimonios Inmateriales

- ❖ *Coordinación para elegir los Patrimonios Inmateriales.*
- ❖ *Presentación de los Patrimonios Inmateriales – elaboración de catálogo musical”*

Sin embargo, dicho requerimiento fue realizado sin tener en cuenta que respecto de estas actividades tiene competencia la Dirección de Patrimonio Inmaterial, pues según el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada, entre otros, de promover el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio.

En consecuencia, en relación al perfil del proveedor y a una de las características del servicio a realizar, establecidos en los Términos de Referencia, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** transgredió su deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, previstos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- (xiii) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 00559-2020, sin haber formulado observación, a pesar que el primer entregable del proveedor no acreditaba el cumplimiento de las actividades establecidas en el subnumeral 1 del numeral 5 de los Términos de Referencia**

En relación a éste décimo tercer hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** otorgó conformidad al primer entregable presentado por el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, aun cuando este no había cumplido con realizar las actividades de difusión del evento, convocatoria para la inscripción de participantes y elección de delegados por dependencia; evidenciándose que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al mencionado proveedor.

Cabe indicar que en los Términos de Referencia se estableció en el subnumeral 1 del numeral 5, lo siguiente:

“1. Producción para identificar los valores institucionales del Ministerio de Cultura, requiriendo el siguiente detalle:

- ❖ *Elaboración del programa y bases del concurso para la elección de los valores institucionales.*



- ❖ *Difusión del evento.*
- ❖ *Convocatoria para la inscripción de participantes.*
- ❖ *Elección de delegados por dependencia”.*

Sin embargo, en su primer entregable el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido no acreditó haber cumplido con todas las actividades precitadas, ya que no presentó los nombres de los delegados de los grupos inscritos, no indicó ni acreditó haber difundido el evento y la convocatoria.

A pesar de ello, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** otorgó conformidad al primer entregable y en virtud de ello se procedió al pago de S/ 9,800.00 a favor de Richard Javier Cisneros Carballido. En ese sentido, se encuentra acreditado el décimo tercer hecho imputado, advirtiéndose que al otorgar la respectiva conformidad se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido.

Que, en este contexto, mediante Resolución Directoral N° 000221-2020-OGRH/MC de fecha 05 de octubre de 2020, notificada en la misma fecha, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en su condición de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, durante la vigencia de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, habría incurrido en irregularidades con relación a los Términos de Referencia y Entregables correspondientes a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S; y durante la vigencia de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, habría incurrido en irregularidades con relación a los Términos de Referencia y Entregables correspondientes a las Órdenes de Servicio N°s 03704-2019-S, 04236-2019-S y 0673-2020-S, e incluso habría fraccionado la contratación del servicio a través de las Órdenes de Servicio N°s 03704-2019-S y 04236-2019-S; consecuente habría incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 4) y 5) del artículo 6, a los numerales 5) y 6) del artículo 7; y numeral 2) del artículo 8, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, específicamente, los Principios de Idoneidad y Veracidad, los Deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado, y Responsabilidad; y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

Respecto a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S

(i) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.

En virtud de este primer hecho imputado, cabe indicar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** elaboró los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, sin ceñirse a lo establecido en el numeral IV del Anexo 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, ya que no indicó en el perfil requerido el nivel académico, ni se precisó si la experiencia solicitada al proveedor era general o específica y menos aún se establecieron los factores de medición de dicha experiencia (años, meses, etc.); evidenciándose que habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación; .



Cabe precisar que el numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC señala lo siguiente:

“ANEXO N° 02

(...)

IV. Perfil del Proveedor

Precisar las características técnicas mínimas que debe reunir la persona natural, que pueden ser acreditadas documentalmente y descritas en su hoja de vida, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- *Requisitos de Ley, de ser el caso.*
- **Nivel académico** (técnico, profesional, especialidad)
- *Cursos de capacitación especializada, de ser el caso.*
- **Experiencia laboral general** en trabajos similares (determinar las experiencias semejantes), posible de ser medido: años, número de servicios.
- **Experiencia laboral específica**, en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido: años o número de servicios”.

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 5.3 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, en el cual se señala lo siguiente:

“El área usuaria a través del personal autorizado, formula el pedido de servicio o requerimiento (...) adjuntando los términos de referencia según Anexo N° 2 de la presente Directiva (...).”

Siendo así, con este primer hecho imputado la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría transgredido el deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”

Además, habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

*Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.*

De este modo, se debe señalar que en relación al primer hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “Las demás que señale la ley”, la cual se debe concordar con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*



Se debe precisar que por la condición de personal altamente calificado de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, corresponde la imputación de normas de la Ley N° 27815;

(ii) **No haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios.**

En virtud de éste segundo hecho imputado, cabe indicar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** determinó los honorarios a pagar al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido sin haber realizado la investigación de las condiciones de mercado que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, incumpliendo con ello el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, habiendo determinado los honorarios a pagar únicamente en mérito a la cotización efectuada por el proveedor; evidenciándose que favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al establecer el monto a pagar;

Cabe precisar que el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC señala lo siguiente:

“El área usuaria en su calidad de área técnica especializada, es quien identifica las características técnicas de sus necesidades (...) siendo además, la responsable de determinar el perfil y de establecer los honorarios en función a la complejidad del servicio, plazo de ejecución del servicio, grado de instrucción, especialidad, experiencia y condiciones de mercado”.

En ese sentido, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** al establecer los honorarios a pagar al proveedor sin haber realizado la respectiva investigación de las condiciones de mercado, habría vulnerado el deber ético previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”.

Asimismo, al no cumplir cabalmente su función prevista en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, habría transgredido el deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”.

Además, habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:



“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

*Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.*

De este modo, se debe señalar que en relación al segundo hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: *“Las demás que señale la ley”*, la cual se debe concordar con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

(iii) **Haber emitido el Informe de Conformidad N° 03886-2019, sin formular observación, a pesar que el primer entregable del proveedor no contenía el desarrollo del programa para el Concurso de Talentos, algún documento que acreditara la difusión respecto del Concurso de Talentos y sin haberse realizado el Concurso de Talentos**

En virtud de éste tercer hecho imputado, cabe indicar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría incumplido los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, los cuales señalan lo siguiente:

“4.2 El área usuaria es la responsable de determinar la necesidad del servicio y/o consultoría, verificar la correcta ejecución del mismo, realizar el control del periodo contratado, así como **otorgar la conformidad del servicio y/o producto, de ser el caso.**

(...)

6.3.2 El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de presentar el Informe de Conformidad de servicios a la Oficina de Abastecimiento (...) en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación; **las observaciones formuladas a los entregables (...).”**

Con dicho actuar, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría faltado a la verdad con lo cual habría vulnerado el principio previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.”

Además, como consecuencia de la vulneración del principio de veracidad, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría actuado sin aptitud moral; y por tanto, habría transgredido el principio previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública



El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...).

A su vez, al haber incumplido sus funciones previstas en los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría vulnerado el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)**.

Finalmente, considerando que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, también habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia**”.

En consecuencia, se debe señalar que en relación al tercer hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: *“Las demás que señale la ley”*, la cual se debe concordar con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

(iv) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 04719-2019, sin formular observación, a pesar que el segundo entregable del proveedor no contenía el programa para la Ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura ni se acreditó que el proveedor hubiera ejecutado el servicio

En virtud de este cuarto hecho imputado, cabe indicar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría incumplido los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, los cuales señalan lo siguiente:

“4.2 El área usuaria es la responsable de determinar la necesidad del servicio y/o consultoría, verificar la correcta ejecución del mismo, realizar el control del periodo contratado, así como otorgar la conformidad del servicio y/o producto, de ser el caso.

(...)



6.3.2 El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de presentar el Informe de Conformidad de servicios a la Oficina de Abastecimiento (...) en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación; **las observaciones formuladas a los entregables** (...).

Que, así, con dicho actuar, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría faltado a la verdad con lo cual habría vulnerado el principio previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Además, como consecuencia de la vulneración del principio de veracidad, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría actuado sin aptitud moral; y por tanto, habría transgredido el principio previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...).

A su vez, al haber incumplido sus funciones previstas en los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría vulnerado el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

*Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones** a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).*

Finalmente, considerando que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, también habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

*Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.*

En consecuencia, se debe señalar que en relación al cuarto hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “Las demás que señale la ley”, la cual se debe concordar con el



artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.***

(v) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 05791-2019, sin formular observación, a pesar que el tercer entregable del proveedor no contenía el programa del evento deportivo ni documento que acreditase su difusión y ejecución por parte del proveedor

En virtud de este quinto hecho imputado, cabe indicar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría incumplido los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, los cuales señalan lo siguiente:

“4.2 El área usuaria es la responsable de determinar la necesidad del servicio y/o consultoría, verificar la correcta ejecución del mismo, realizar el control del periodo contratado, así como otorgar la conformidad del servicio y/o producto, de ser el caso.

(...)

6.3.2 El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de presentar el Informe de Conformidad de servicios a la Oficina de Abastecimiento (...) en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación; las observaciones formuladas a los entregables (...).”

Con dicho actuar, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, habría faltado a la verdad con lo cual habría vulnerado el principio previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.”

Además, como consecuencia de la vulneración del principio de veracidad, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, habría actuado sin aptitud moral; y por tanto, habría transgredido el principio previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...).”

A su vez, al haber incumplido sus funciones previstas en los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría vulnerado el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública



El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones** a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).

Finalmente, considerando que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, también habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.

En consecuencia, se debe señalar que en relación al quinto hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: “Las demás que señale la ley”, la cual se debe concordar con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Asimismo, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en su condición de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, incurrió en el siguiente hecho irregular:

Respecto a las Órdenes de Servicio N° 03704-2019-S y 04236-2019-S

(vi) **Haber tramitado dos contrataciones menores a ocho (08) UITs que tenían el mismo objeto contractual, incurriendo en fraccionamiento al contratar a través de las Órdenes de Servicio N°s 03704-2019-S y 04236-2019-S.**

En virtud de éste sexto hecho imputado, cabe indicar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría incumplido el numeral 5.3.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el cual señala lo siguiente:

“5.3.2 Las áreas usuarias en ningún caso podrán optar por esta modalidad de contratación de bienes y/o servicios, cuando implique el fraccionamiento en la contratación con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados, bajo responsabilidad”.

En ese sentido, al haber tramitado la Orden de Servicio N° 04236-2019-S con la cual se requería una contratación similar a la del mes anterior (Orden de Servicio N° 03704-2019-S), incurriendo con ello en fraccionamiento cuando correspondía



realizar el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, por la suma total de ambos servicios, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría vulnerado el deber ético previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”.

Asimismo, al no cumplir cabalmente su función prevista en el numeral 5.3.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, habría transgredido el deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

*Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones** a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”.*

Conforme a ello, se debe señalar que en relación al sexto hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: “*Las demás que señale la ley*”, la cual se debe concordar con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

Respecto a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S

Además, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en relación a los Términos de Referencia y Entregable correspondiente a la **ORDEN DE SERVICIO N° 03704-2019-S**, incurrió en los siguientes hechos irregulares:

(vii) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC

En virtud de este séptimo hecho imputado, cabe indicar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** elaboró los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la **Orden de Servicio N° 03704-2019-S**, sin ceñirse a lo establecido en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la **Directiva N° 004-2019-SG/MC**, ya que no indicó en el perfil requerido el nivel académico ni precisó si la experiencia solicitada era general o específica; evidenciándose que



habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

Cabe precisar que el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC señala lo siguiente:

“7. Perfil del Proveedor

(...)

7.2 Para Servicios Específicos / Consultorías

a) *Perfil del Proveedor: tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación y otros, según corresponda.*

b) *Perfil del Personal Propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otros razonables) (...).”*

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en el cual se señala lo siguiente:

“7.1.3 El requerimiento deberá estar debidamente autorizado por el responsable del área usuaria y adjuntar la siguiente documentación:

(...)

b) ***Términos de Referencia en caso de contratación de servicios/consultorías (Anexo N° 2)***
(...).”

Siendo así, con este séptimo hecho imputado la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría transgredido el deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”

Además, habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

*Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.”*

De éste modo, se debe señalar que en relación al séptimo hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: *“Las demás que señale la ley”*, la cual se debe concordar con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”*



(viii) **Haber emitido el Informe de Conformidad N° 07351-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el entregable del proveedor no acreditaba el cumplimiento de las actividades establecidas en los Términos de Referencia**

En virtud de éste octavo hecho imputado, se debe señalar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, otorgó conformidad al entregable presentado por el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, aun cuando no se encontraban acreditadas las actividades establecidas en los Términos de Referencia como las coordinaciones con la Oficina General de Recursos Humanos respecto de la programación de la actividad; evidenciándose que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido.

De este modo, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría incumplido el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el cual señala lo siguiente:

“7.5.2 El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de emitir el Informe de Conformidad (Anexo N° 08 de la presente directiva) y derivarlo a la Oficina de Abastecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la prestación; en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación, las observaciones formuladas, retrasos injustificados, penalidades, u otras incidencias a cargo del contratista, de ser el caso, a fin de proceder con el respectivo trámite de pago y aplicación de penalidades, de corresponder”.

Con dicho actuar, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría faltado a la verdad con lo cual habría vulnerado el principio previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.”

Además, como consecuencia de la vulneración del principio de veracidad, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría actuado sin aptitud moral; y por tanto, habría transgredido el principio previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...).”

A su vez, al haber incumplido su función prevista en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría vulnerado el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:



(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones** a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).

Finalmente, considerando que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, también habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.

En consecuencia, se debe señalar que en relación al octavo hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: “*Las demás que señale la ley*”, la cual se debe concordar con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Respecto a la Orden de Servicio N° 04236-2019-S

Asimismo, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en relación a los Términos de Referencia y Entregable correspondiente a la **ORDEN DE SERVICIO N° 04236-2019-S**, incurrió en los siguientes hechos irregulares:

(ix) **Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.**

En virtud de éste noveno hecho imputado, cabe indicar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** elaboró los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la **Orden de Servicio N° 04236-2019-S**, sin ceñirse a lo establecido en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la **Directiva N° 004-2019-SG/MC**, ya que no indicó en el perfil requerido el nivel académico ni precisó si la experiencia solicitada era general o específica; evidenciándose que habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación;

Cabe precisar que el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC señala lo siguiente:

“7. Perfil del Proveedor

(...)

7.2 Para Servicios Específicos / Consultorías



- a) Perfil del Proveedor: tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación y otros, según corresponda.
- b) Perfil del Personal Propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otros razonables) (...).

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en el cual se señala lo siguiente:

"7.1.3 El requerimiento deberá estar debidamente autorizado por el responsable del área usuaria y adjuntar la siguiente documentación:

(...)

- b) Términos de Referencia en caso de contratación de servicios/consultorías (Anexo N° 2) (...).*

Siendo así, con este noveno hecho imputado la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría transgredido el deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).

Además, habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

De éste modo, se debe señalar que en relación al noveno hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, es la prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Las demás que señale la ley", la cual se debe concordar con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

(x) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 08778-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el proveedor no cumplió con la actividad encomendada respecto del segundo entregable.

En virtud de este décimo hecho imputado, se debe señalar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, otorgó conformidad al segundo entregable presentado por el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, aun cuando este no había cumplido con realizar la actividad de ejecución del evento de integración



laboral; evidenciándose que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al mencionado proveedor.

De éste modo, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, habría incumplido el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el cual señala lo siguiente:

“7.5.2 El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de emitir el Informe de Conformidad (Anexo N° 08 de la presente directiva) y derivarlo a la Oficina de Abastecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la prestación; en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación, las observaciones formuladas, retrasos injustificados, penalidades, u otras incidencias a cargo del contratista, de ser el caso, a fin de proceder con el respectivo trámite de pago y aplicación de penalidades, de corresponder”.

Con dicho actuar, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, habría faltado a la verdad con lo cual habría vulnerado el principio previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Además, como consecuencia de la vulneración del principio de veracidad, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría actuado sin aptitud moral; y por tanto, habría transgredido el principio previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...).”

A su vez, al haber incumplido su función prevista en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría vulnerado el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”

Finalmente, considerando que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, también habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:



“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

*Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.*

En consecuencia, se debe señalar que en relación al décimo hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: *“Las demás que señale la ley”*, la cual se debe concordar con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

(xi) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 09546-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el proveedor no cumplió con la actividad encomendada respecto del tercer entregable.

En relación a este undécimo hecho imputado, se debe señalar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** otorgó conformidad al tercer entregable presentado por el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a pesar de que dicho proveedor no cumplió con la actividad encomendada, ya que la actividad consistía en la ejecución del evento “Navidad Criolla”; sin embargo, este se realizó con posterioridad al otorgamiento de la conformidad, evidenciándose el favorecimiento al mencionado proveedor.

De éste modo, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, habría incumplido el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el cual señala lo siguiente:

*“7.5.2 **El área usuaria**, bajo responsabilidad, **es la encargada de emitir el Informe de Conformidad** (Anexo N° 08 de la presente directiva) y derivarlo a la Oficina de Abastecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la prestación; en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación, **las observaciones formuladas**, retrasos injustificados, penalidades, u otras incidencias a cargo del contratista, de ser el caso, a fin de proceder con el respectivo trámite de pago y aplicación de penalidades, de corresponder”.*

Con dicho actuar, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría faltado a la verdad con lo cual habría vulnerado el principio previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Además, como consecuencia de la vulneración del principio de veracidad, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría actuado



sin aptitud moral; y por tanto, habría transgredido el principio previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...).”

A su vez, al haber incumplido su función prevista en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría vulnerado el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

*Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones** a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”*

Finalmente, considerando que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, también habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

*Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.*

En consecuencia, se debe señalar que en relación al undécimo hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: “*Las demás que señale la ley*”, la cual se debe concordar con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

Respecto a la Orden de Servicio N° 00673-2020-S

Finalmente, la señora **Liliana Margot Chanamé Castillo**, en relación a los Términos de Referencia y Primer Entregable correspondiente a la **ORDEN DE SERVICIO N° 00673-2020-S**, incurrió en los siguientes hechos irregulares:

(xii) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva



N° 004-2019-SG/MC y consignando como una de las características del servicio a realizar, una actividad cuya competencia correspondía a la Dirección de Patrimonio Inmaterial.

En virtud de éste duodécimo hecho imputado, cabe indicar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** elaboró los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la **Orden de Servicio N° 00673-2020-S**, sin ceñirse a lo establecido en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la **Directiva N° 004-2019-SG/MC**, ya que no indicó en el perfil requerido el nivel académico ni precisó si la experiencia solicitada era general o específica; evidenciándose que habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

Cabe precisar que el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC señala lo siguiente:

“7. Perfil del Proveedor

(...)

7.2 Para Servicios Específicos / Consultorías

a) *Perfil del Proveedor: tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación y otros, según corresponda.*

b) *Perfil del Personal Propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otros razonables) (...).”*

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en el cual se señala lo siguiente:

“7.1.3 El requerimiento deberá estar debidamente autorizado por el responsable del área usuaria y adjuntar la siguiente documentación:

(...)

b) **Términos de Referencia en caso de contratación de servicios/consultorías (Anexo N° 2)**

(...).”

Siendo así, con éste duodécimo hecho imputado la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría transgredido el deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”

Además, al haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC y consignando como una de las características del servicio a realizar, una actividad cuya competencia correspondía a la Dirección de Patrimonio Inmaterial, la mencionada señora habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas



Obtener o **procurar beneficios o ventajas indebidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.

De éste modo, se debe señalar que en relación al duodécimo hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: “*Las demás que señale la ley*”, la cual se debe concordar con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

(xiii) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 00559-2020, sin haber formulado observación, a pesar que el primer entregable del proveedor no acreditaba el cumplimiento de las actividades establecidas en el subnumeral 1 del numeral 5 de los Términos de Referencia

En virtud de éste décimo tercer hecho imputado, se debe señalar que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, otorgó conformidad al primer entregable presentado por el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, aun cuando este no había cumplido con realizar las actividades de difusión del evento, convocatoria para la inscripción de participantes y elección de delegados por dependencia; evidenciándose que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al mencionado proveedor.

De éste modo, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría incumplido el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el cual señala lo siguiente:

“7.5.2 El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de emitir el Informe de Conformidad (Anexo N° 08 de la presente directiva) y derivarlo a la Oficina de Abastecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la prestación; en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación, las observaciones formuladas, retrasos injustificados, penalidades, u otras incidencias a cargo del contratista, de ser el caso, a fin de proceder con el respectivo trámite de pago y aplicación de penalidades, de corresponder”.

Con dicho actuar, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría faltado a la verdad con lo cual habría vulnerado el principio previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.”

Además, como consecuencia de la vulneración del principio de veracidad, se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría actuado sin aptitud moral; y por tanto, habría transgredido el principio previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:



“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...).”

A su vez, al haber incumplido su función prevista en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría vulnerado el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

*Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones** a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”*

Finalmente, considerando que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, también habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

*Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.*

En consecuencia, se debe señalar que en relación al décimo tercer hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** es la prevista en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: *“Las demás que señale la ley”*, la cual se debe concordar con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

Sobre los descargos presentados

Que, el 09 de octubre de 2020, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, a través de la solicitud de ingreso de documento web, solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos ante inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mediante de Resolución Directoral N° 0000221-2020-OGRH//MC;

Que, al respecto, con Carta N° 000519-2020-OGRH/MC de fecha 13 de octubre de 2020, notificada el 15 de octubre de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos concedió a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, la ampliación de plazo para presentación de su descargo, por cinco (5) días hábiles adicionales;



Que, el 19 de octubre de 2020, con Carta N° 30-2020-LCHC de fecha 16 de octubre de 2020, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, presenta ante la Oficina General de Recursos Humanos, su descargo correspondiente al inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Directoral N° 000221-2020-OGRH/MC;

Análisis del Órgano Instructor sobre de los descargos presentados por la señora Liliana Margot Chanamé Castillo, quien, entre otros aspectos, señaló lo siguiente:

“(…)

- 1.1. *Habría elaborado y aprobado el formato de Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2019- 03277 de 21 de junio de 2019 y elaborados los términos de referencia, sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, no indicando nivel académico; tampoco estableció la experiencia solicitada si era general o específica, evidenciándose que se habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.*

Debo de señalar que el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-03277 (...) fue elaborado o emitido por la señora Consuelo Milagros Chávez Medina, dato que se muestra en la firma digital del mencionado requerimiento, asimismo la señora (...), tenía el puesto de Especialista Administrativo de la Oficina General de Recursos Humanos, siendo una de sus funciones principales según el perfil de puesto del indicado contrato, la siguiente: “GESTIONAR LOS REQUERIMIENTOS DE SERVICIOS O BIENES DE LA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS MEDIANTE EL SISTEMA DE GESTION ADMINISTRATIVA – QUIPU”; si es cierto como Directora General autoricé el requerimiento, pero contaba con un Especialista Administrativo quien elaboró el requerimiento de gastos de servicio y los Términos de Referencia cuya función según su contrato era la responsable de gestionar los gast de servicios, quien veló por el estricto cumplimiento de la mencionada Directiva.

“(…)

- a) *Respecto a la experiencia laboral general y experiencia laboral específica requerida en los Términos de Referencia:*

“(…)

La experiencia laboral general y la experiencia laboral específica para este servicio se detalla en los Términos de Referencia de la siguiente manera:

“(…) experiencia en intervenciones y/u organizaciones de actividades culturales y/u organizacionales, así como su difusión y promoción.

Por la naturaleza del servicio, (...), se requería de una persona con experiencia acreditada en organización de eventos, lo cual fue indicado en los Términos de Referencia, no se consideró ser medido porque la directiva no señala la obligatoriedad dice “posible de ser medido”.

- b) *Respecto al nivel académico (formación académico y cursos de capacitación especializada) requerido en los Términos de Referencia:*

Para el servicio a realizarse no era necesario de una formación académica específica, debido a que el alcance del servicio, organizar eventos internos, No era complejo ni especializado, no requería de una formación especial, por lo cual no fue solicitado en los Términos de Referencia.

Por lo que, mencionado, se explica que se tomó en cuenta los aspectos que señala la directiva, (...).

Por otro lado, el numeral 6.1.4. de la Directiva N° 002-2016/SG/MC señala “en caso el Área Usuaría no haya cumplido con adjuntar la información o documentación señalada en la directiva o se evidencie alguna incongruencia con lo solicitado, la Oficina de Abastecimiento devolverá el expediente al área usuaria, a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o error advertido, bajo responsabilidad y en el plazo máximo de tres (03) días hábiles”. La Oficina de Abastecimiento NO evidenció un error, por lo cual el Término de Referencia estaba bien elaborado y como se demuestra se tomó en cuenta los aspectos necesarios para las características del servicio, no siendo necesario la formación académica y los cursos de capacitación especializada, por lo que se cumplió con los lineamientos de la Directiva.

Sobre el particular, el Órgano Instructor advierte que efectivamente se observa del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-03277 de fecha 21 de junio de 2019, -en la parte de “Estados y Autorizaciones del Documento”-, que dicho documento fue “emitido” por el usuario “CCHAVEZ”,



correspondiente a la servidora Consuelo Milagros Chávez Medina y autorizado -entre otros- por la señora Liliana Margot Chanamé Castillo; al mismo que se adjunta en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC el cual se encuentra suscrito únicamente como "Área Usuaria" y "Visto Bueno de quien autoriza", esto es, por la precitada señora, con lo cual se evidencia que elaboró Términos de Referencia que generaron la emisión del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-03277 y la Orden de Servicio N° 02172-2019-S.

Asimismo, señala que el hecho imputado sobre éste extremo es el de "Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC", esto es el siguiente:

Imagen N° 4

IV. PERFIL DEL PROVEEDOR

Precisar las características técnicas mínimas que debe reunir la persona natural, que puedan ser acreditadas documentalmente y descritas en su hoja de vida, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Requisitos de Ley, de ser el caso.
- Nivel académico (técnico, profesional, especialidad)
- Cursos de capacitación especializada, de ser el caso.
- Experiencia laboral general en trabajos similares (determinar las experiencias semejantes), posible de ser medido: años, número de servicios.
- Experiencia laboral específica, en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido: años o número de servicios.

Sin embargo, no cumplió con especificar el perfil del proveedor en los Términos de Referencia conforme lo establece el ítem IV del Anexo 2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, toda vez que únicamente, se indicó como dicho perfil "Persona Natural con experiencia en intervenciones y/u organizaciones de actividades culturales y/o organizaciones, así como su difusión y promoción"; con lo cual, se acredita que no se indicó en el perfil requerido de los términos de referencia de la contratación del proveedor Richard Javier Cisneros Carbadillo, el nivel académico ni precisó si la experiencia solicitada era general o específica; y menos aún se establecieron los factores de medición de dicha experiencia, consecuentemente, habría incumplido lo establecido en dicha Directiva, generando así, en el ejercicio de su cargo, un beneficio o ventaja indebida para el citado proveedor, que finalmente fue contratado para brindar el "servicio de organización y ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recurso Humanos.", con el monto de servicio de S/ 21,000.00.

Así también, señala que la señora Liliana Margot Chanamé Castillo, señala en su descargo que para el servicio de organización y ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos, no era necesario que el proveedor contara de una formación académica específica, ya que el servicio no era complejo ni especializado, razón por la que no considero tal requisitos en los términos de la referencia de la contratación; lo cual genera un mayor asidero al hecho imputado, toda vez que con ello, se advierte que al no ser un servicio complejo ni especializado, no existía la necesidad de requerir dicho servicio, con lo que se acreditaría a todas luces que favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

Respecto, al extremo señalado por la señora Liliana Margot Chanamé Castillo, sobre que la Oficina de Abastecimiento no evidenció un error en los Términos de Referencia por lo cual concluyó que estos estaban bien elaborados. Al respecto, el Órgano Instructor señala que la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados de la citada Oficina es materia de análisis en un expediente disciplinario independiente a éste. No obstante, la precitada señora, como servidora del Ministerio de Cultura, estaba obligada a conocer las disposiciones internas de la Entidad, esto es, la Directiva N° 002-2016-SG/MC, previo a la utilización de la misma, tal como lo hizo, al firmar y aprobar el contenido de los anexos de la citada Directiva.

Y que en este contexto, la señora Liliana Margot Chanamé Castillo, entonces Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, no ha desvirtuado la



imputación sobre el hecho de haber elaborado los términos de referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, con lo cual se acredita dicha imputación.

1.2. **No habría efectuado o indagado sobre las condiciones de mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios.**

La Especialista Administrativo (...), Consuelo Milagros Chávez Medina (...) habría indagado con la Oficina de Abastecimiento algún proveedor que nos pueda realizar el servicio a solicitar, recuerdo que se indagó y se contó con datos de montos anteriores similares al servicio que se solicitaría como la Orden de Servicio N° 05053-2018-S de fecha 29.10.2018, que se pagó a un proveedor el monto de S/. 7,000 por brindar el 31 de Octubre 2018 un espectáculo criollo celebrando El Día de la Canción Criolla como un taller motivacional para el personal del Ministerio de Cultura, entre otros; habiendo de esa manera tomando como referencia el monto del honorario en función al servicio, que era una persona natural (...), por lo que se demuestra que se habría indagado el monto con los servicios llevados a cabo en años anteriores por el Ministerio de Cultura y como eran tres servicios, se llegó a la suma de S/21,000.

Sobre el particular, el Órgano Instructor señala que en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario, se ha acreditado que la señora Liliana Margot Chanamé Castillo, entonces Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, elaboró los términos de referencia que generaron la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, aplicando la Directiva N° 002-2016-SG/MC, en esa línea, el numeral 5.2 de la citada Directiva, dispone lo siguiente:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.2. El área usuaria en su calidad de área técnica especializada, es quien identifica las características técnicas de sus necesidades y conoce los recursos con lo que cuenta para el cumplimiento de sus objetivos, es la responsable de efectuar la adecuada selección del contratista que prestará el servicio específico y/o consultoría solicitada; siendo además la responsable de determinar el perfil y de establecer los honorarios en función a la complejidad del servicio, plazo de ejecución del servicio, grado de instrucción, especialidad, experiencia y condiciones del mercado, (...)” (El resaltado es nuestro)

Sobre el particular, el área usuaria, es decir la Oficina General de Recursos Humanos, tenía la responsabilidad de determinar los honorarios del proveedor en merito -entre otros- a las condiciones del mercado, ello con la finalidad de establecer los honorarios a pagar por el servicio requerido, monto que fue establecido por la suma de S/ 21,000.00; sin embargo, del expediente que generó la Orden de Servicio N° 02172-2019- de fecha 24 de junio de 2019, no obra documentación que sustente la determinación de dicho monto, la cual, tampoco ha sido precisada en el descargo presentado por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, puesto que únicamente enfatiza en señalar que se tomó en referencia a una Orden de Servicio anterior, N° 05053-2018-S, no obstante el hecho materia de análisis, es sobre qué condiciones y/o criterios (condiciones de mercado) estableció, en su calidad de área usuaria, para determinar el monto de los honorarios que se pagó a favor del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, toda vez que solo se advierte, la propuesta económica de éste último, generando así, en el ejercicio de su cargo, un beneficio o ventaja indebida para el citado proveedor.

Que, en ese contexto, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, no ha desvirtuado la imputación sobre el hecho de no haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios, vulnerando así la disposición contenida, en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; y el uso adecuado de los bienes del estado, con lo que queda acreditado dicha imputación.

1.3. Haber emitido el Informe de Conformidad N° 03886-2019, sin formular observación, a pesar que el primer entregable del proveedor no contenía el desarrollo del programa para el Concurso de Talentos, algún documento que acreditara la difusión respecto del Concurso de Talentos y sin haberse realizado el Concurso de Talentos.



En relación al Primer Entregable, la Orden de Servicio señala "Informe que contenga las actividades realizadas en razón del Concurso de Talentos dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura":

Con fecha 12 de julio del 2019, el proveedor Richard Cisneros Carbadillo presentó su primer entregable, el Informe N° 001-2019-RJCC, que contiene las actividades realizadas en razón al concurso de talentos siendo las siguientes:

Estableció en su informe el diagnóstico y el programa de trabajo (plan es sinónimo de programa) donde señaló que establecía reglas o bases para el desarrollo del concurso según las categorías de danza, canto, actuación, instrumental y variedad de actos que incluía a todas las categorías artísticas culturales no mencionadas, asimismo definió criterios de evaluación, premiaciones y reconocimientos que recibirían los trabajadores del Ministerio en los tres primeros lugares, realizó las fichas de inscripción o registro de concursantes en donde se detalla los datos generales informativos de los trabajadores participantes, dependencia a las que representa y la categoría en la que concursan. Asimismo llevó a cabo una reunión con los representantes de las dependencias para informarles sobre la actividad a realizar con fecha programada el 18 de julio del 2019 en la Sala Los Incas, asimismo realizó recomendaciones de difusión a la Oficina General de Recursos Humanos, diseñando y presentando un ppt de la invitación para los trabajadores para la difusión (el cual está también en el entregable) el cual fue difundido a través del correo institucional a fin de que lleque a todos los servidores (debido a que el proveedor no podía difundirlo de su correo personal) asimismo, adjuntó las reglas del Concurso de Talentos y el formato de registro de concursantes, donde se señala lo mencionado, recuerdo que se contaba con 11 inscritos, el material debe estar en la Oficina General, sin embargo, toda la información mencionada se encuentra en el informe presentado por el proveedor.

Al respecto se demuestra que el Informe contenía el desarrollo del programa (plan) para el Concurso de Talentos, y contenía un documento (comunicado) que señalaba la fecha del concurso como 18 de julio, acreditando la difusión respecto del Concurso de Talentos.

El entregable señala que el proveedor deberá presentar un informe que contenga las actividades realizadas razón al concurso de talentos, por lo tanto el proveedor cumplió en presentar las actividades que ejecutó señaladas en su informe para llevar a cabo la ejecución del evento, el entregable textualmente no señala que el proveedor debió de ejecutar el evento, es más el Término de Referencia señala en el punto V, numeral 1, de Actividades que el proveedor debe organizar y ejecutar las siguientes actividades como es el concurso de talento, es decir ejecutar actividades para llevar a cabo el Concurso de Talento, NO SEÑALA QUE EL PROVEEDOR DEBE EJECUTAR EL EVENTO, en su informe detalló las actividades y procedimientos, todo lo necesario para tomar en cuenta para llevar a cabo el concurso de talentos y lo realizó en el plazo establecido.

Habiendo presentado su Informe y cumpliendo con el primer entregable, (...) Consuelo Milagros Chávez Medina emite el Informe de conformidad N° 3886-2019, siendo autorizado por la Dirección General de Recursos Humanos.

Por otro lado, por disposición de la Secretaría General el evento no se realizó, por haberse producido un cambio de Ministro de Cultura, a pesar que ya contábamos con servidores que deseaban participar, tema institucional que no tiene nada que ver con el proveedor, quien presentó su entregable con actividades que organizó y ejecutó para llevar a cabo posteriormente un evento.

Sobre el particular, el Órgano Instructor señala que conforme se acredita en los Términos de Referencia que generaron la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, el primer entregable del servicio era "Informe que contenga las actividades realizadas en razón del Concurso de Talentos, dirigidos a los Trabajadores del Ministerio de Cultura (...)". Al respecto, las actividades correspondientes sobre el Concurso de Talentos, eran la de coordinar con las diferentes unidades orgánicas, preparar las bases del Concurso de Talento, realizar un programa, realizar la difusión de las actividades y promover la participación los trabajadores en dicha actividad.



Que respecto, a que el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, el 12 de julio de 2019, en merito a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, presentó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, el Informe N° 001-2019-RJCC – primer entregable-, a través del cual, señaló la elaboración de reglas o bases para el desarrollo de un concurso de talentos para los trabajadores de la Entidad denominado “*CULTURA Y TALENTO*”, el cual se llevaría a cabo el 18 de julio de 2019, como parte de la celebración del noveno aniversario de la Entidad, teniendo entre sus categorías: danza, canto, actuación, instrumental y variedad de actos; sin embargo, conforme se acredita en el citado Informe, no contiene el desarrollo del programa para el concurso de talentos, teniendo que era una de las actividades a realizar, la cual se encuentra establecida en los términos de referencia del servicio.

Por otro lado, que en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario, no se ha evidenciado en el producto entregable algún documento que acredite la difusión sobre el concurso de talentos, pese a que en el punto 6 de las actividades a realizar por parte del proveedor de los términos de referencia del servicio, establece que el proveedor deberá realizar la difusión de las actividades; además de ello, el área usuaria no tuvo en cuenta que la difusión se realiza a través del correo institucional: recursoshumanos@cultura.gob.pe. No obstante, ante dichas circunstancias, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, emitió el Informe de Conformidad N° 03686-2019 de fecha 12 de julio de 2019, generando que la Entidad, efectúe pagos a favor del proveedor S/ 7.000,00.

Aunado a ello, en el Informe N° 000109-2020-OGRH-DER/MC, emitido por la servidora Diana Espinoza Ramírez, Coordinadora de Relaciones Humanas y Sociales, donde señala no tener mayor documentación o acreditación de haber sido ejecutado el primer entregable, a pesar de ser el área usuaria la encargada de la custodia del producto del servicio; situación que evidencia que éste no se ejecutó conforme a lo solicitado en los términos contractuales, habiéndose efectuado el pago de S/ 7,000.00, sin que se cumpliera el servicio ni la finalidad pública prevista en la contratación. Así también, en el informe N° 000116-2020-OGRH-DER/MC de fecha 9 de julio de 2020, suscrito por la citada servidora, señala que la servidora Nathalie Chávez Abanto, indicó lo siguiente: “*En los archivos de la OGRH, no se encuentran registradas las actas de acuerdos derivados de las coordinaciones con las unidades orgánicas. El día 18 de julio se me indicó que debía enviar el correo invitando a los trabajadores a participar en la actividad, remito el correo de recursos humanos (print)*”.

Que, por otro lado, sobre la difusión del evento, sobre el Informe N° 001-2020-NCHA-OGRH/SG/MC de fecha 7 de julio de 2020 de la servidora Nathalie Chávez Abanto, quien informó sobre los registros en los correos institucionales¹ de la Oficina General de Recursos Humanos, lo siguiente: “*(...) El día 18 de julio se me indicó que debía enviar el correo invitando a los trabajadores a participar en la actividad, (...)*”; por lo que teniendo en cuenta que el proveedor propuso que el evento se llevaría a cabo el 18 y esa fecha según lo informado por la servidora, recién fue remitido el correo al personal, denotarían la no realización del evento; más aún que no se evidencia en el expediente de contratación requerimiento de ampliación de plazo. Asimismo, la servidora Nathalie Chávez Abanto indica lo siguiente: “*La Oficina General de Recursos Humanos no cuenta con videos, actas u otro medio probatorio de las actividades que se*

¹ “Correos que son administrado según mis funciones y los cuales permiten la comunicación activa con los trabajadores del Ministerio de Cultura”.



ejecutaron correspondiente al mencionado concurso de talentos o al campeonato deportivo”.

Y que, respecto de los inscritos al concurso de talentos, la servidora Nathalie Chávez Abanto señala que “no se cuenta con dicha información”.

Así también, el Órgano Instructor señala que mediante Carta N° 10-2020-LCHC de fecha 12 de agosto de 2020, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, indicó que: “*Habiendo presentado su Informe y cumpliendo con el primer entregable, la Oficina General de Recursos Humanos le otorga el Informe de conformidad N° 3886-2019. Finalmente, por disposición de la Secretaría General el evento no se realizó, por haberse realizado un cambio de Ministro de Cultura*”.

Es por ello que se puede concluir, que tanto la versión de la servidora Nathalie Chávez Abanto y la versión de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, guardan total congruencia, en el sentido que el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, no cumplió con sus obligaciones contractuales en razón de no ejecutar el concurso de Talentos dirigidos a los trabajadores de la Entidad, tal como se lo exigía la orden de servicio; ello teniendo en cuenta que se encontraba contractualmente obligado cumplir con la actividad de **organizar y ejecutar el concurso de talentos**; no obstante, se le canceló S/ 7, 000,00, sin que se cumpliera el servicio, por ende no se cumplió la finalidad pública prevista.

Ahora bien, que respecto al extremo del descargo de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en el que detalla determinadas actividades que habría realizado el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, éste tenía que estar conforme a lo establecido en los términos de la referencia, y con las evidencias pertinentes de las actividades, lo cual no obra en el primer entregable de dicho proveedor.

Por tanto, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no debió emitir su Informe de Conformidad N° 03886-2019, sin formular observación, ya que las actividades establecidas correspondiente al primer entregable no habían sido cumplidas, acreditándose con ello, que incumplió los numerales 4.2. y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, consecuentemente, no habría expresado la certeza de los hechos al emitir el citado Informe, y con ello habría actuado sin aptitud moral; generando así, en el ejercicio de su cargo, un beneficio o ventaja indebida para el citado proveedor, que generó que la Entidad pague el monto de S/7.000,00, que correspondía al primer entregable, con lo que queda acreditado dicha imputación.

- 1.4. **Haber emitido el Informe de Conformidad N° 04719-2019, sin formular observación, a pesar que el segundo entregable del proveedor no contenía el programa para la Ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura ni se acreditó que el proveedor hubiera ejecutado el servicio. Se señala que no se realizó una presentación cultural en la ceremonia del Aniversario, no menor de 15 minutos, la sra. Nathalie Chávez Abanto informa que participó en el aniversario una Banda de la UPC, que realizó una participación gratuita en el Patio de las Artes**

En relación al Segundo Entregable, la Orden de Servicio señala: “Informe que contenga las actividades realizadas por el Aniversario del Ministerio de Cultura”.

Con fecha 02 de agosto del 2019, el proveedor Richard Cisneros Carbadillo presentó su segundo entregable, el Informe N° 002-2019-RJCC, que contiene las actividades realizadas por el Aniversario del Ministerio de Cultura, siendo las siguientes: coordinó la contratación del conjunto musical de música peruana con dos bailarines, la contratación de un coffee break para los trabajadores del ministerio asimismo coordinó el separar los ambientes de la Sala Los Incas y el



Patio de Las Artes para el día jueves 18 de julio del año 2019, donde se llevó a cabo la celebración por el Aniversario del Ministerio con la participación del Ministro Luis Jaimes y todos los servidores del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debo de señalar que un evento se prepara con días de anticipación, y al proveedor se le contrató para organizar y ejecutar actividades para la organización de la ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura, asimismo los Términos de Referencia señala que dentro de las actividades comprendía el realizar una presentación cultural no menor de 15 minutos. Al respecto, debo de señalar que en su entregable señaló las actividades que llevó a cabo para la organización, entre ellas la coordinación de un conjunto musical peruana, en ese sentido este conjunto tenía un presupuesto adicional que al no ser aceptado verbalmente, el proveedor nos brindó su apoyo coordinando la presentación de un conjunto de chicos de la UPC, realizándose la presentación cultural que fue de aproximadamente un poco más de una hora, habiéndose cumplido con los Términos de Referencia, que señala, que el proveedor debe de realizar una presentación cultural, presentación que coordinó y fue presentada por la banda de la UPC que tenía dos bailarines y tocaban entre otros, música peruana, tal como lo señalado en su Informe, por lo tanto el proveedor cumplió en presentar las actividades a través de su informe señalando todo lo descrito en el párrafo anterior; los Términos de Referencia no señalan textualmente que el proveedor debió de realizar el mismo, es decir su persona, la realización de la presentación cultural, los Términos de Referencia **señala que debe realizar una presentación cultural, la cual coordinó y se realizó la presentación cultural y la realizó en el plazo establecido.**

Asimismo, la servidora Nathalie Chavéz Abanto mencionada, NO apoyó en el mencionado evento, pero sí participó como invitada como todos los servidores. Se cuenta con videos y fotos del evento, adjunto fotos propias del determinado evento, las cuales debe de constar en la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, habiéndose realizado el 18 de julio del año 2019.

Habiendo presentado su Informe y cumpliendo con el segundo entregable, (...) Consuelo Milagros Chávez Medina emite el Informe de conformidad N° 4719-2019, siendo autorizado por la Dirección General de Recursos Humanos.

Sobre el particular, el Órgano Instructor señala que conforme se acredita en los Términos de Referencia que generaron la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, el segundo entregable del servicio era “Informe que contenga las actividades realizadas por el aniversario del Ministerio de Cultura (...)”. Al respecto, las actividades correspondientes sobre la Organización de la Ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura, **eran la de coordinar con las diferentes unidades orgánicas, realizar una presentación cultural en la ceremonia del aniversario, la cual no deberá ser menor a 15 minutos, realizar un programa y realizar la difusión de las actividades y promover la participación los trabajadores en dicha actividad.**

Que, al respecto, el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, el 02 de agosto de 2019, en merito a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, presentó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de área usuaria, el Informe N° 002-2019-RJCC – segundo entregable-, en el cual no se aprecia, el programa u otro documento que acredite que haya realizado la organización y la ejecución; puesto que se limita a informar coordinaciones, tales como con el conjunto musical de música peruana con dos (2) bailarines, para la contratación del coffee break, servicio de elaboración de arreglos florales, separar los ambientes del auditorio Los Incas y el Patio De las Artes;

Aunado a ello, en el Informe N° 000109-2020-OGRH-DER/MC, de fecha 14 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de Relaciones Humanas y Sociales, no da cuenta ni acreditó que el proveedor haya sido el organizador y ejecutor del evento institucional, siendo que señalaron que no se cuenta con información; pese a ello, la señora **Liliana Margot Chanamé Castillo**, emitió el documento denominado Informe de Conformidad N° 04719-2019 de fecha 07 de agosto de 2019, otorgando



conformidad al servicio, sin que se cumpliera con la ejecución del mismo; conllevando al incumplimiento de la finalidad pública de la contratación; situación que generó que se beneficiara indebidamente al proveedor con el pago de S/ 7,000.00, conforme se evidencia con el Comprobante de Pago N° 9958, de fecha 14 de agosto de 2019.

Por otro lado, advierte que el proveedor señala entre unas de sus presuntas actividades realizadas “Coordinación para la contratación el servicio de coffee break para los trabajadores del Ministerio de Cultura”. Al respecto, la servidora Nathalie Chávez Abanto, en su correo electrónico de 13 de junio de 2020, indicó lo siguiente “(...) informó que con respecto a las contrataciones del servicio de coffee break y arreglos florales, la dirección coordinó esta parte de las actividades con personal de asistencia personal”; sin embargo, la información es relacionada a otra orden de servicio, conforme se verifica en el asunto del correo que indica: “ORDEN N° 04236-2019-S”. Así también, señaló: “EN CUANTO A LO QUE DEBO INFORMAR DE LAS ACTIVIDADES DE OGRH POR EL ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE CULTURA, SE INFORMA LO SIGUIENTE: “Los asistentes que participaron en el evento fueron la Banda de la UPC, que realizó una presentación gratuita en el Patio de las Artes, como se indica en el correo de Recursos Humanos, en el solicita apoyo para el ingreso a los invitados de la UPC, (...)”; siendo dicha información congruente con lo expuesto por la señora **Liliana Margot Chanamé Castillo**, en su oportunidad, a través de la Carta N° 10-2020-LCHC de fecha 12 de agosto de 2020, que: “(...) debo señalar que finalmente nos brindó su apoyo un conjunto de chicos de una universidad ya que el Ministerio no contaba con presupuesto para un conjunto musical de música peruana”.

Ahora bien, respecto al extremo del descargo de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en el que detalla determinadas actividades que habría realizado el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, éste tenía que estar conforme a lo establecido en los términos de la referencia, y con las evidencias pertinentes de las actividades, lo cual no obra en el segundo entregable de dicho proveedor.

Que, en este contexto, se evidencia que el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido no ejecutó el servicio, toda vez que el aniversario de la Entidad, fue según sus funciones, ejecutado por la Oficina General de Recursos Humanos, e incluso recurrieron al apoyo de una universidad para tener el espectáculo; a pesar que el proveedor informó que presuntamente coordinó²; no obstante ello, la ex funcionaria, otorgó conformidad al servicio, beneficiando económicamente al proveedor por S/ 7,000.00, por servicios no prestados y que no cumplieron con la finalidad pública de la contratación.

Que, por tanto, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no debió emitir su Informe de Conformidad N° 04719-2019, sin formular observación, ya que las actividades establecidas correspondiente al segundo entregable no habían sido cumplidas, acreditándose con ello, que incumplió los numerales 4.2. y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, consecuentemente, no habría expresado la certeza de los hechos al emitir el citado informe, y con ello habría actuado sin aptitud moral; generando así, en el ejercicio de su cargo, un beneficio o ventaja indebida para el citado proveedor, que generó que la Entidad pague el monto de S/7.000,00, que correspondía al segundo entregable. Ante ello, no ha desvirtuado la imputación sobre el presente hecho, con lo que queda acreditado dicha imputación.

² Conjunto musical de música peruana con 2 bailarines



1.5. **Haber emitido el Informe de Conformidad N° 05791-2019, sin formular observación, a pesar que el tercer entregable no contenía el programa para el evento deportivo ni documento que acreditarse su difusión y ejecución por parte del proveedor.**

En relación al Tercer entregable: Informe que contenga las actividades realizadas por el evento deportivo dirigido a los Trabajadores del Ministerio de Cultura.

Mediante Informe N° 003-2019-RJCC de fecha 22 de agosto de 2019, recibido por Mesa de Partes, siendo el expediente N° 2019-0045628, el proveedor Richard Cisneros Carbadillo presenta su tercer entregable que contiene las actividades realizadas para el evento deportivo, en el cual señala el querer realizar una olimpiada laboral donde los trabajadores del Ministerio de Cultura participarían y competirían en diversas disciplinas tales como vóley, fútbol, tenis de mesa tanto de varones y mujeres.

Asimismo, el proveedor preparó las bases de las indicadas olimpiadas, organizando el evento, a su vez diseñó el comunicado que fue entregado al despacho de la Oficina General de Recursos Humanos y este a su vez entregado a la sra. Nathalie Chávez con la finalidad de que realice la difusión mediante el correo institucional que administra que es para que los servidores conozcan de las actividades institucionales realizadas por la Oficina General, debo de señalar que en el entregable se encuentra el comunicado que se difundió que fue elaborado por el proveedor. A su vez, el proveedor señaló el motivo del porque realizar la olimpiada por la salud de los trabajadores y fomentar una cultura sana, y la participación de los trabajadores, la ficha de inscripción, en relación a los premios y presentó las bases por cada disciplina deportiva y se reunió con representantes de las unidades orgánicas.

Habiendo presentado su Informe y cumpliendo con el tercer entregable, (...) Consuelo Milagros Chávez Medina emite el Informe de conformidad N° 5791-2019, siendo autorizado por la Dirección General de Recursos Humanos.

Por otro lado, al leer los hechos de su documento remitido, que señala que el proveedor no presenta documento alguno que acredite las actividades desarrolladas en el tercer producto entregable, debo de señalar que el proveedor debía de presentar un Informe que contenga las actividades realizadas para la **Organización** del evento deportivo, promoviendo la difusión y participación de los trabajadores, por lo que entregó el Informe con toda la documentación necesaria para realizar el evento deportivo, cumpliendo con lo establecido.

Luego de recibido el informe del proveedor, se coordinó con la Secretaría General la fecha de realización del evento, aprobándose solo de la información presentada, por un tema presupuestal, la realización de una mini olimpiada de fútbol, tomando la información presentada por el proveedor, debiendo de coordinarse con los equipos nuevamente para que tomen conocimiento de lo que se había aprobado, coordinándose con los equipos, es más se propició un equipo de fútbol de la Oficina General de Recursos Humanos asimismo para la realización del evento, el proveedor nos siguió brindando su apoyo (a pesar que ya había cumplido con su entregable), se coordinó comisiones con el equipo de servidores de Recursos Humanos, una comisión se encargó de la compra de polos, otra comisión de la compra de las medallas, otra comisión de conseguir el local para llevar a cabo el campeonato deportivo que fue en las Torres de Limatambo, otra comisión de apersonarse en las noches al local donde se llevaba a cabo el campeonato.

Posteriormente, la Secretaria General coordinó la agenda y participación del Ministro Petrozzi en las premiaciones a los participantes del campeonato de fútbol.

En relación a los comentarios de la señora Nathalie Chávez Abanto, solo puedo manifestar que carecen de verdad y tienen muy mala fe. Estoy demostrando con pruebas objetivas lo realizado por el proveedor según sus informes alineados a los entregables descritos en la Orden de Servicio.

Que, sobre el particular, conforme se acredita en los Términos de Referencia que generaron la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, el tercer entregable del servicio era "Informe que contenga las actividades realizadas por el evento deportivo dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura (...)". Al respecto, las actividades correspondientes sobre la organización del evento deportivo dirigido a los trabajadores



del Ministerio de Cultura, eran **la de coordinar con las diferentes unidades orgánicas, preparar las bases del evento deportivo, realizar un programa, realizar la difusión de las actividades y promover la participación los trabajadores en dicha actividad.**

Que, al respecto, el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, el 23 de agosto de 2019, en merito a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, presentó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, el Informe N° 003-2019-RJCC – tercer entregable, el cual no contenía el programa del evento deportivo, conforme lo establecía las actividades de los términos de referencia; ni la difusión de las actividades, lo cual no se acreditó con su tercer entregable. Así también, debía ejecutar la actividad denominada: “Evento deportivo dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura”, sin embargo, según se advierte de su tercer entregable, el proveedor informa que se llegó a la decisión de organizar la primera olimpiada laboral con participación de los trabajadores del Ministerio de Cultura, pero no acreditó que hubiera ejecutado el evento, más si obra en el expediente el Informe N° 000116-2020-OGRH-DER/MC, en el cual se señala lo siguiente:

*“(…) la señora Nathalie Chávez Abanto, señala lo siguiente:
(…) el día 18 de julio se me indicó que debía enviar el correo invitando a los trabajadores a participar en la actividad (...)
El campeonato se llevó a cabo en las canchas de fútbol de las Torres de Limatambo en San Borja. La clausura se realizó el día 15 de octubre donde participaron las principales autoridades de la entidad, destacando entre ellos, el entonces ministro (...)”*

Según lo expuesto, el evento se realizó en una fecha distinta a las de las obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S; por lo que, a la fecha en que el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido presentó su tercer entregable no se había llevado a cabo el evento deportivo.

Ahora bien, que respecto al extremo del descargo de la señora **Liliana Margot Chanamé Castillo**, en el que detalla determinadas actividades que habría realizado el proveedor Richard Javier Cisneros Caballido, éste tenía que estar conforme a lo establecido en los términos de la referencia, y con las evidencias pertinentes de las actividades, lo cual no obra en el tercer entregable de dicho proveedor.

Que, por tanto, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no debió emitir su Informe de Conformidad N° 05791-2019, sin formular observación, ya que las actividades establecidas correspondiente al tercer entregable no habían sido cumplidas, acreditándose con ello, que incumplió los numerales 4.2. y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, consecuentemente, no habría expresado la certeza de los hechos al emitir el citado informe, y con ello habría actuado sin aptitud moral; generando así, en el ejercicio de su cargo, un beneficio o ventaja indebida para el citado proveedor, que generó que la Entidad pague el monto de S/7,000.00, que correspondía al tercer entregable. Ante ello, no ha desvirtuado la imputación sobre el presente hecho, con lo que queda acreditado dicha imputación.

2. Orden de Servicio N° 03704-2019-S de 27 de septiembre de 2019 y Orden de Servicio N° 04236-2019-S de 30 de octubre 2019 – Fraccionamiento.

- 2.1. En el documento de la referencia se establece que mi persona habría autorizado los Requerimientos de Gastos y Servicios N° 2019-05483, de 23 de setiembre de 2019 y 2019-06489 del 30 de octubre de 2019, siendo tramitado y colgado en la plataforma virtual SIGA**



QUIPU de la Entidad. Ambos servicios a contratar tenían la denominación “servicio de ejecución de evento organizado por la Oficina General de Recursos Humanos” resultando que el objeto contractual era el mismo, no advirtiéndose la existencia de alguna causal que justifique el fraccionamiento; sin embargo, el área usuaria lo tramitó como contrataciones menores a ocho (8) UIT, incumpliendo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, pues por el monto correspondía convocar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada.

El Artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, indica lo siguiente respecto a la prohibición del fraccionamiento:

“Artículo 40. Prohibición de fraccionamiento

40.1 El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.”

(...)

Los servicios solicitados que dieron como resultado las Ordenes de Servicio 03704-2019-S y 04236-2019-S, no fueron requerimientos que estuvieron programados, ni planificados previamente, por lo que no estuvieron incluidos en el Cuadro de Necesidades de la Oficina General de Recursos Humanos, fueron requerimientos que surgieron de la necesidad de contar con los servicios en ese momento, por lo tanto no se incurre en fraccionamiento dado que al no poder haber sido planificados, no pudieron ser solicitados de manera conjunta.

Por otra parte, como puede apreciarse en los términos de referencia de los dos requerimientos, ambos requerimientos corresponden a servicios distintos, por lo que no se produce fraccionamiento:

Requerimiento Orden de Servicio	Servicio
03704-2019-S	<ul style="list-style-type: none">● Producción y ejecución de una presentación musical criollo – afroperuano por la celebración del día de la canción criolla, a celebrarse en el mes de octubre 2019 en la sede central del Ministerio de Cultura
4236-2019-S	<ul style="list-style-type: none">● Creación y producción de un evento de integración laboral...● Ejecución del evento de integración laboral...● Ejecución del evento de integración “Navidad Criolla.”

Por otra parte, el mismo Artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indica que no se incurre en fraccionamiento en los siguientes casos:

(...)

40.3. No se incurre en fraccionamiento cuando:

a) Se contraten bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, cuando la contratación completa no se pudo realizar en su oportunidad, debido a que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar dicha contratación completa, o surge una necesidad imprevisible adicional a la programada.

(...)

Al respecto, en el año 2019, la Oficina General de Recursos Humanos, NO contaba con presupuesto aprobado en la partida de 2.3.27.1199 Servicios diversos y este presupuesto de acuerdo a la necesidad era aprobado y/o autorizado por la Secretaría General mensualmente, por falta de marco presupuestal a nivel unidad ejecutora.

Es por ello, que en el mes de septiembre vía correo electrónico se solicitó la aprobación de la actividad y el presupuesto programado a la Secretaría General y esta autorizó el presupuesto programado a la Oficina General de la Planeamiento y Presupuesto vía correo



electrónico, esto se puede ver en el sistema que maneja el presupuesto, que la Oficina General de Recursos Humanos, en este caso, no contaba con presupuesto aprobado en la partida 2.3.27.199 y que era aprobado en el momento que se solicitaba. Asimismo, en el mes de octubre vía correo electrónico se solicitó la aprobación de las actividades y el presupuesto programado a la Secretaría General y esta autorizó a la Oficina General de la Planeamiento y Presupuesto vía correo electrónico.

Por lo que es el caso de los dos requerimientos solicitados en los meses de septiembre y octubre del año 2019, se sustenta que la Oficina General de Recursos Humanos no contaba en la meta de Recursos Humanos y en el clasificador de Servicios de Terceros con presupuesto, estaba en CERO para actividades, fue la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto que habilitó el presupuesto y eso se puede verificar en el SIAF.

De esta manera solicito se dé por aceptado, que no hubo fraccionamiento en los requerimientos realizados por la suscrita, debido que ambos servicios surgieron de una necesidad no prevista, no programada y por lo tanto imposible de planificar y además no se contaba con los recursos presupuestales asignados que permitieran la solicitud de los requerimientos de manera anticipada, asimismo según lo que se ha detallado son servicios distintos.

Finalmente debo de señalar, que la Directiva N° 004-2019-SG/MC (...) señala en el numeral 7.1.9 que, de encontrarse observaciones al requerimiento, la Oficina de Abastecimiento las comunicará al área usuaria, a través del Sistema Informático de Gestión Administrativa (SIGA), a fin de que ésta proceda con su subsanación en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, transcurrido dicho plazo, se procederá con la devolución del requerimiento. Debo de señalar que la Oficina de Abastecimiento siendo el área técnica en contrataciones NO observó los requerimientos.

Sobre el particular, se advierte que en los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S y Orden de Servicio N° 04236-2019-S; se estableció como OBJETO DEL SERVICIO lo siguiente: “Servicio de ejecución de evento organizado por la Oficina General de Recursos Humanos”.

Que, en ese sentido, considerando que el objeto contractual para la contratación de ambos servicios era el mismo, no se advierte la existencia de alguna causal que justifique el fraccionamiento para que fueran tramitadas dos contrataciones menores a ocho (08) UITs. Así también, debemos tener en cuenta que el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-05483 que conllevó a la emisión de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S tiene como fecha el 23 de setiembre de 2019, determinándose como honorarios a pagar el monto de S/ 8,000.00; y el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489 que conllevó a la emisión de la Orden de Servicio N° 04236-2019-S tiene como fecha el 30 de octubre de 2019, determinándose como honorarios a pagar el monto de S/ 27,000.00.

Sobre la configuración de un Fraccionamiento, se genera cuando las prestaciones contractuales de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares, es decir, representan un mismo objeto contractual, lo cual ocurren en las citadas órdenes de servicio.

Asimismo, que el monto correspondía convocar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada, conforme se detalla en el cuadro siguiente:



Cuadro N° 8 de la Comisión de Control
Términos de Referencia de Requerimientos de Gastos de Servicios (RGS) Nros. 2019-2019-S y 04236-2019

Orden de Servicio	Descripción del servicio	Formato "Requerimiento de Gastos de Servicio"	POI
03704-2019-S de 27/09/2019	Servicio de ejecución de eventos organizado por la Oficina General de Recursos Humanos	RGS 2019-05483 de 23/09/2019 No programado en el Cuadro de Necesidades	Vinculada con el POI. <u>Actividad Operativa:</u> Gestión de servicios para el bienestar personal y familiar de los trabajadores.
04236-2019-S de 30/10/2019	Servicio de ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos	RGS 2019-06489 de 30/10/2019 No programado en el Cuadro de Necesidades	Vinculada con el POI. <u>Actividad Operativa:</u> Gestión de servicios para el bienestar personal y familiar de los trabajadores.

Fuente: Órdenes de servicio 03704-2019-S y 04236-2019-S
Elaborado por: Comisión de Control

Ahora bien, que respecto a lo señalado por la señora Liliana Margot Chanamé Castillo, en su descargo, sobre que los requerimientos surgieron de la necesidad de contar con dichos servicios, no obstante, no se ha podido advertir de manera documentaria ni lógica, la pertinencia de la contratación del proveedor, las cuales se desarrollaron en dos (2) meses consecutivos, con lo cual se advertiría que no habría usado adecuadamente los bienes del estado.

En esa línea, al haber fraccionado la contratación del servicio a través de las Órdenes de Servicio Nros. 03704-2019-S y 04236-2019-S (sexto hecho imputado), la señora LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO habría incumplido el numeral 5.3.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el cual señala lo siguiente:

"5.3.2 Las áreas usuarias en ningún caso podrán optar por esta modalidad de contratación de bienes y/o servicios, cuando implique el fraccionamiento en la contratación con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados, bajo responsabilidad".

Es pertinente señalar que de acuerdo con la opinión N° 066-2019/TDN del 25 de abril del 2019, vertida por la Dirección Técnica Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, se ha precisado cuando no se incurre en el fraccionamiento indebido, conforme se observa a continuación:

"(...)

2.1.4. *Por su parte, es preciso mencionar que el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento establece los supuestos en los que no se incurre en fraccionamiento, precisándose que el primero de dichos supuestos se da cuando "Se contraten bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, cuando la contratación*



completa no se pudo realizar en su oportunidad, debido a que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar dicha contratación completa, o surge una necesidad imprevisible adicional a la programada”.

Así, la contratación reiterada de bienes y servicios idénticos durante un mismo ejercicio fiscal no constituye un fraccionamiento indebido, siempre que ello se origine a causa de la carencia de recursos disponibles o cuando aparezca una necesidad adicional imprevisible. Como puede apreciarse, dicha disposición hace referencia a un caso (el de bienes y servicios idénticos) en donde no se configura el fraccionamiento indebido, sin perjuicio de lo cual pueden existir otros supuestos en lo que, por distintas circunstancias, tampoco se configura dicho fraccionamiento. Asimismo, tal como se indicó en los numerales precedentes de la presente opinión, el fraccionamiento indebido se configura ante la división artificial de prestaciones que son idénticas o similares y cuya unidad esencial (los que corresponde ser determinado con el debido sustento por cada Entidad) permite que estas puedan ser objeto de una sola contratación.

En ese sentido, si durante un ejercicio fiscal una Entidad realiza la contratación independiente de determinados bienes o servicios (idénticos o similares) cuya unidad esencial permite que estos puedan ser objeto de una sola contratación, no se incurrirá en fraccionamiento indebido si es que dicha contratación independiente obedece a la carencia de recursos disponibles o cuando aparezca una necesidad adicional imprevisible. (El subrayado y resaltado es nuestro).”

En este contexto, la señora Liliana Margot Chanamé Castillo, entonces Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, no ha desvirtuado la imputación sobre el hecho de haber emitido dos contrataciones mejores a ocho (08) UITs que tenían el mismo objeto contractual, incurriendo en fraccionamiento al contratar a través de Órdenes de Servicio N^{os} 03704-2019-S y 04236-2019-S, acreditándose el hecho materia de imputación.

3. Orden de Servicio N° 03704-2019-S de 27 de septiembre de 2019

3.1. Del requerimiento del área usuaria:

.....Que de la verificación a los Términos de Referencia, se advierte que la señora Liliana Chanamé Castillo, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, inobservando las normas internas, elaboró los mismos (Términos de Referencia), sin establecer el perfil del proveedor; es decir, sin detallar si el servicio debía ser prestado por un técnico o un profesional; generando de este modo, que no se asegure la idoneidad de la persona a contratar para la prestación del servicio, incumpléndose con lo dispuesto en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

Debo de señalar que el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-05483 y el Término de Referencia fue elaborado o emitido por la señora Consuelo Milagros Chávez Medina, dato que se muestra en la firma digital del mencionado requerimiento, (...).
Por otro lado:

El numeral 7.1.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC señala lo siguiente:

“ 7.1.3 El requerimiento deberá estar debidamente autorizado por el responsable del área usuaria y adjuntar la siguiente documentación:

- a) Especificaciones Técnicas en caso de adquisición de bienes (Anexo N° 1).
- b) Términos de Referencia en caso de contratación deservicios/consultorías (Anexo N° 2)”
(...)

El Anexo 2 “Términos de Referencia”, de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, señala en el numeral 7) Perfil del Proveedor, **de corresponder**, lo cual significa que las áreas usuarias pueden o no ingresar requisitos, ya que estos van a depender del servicio y de lo que el área usuaria considere necesario para la prestación del servicio.



En este sentido, lo que se consideró pertinente, de corresponder para el servicio que se requería, era contar con una persona natural con experiencia en intervenciones y/u organizaciones de actividades culturales y/u organizacionales, por lo que NO se incumplió lo dispuesto en la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

Asimismo, se cumplió lo señalado en los otros puntos de la Directiva N° 004-2019- SG/MC:

- Numeral 7.1.1, (...), **se cumplió.**
- Numeral 7.1.2. (...), **se cumplió.**
- Numeral 7.1.3 (...), **se cumplió.**

Por otra parte, en el numeral 5.3.3. de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, se señala que la Oficina de Abastecimiento es la unidad orgánica responsable de suscribir, modificar y resolver las contrataciones.
(...)

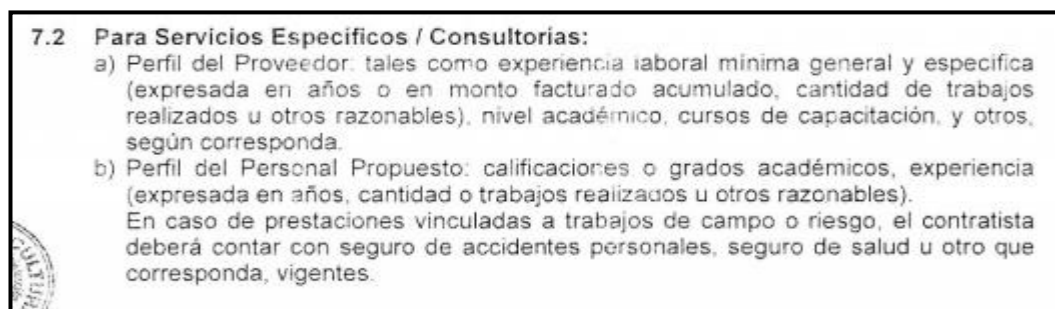
Según lo señalado en el numeral 7.1.9, el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-05483 y los Términos de Referencia, NO tuvo observaciones por la Oficina de Abastecimientos, lo que significa que la suscrita, en su calidad de Directora General de Recursos Humanos no incumplió lo dispuesto por la Directiva N° 004-2019-SG/MC en la formulación del requerimiento del servicio.

Por lo tanto, queda claro, que los Términos de Referencia del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-05483, se realizaron bajo los lineamientos establecidos en la Directiva N° 004-2019-SG/MC (...), dichos Términos de Referencia no contraviene en lo absoluto la citada Directiva y fueron elaborados por la especialista en base a la necesidad que como área usuaria se tenía en ese momento determinado.

Que, sobre el particular, el Órgano Instructor advierte que efectivamente se observa del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-05483 de fecha 23 de setiembre 2019, -en la parte de “Estados y Autorizaciones del Documento”-, que dicho documento fue “emitido” por la usuario “CCHAVEZ” correspondiente a la servidora Consuelo Milagros Chávez Medina y autorizado -entre otros- por la señora Liliana Margot Chanamé Castillo; al mismo que se adjunta el Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el cual se encuentra suscrito únicamente como “Área Usuaria” y “Visto Bueno de quien autoriza”, por la precitada señora, con lo cual se evidencia que elaboró Términos de Referencia que generaron la emisión del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-05483 y la Orden de Servicio N° 03704-2019-S.

Asimismo, señala que el hecho imputado sobre éste extremo es el de “Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC”, esto es el siguiente:

Imagen N° 5





Que, sin embargo, no cumplió con especificar el perfil del proveedor en los Términos de Referencia conforme lo establece en el Anexo 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, toda vez que únicamente, se indicó como dicho perfil "Persona Natural con experiencia en intervenciones y/u organizaciones de actividades culturales y/u organizacionales, así como su difusión y promoción"; con lo cual, se acredita que elaboró dicho perfil inobservando las normas internas, puesto que no se estableció el perfil del proveedor, es decir, sin detallar si el servicio debía ser prestado por un técnico o un profesional, generando de este modo que no se asegure la idoneidad de la persona a contratar para la prestación del servicio, consecuentemente, incumpliendo con lo dispuesto en el Anexo 2 de la citada Directiva.

Que, respecto, al extremo señalado por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, sobre que la Oficina de Abastecimiento no tuvo observaciones en los Términos de Referencia por lo cual concluyó que no incumplido la Directiva N° 004-2019-SG/MC, al respecto, cabe señalar, que la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados de la citada Oficina es materia de análisis en un expediente disciplinario independiente a éste.

Que, no obstante, la procesada, como servidora del Ministerio de Cultura, estaba obligada a conocer las disposiciones internas de la Entidad, esto es, el de dicha Directiva, previo a la utilización de la misma, tal como lo hizo, al firmar y aprobar el contenido de los anexos de Directiva N° 004-2019-SG/MC.

Que, en ese contexto, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, no ha desvirtuado la imputación sobre el hecho de haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC", con lo cual se acredita dicha imputación.

3.2 De la ejecución del servicio, conformidad y pago:

Que de la revisión del Informe N° 001-2019-RJCC del 25 de octubre de 2019, se aprecia que el proveedor informó que realizó la producción de un concierto criollo, indicó que contó con un repertorio de canciones muy populares e internacionales, así como se dio el compartir a los trabajadores; sin embargo se evidencia que el informe no se encuentra sustentado, por cuanto no adjuntó el programa musical del concierto para el desarrollo del evento, tampoco indicó el nombre de los artistas, no adjuntó constancias que se dé cuenta de las coordinaciones con la OGRH, se señala también que la actividad inició a las 16:00 y no en la hora pactada que fue a las 15:00, asimismo la OGRH recibió el informe del proveedor el mismo día el 25 de octubre a las 17:33, emitiéndose la conformidad a las 17:40, según la constancia digital de haber sido subida a la plataforma digital SIGA-QUIPU.

Que, ello evidencia que la Directora General de la OGRH validó un informe en el cual el proveedor comunica el cumplimiento de actividades pactadas y otorgó conformidad el mismo día, pese a que la Directiva N° 004-2019-SG/MC establece que se otorga conformidad dentro de los cinco días hábiles siguientes de efectuada la prestación.

Debo de señalar que el entregable según la Orden de Servicio, era un Informe que contenga las actividades realizadas, informe que presentó el proveedor conteniendo las actividades que realizó, por lo que se dio la conformidad posteriormente de haberse verificado personalmente la realización del servicio y la presentación del indicado informe conteniendo las actividades del evento musical por el día de la canción criolla realizado el 25 de octubre de 2019. Por otro lado, que el proveedor haya indicado en su informe que el evento se realizó a las 15:00 cuando inició a las 16:00, no me permite o se hizo meritorio que le devuelva el informe, porque el servicio se dio y mi deber era darle la conformidad por el servicio realizado, debido a que el evento se llevó a cabo, asimismo dicha



actividad fue coordinada con mi despacho tanto la programación del día y el desarrollo de la misma actividad ya que era un evento para los trabajadores.

Por otro lado, el entregable NO señala que el proveedor debió de presentar un programa musical del concierto para el desarrollo del evento o el nombre de los artistas o que debía adjuntar constancias de las coordinaciones con la OGRH o la hora del evento, el entregable tal cual indica es la presentación de un Informe que contenga las actividades realizadas, informe como señalo, presentó el proveedor, asimismo la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional grabó y tomó fotos del evento desarrollado en la fecha indicada, **demuestro de manera objetiva lo señalado**.

Por otro lado, la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en el numeral 7.5.2 señala que el área usuaria bajo responsabilidad, es la encargada de emitir la Conformidad y derivarlo a la Oficina de Abastecimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes de efectuada la prestación, debo mencionar que el Informe de Conformidad fue elaborado por la señora Consuelo Milagros Chávez Medina según se muestra a lado derecho del Informe de Conformidad N° 07351-2019 y alcanzado a la Directora General para la autorización correspondiente. La Especialista Administrativo, la señora Consuelo Milagros Chávez Medina, (...), me alcanzó la emisión de la conformidad de servicio con fecha 25 de octubre de 2019 y luego se debió derivar a la Oficina de Abastecimiento al día siguiente, actualmente su despacho, no me ha alcanzado el documento con la fecha de recepción de la mencionada conformidad por la Oficina de Abastecimiento, a fin de probar lo que ha señalado, por la hora de la conformidad debe de haberse derivado a la Oficina de Abastecimiento al día siguiente, cumpliendo con la Directiva, para afirmar necesitaría contar con el documento de la conformidad con el sello de recepción de la Oficina de Abastecimiento.

Al respecto, los Términos de Referencia que generaron la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, establece en el numeral 5 las "Características del Servicio a Realizar", lo siguiente:

a) Descripción de las condiciones específicas del servicio a realizar:

- Realizar la producción y ejecución de una presentación musical criollo – afroperuano por la celebración del día de la canción criolla, a celebrarse a fines del mes de octubre de 2019 en la sede central del Ministerio de Cultura.
- Coordinar con la Oficina General de Recursos Humanos, respecto a la programación y desarrollo de la actividad.

b) Entregables:

- Único entregable: Informe que contenga las actividades realizadas (...).

Es así, que el 25 de octubre de 2019, el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido en merito a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, presentó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de área usuaria, el Informe N° 01-2019-RJCC, en el cual se advierte, que el proveedor informó que realizó la producción de un concierto criollo, llevando a cabo un espectáculo el 25 de octubre de 2019 de una hora, iniciándose a las 15:00 horas en el Auditorio Los Incas, con la presentación de una pareja de afroperuanos, indicando que contó con un repertorio de canciones muy populares e internacionales; así como se dio el compartir de los trabajadores; sin embargo, se evidencia, que el citado informe, no se encuentra sustentado; por cuanto no adjuntó el programa musical del concierto para el desarrollo del evento; tampoco indicó el nombre de los artistas que se presentaron y con el cual demuestre su producción y creación musical criollo-afroperuano; además, no adjuntó las constancias (actas, acuerdo, correos, etc.) que de cuenta de las coordinaciones con la Oficina General de Recursos Humanos; máxime si dicha Oficina, a través del área Coordinación de Relaciones Humanas y Sociales, tiene personal contratado cuyas funciones son -entre otras- apoyar y realizar eventos, ceremonias y de confraternidad, dirigidas a los trabajadores de la Entidad y quienes en el marco de sus funciones realizan las acciones de organización y ejecución de eventos.



Por otro lado, la actividad se realizó el 25 de octubre de 2019, cuya hora de inicio fue pactada para las 15:00 horas; sin embargo, comenzó a las 16:00 horas; y, el informe de actividad del proveedor ingresó a la Entidad ese mismo día, a las 15:16 horas, según consta del sello de recepción de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, siendo derivada a las 17:31 y recibida por el área usuaria a las 17:33, en tanto que el Informe de Conformidad N° 07351-2019 fue emitido y suscrito por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos -conforme se acredita en dicho documento-el mismo 25 de octubre de 2019, a las 17:40 horas, según la constancia digital de haber sido subida a la plataforma digital SIGA-QUIPU. Al respecto, se evidencia que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, validó un informe en el cual el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido comunica el cumplimiento de actividades pactadas en la orden de servicio; y, otorgó conformidad el mismo día, pese a que la Directiva N° 004-2019-SG/MC establece que se otorga la conformidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la prestación; además que, a la fecha y hora de ingreso del entregable a la Entidad, señalaba hechos que no se ajustaron a la realidad, toda vez que proveedor informó que:

*“El evento musical titulado concierto por el Día de la canción Criolla se llevó a cabo el Viernes 25 de Octubre de 2019 a las 15:00 horas en el auditorio Los Incas y tuvo una duración de una hora donde el personal del Ministerio de Cultura **disfrutó** de un bello momento en **donde participaron** con entusiasmo y alegría”; “Hubo concursos de baile con premios para los trabajadores (...) y **fue el aplauso del respetable público asistente quien definió a los ganadores**, recibiendo premios y regalos donados por la oficina general de recursos humanos”.*

*“En ese sentido (...), **se cumplió** con lo solicitado en la orden de servicio N° 03704-2019-S, por lo que solicito a su dirección proceder con las acciones administrativas que correspondan”; es decir, solicitó que le paguen por el servicio que aún no brindaba.*

Que, por tanto, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no debió emitir su Informe de Conformidad N° 07351-2019, sin formular observación, toda vez que de la revisión del único entregable, el proveedor informó que realizó la producción de un concierto criollo, llevando a cabo un espectáculo el 25 de octubre de 2019, sin embargo, en el mismo no adjunta los documentos pertinentes que acrediten el servicio brindado, más aun considerando, que el horario cronológico de la ejecución del servicio no coincide, acreditándose con ello, que incumplió el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, consecuentemente, no habría expresado la certeza de los hechos al emitir el citado informe, y con ello habría actuado sin aptitud moral; generando así, en el ejercicio de su cargo, un beneficio o ventaja indebida para el citado proveedor, que generó que la Entidad pague el monto de S/8.000,00, que correspondía al único entregable. Ante ello, no ha desvirtuado la imputación sobre el presente hecho, con lo que queda acreditado dicha imputación.

Asimismo, el Órgano Instructor señala que sobre el documento requerido por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, esto es, el Informe de Conformidad N° 07351-2019, en el que se observa la fecha de recepción de dicho Informe por la Oficina de Abastecimiento, a fin de probar que fue derivado a la Oficina de Abastecimiento al día siguiente, cumpliendo con la Directiva N° 004-2019-SG/MC. Al



respecto, el citado documento, fue trasladado a la precitada señora con la notificación de la Resolución Directoral N° 000221-2020-OGRH/MC de fecha 05 de octubre de 2020.

Finalmente, precisa que la imputación del presente hecho, es el extremo de la emisión del Informe de Conformidad N° 07351-2019, en el cual se han advertido incongruencias, mas no se está cuestionando la derivación de la misma a la Oficina de Abastecimiento.

4. Orden de Servicio N° 04236-2019-S de 30 de octubre 2019

4.1 Del requerimiento del área usuaria:

En el documento de la referencia se establece que mi persona habría autorizado el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489 de 30 de octubre de 2019 y elaborado los Términos de Referencia para ejecutar el servicio de organización de eventos, sin establecer el perfil del proveedor, es decir, sin detallar el servicio debía ser prestado por un técnico, un profesional; generando de ese modo, que no se asegure la idoneidad de la persona a contratar para la prestación del servicio.

Debo de señalar que el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489 con los Términos de Referencia fue elaborado o emitido por la señora Consuelo Milagros Chávez Medina, (...) Especialista en Recursos Humanos de la Oficina General de Recursos Humanos, (...).

Por otro lado, la Directiva N° 004-2019-SG/MC (...), establece los procedimientos de obligatorio cumplimiento para la atención de contrataciones de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8 Unidades Impositivas Tributarias.

El numeral 5.3.1 de la cita Directiva, establece que los titulares de los órganos son responsables de elaborar y tramitar sus requerimientos.

El Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489, autorizado por la suscrita, cumple lo dispuesto de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, por lo que a continuación presento mis comentarios y descargos a los hechos imputados:

(...)

*El Anexo 2 "Términos de Referencia", de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, señala en el numeral 7) Perfil del Proveedor, **de corresponder**, lo cual significa que las áreas usuarias pueden o no ingresar requisitos, ya que estos van a depender del servicio y de lo que el área usuaria considere necesario para la prestación del servicio.*

En este sentido, lo que se consideró pertinente, para el servicio que se requería, de corresponder, era contar con una persona natural con experiencia en intervenciones y/u organizaciones de actividades culturales y/u organizacionales, NO habiendo incumplido lo dispuesto en la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

Asimismo, se cumplió lo señalado en los otros puntos de la Directiva N° 004-2019- SG/MC:

- *Numeral 7.1.1, (...), **se cumplió.***
- *Numeral 7.1.2. (...), **se cumplió.***
- *Numeral 7.1.3 (...), **se cumplió.***

Por otra parte, en el numeral 5.3.3. de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, se señala que la Oficina de Abastecimiento es la unidad orgánica responsable de suscribir, modificar y resolver las contrataciones.

(...)

El Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489 y los Términos de Referencia **NO tuvo observaciones por la Oficina de Abastecimientos, lo que significa que la suscrita, en su calidad de Directora General de Recursos Humanos no incumplió lo dispuesto por la Directiva N° 004-2019-SG/MC en la formulación del requerimiento del servicio.**



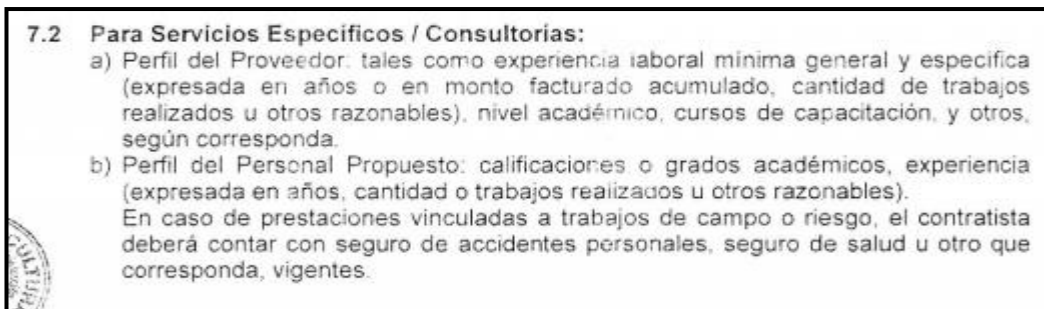
Por lo tanto, queda claro, que los Términos de Referencia del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489, se realizaron bajo los lineamientos establecidos en la Directiva N° 004-2019-SG/MC (...), dichos Términos de Referencia no contraviene en lo absoluto la citada Directiva y fueron elaborados en base a la necesidad que como área usuaria se tenía en ese momento determinado.

Al respecto, debo mencionar que el Término de Referencia presentado se ha dado bajo los lineamientos establecidos en la Directiva N° 004-2019-SG/MC "Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT, por lo que el Término de Referencia no contraviene en lo absoluto a la presente Directiva, no se ha vulnerado la Directiva y se ha realizado lo que la necesidad como área usuaria se tenía en un momento determinado y con respecto a la idoneidad a la persona a contratar, como área usuaria no puedo tener conocimiento de la idoneidad de la persona a contratar porque como área usuaria de Recursos Humanos, no se contrata a la persona, solo solicité mi necesidad, quien contrata e invita a cotizar es la Oficina de Abastecimiento; como Recursos Humanos no mido la idoneidad de la persona, por lo tanto, **como área usuaria he realizado todo lo que dice la Directiva vigente.**

Sobre el particular, el Órgano Instructor advierte que efectivamente se observa del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489 de fecha 30 de octubre de 2019, en la parte de "Estados y Autorizaciones del Documento", que dicho documento fue "**emitido**" por el usuario "CCHAVEZ" correspondiente a la servidora Consuelo Milagros Chávez Medina y autorizado -entre otros- por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**; al mismo que se adjunta el Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el cual se encuentra suscrito únicamente como "Área Usuaria" y "Visto Bueno de quien autoriza", esto es, por la precitada señora, con lo cual se evidencia que elaboró los Términos de Referencia que generaron la emisión del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489 y la Orden de Servicio N° 04236-2019-S.

Asimismo, señala que el hecho imputado sobre éste extremo es el de "Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC", esto es el siguiente:

Imagen N° 5



Que, sin embargo, no cumplió con especificar el perfil del proveedor en los Términos de Referencia conforme lo establece en el Anexo 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, toda vez que únicamente, se indicó como dicho perfil "Persona Natural con experiencia en intervenciones y/u organizaciones de actividades culturales y/u organizacionales, así como su difusión y promoción"; con lo cual, se acredita que elaboró dicho perfil inobservando las normas internas, puesto que no se indicó en el perfil del requerido, el nivel académico, ni se precisó la experiencia solicitada al proveedor, si era general o específica, evidenciándose con ello, que se habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación, consecuentemente, habría incumplido lo establecido en dicha Directiva, generando así,



en el ejercicio de su cargo, un beneficio o ventaja indebida para el citado proveedor, que finalmente fue contratado para brindar el “servicio de ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recurso Humanos.”, con el monto de servicio de S/ 27,000.00.

Que, respecto, al extremo señalado por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, sobre que la Oficina de Abastecimiento no tuvo observaciones en los Términos de Referencia por lo cual concluyó que no ha incumplido la Directiva N° 004-2019-SG/MC, al respecto, cabe señalar, que la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados de la citada Oficina es materia de análisis en un expediente disciplinario independiente a éste.

No obstante, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, como servidora del Ministerio de Cultura, estaba obligada a conocer las disposiciones internas de la Entidad, esto es, el de dicha Directiva, previo a la utilización de la misma, tal como lo hizo, al firmar y aprobar el contenido de los anexos de Directiva N° 004-2019-SG/MC.

Que, en ese contexto, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, no ha desvirtuado la imputación sobre el hecho de haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC”, con lo cual se acredita dicha imputación.

4.2. **De la ejecución del servicio, conformidad y pago:**

Segundo entregable: señala en su documento que el proveedor no cumplió con la actividad encomendada, pues el Informe N° 02-2019-RJCC del 28 de noviembre de 2019, da cuenta sobre “actividades ejecutadas para la realización del evento de integración cultural” y el proveedor señala que deja la producción musical creativa lista para la ejecución del evento, además el proveedor en el citado informe añade que ha cursado invitaciones a los jurados Walter Taiman, Miluska Lavalle y Eric Martínez (no se evidencia en el expediente documento probatorio), el proveedor en su informe culmina señalando que la animación y conducción del evento estaría a cargo de un gran artista de trayectoria nacional e internacional y que realizó la preparación y capacitación de baile y canto, no presenta la lista de servidores y funcionarios participantes en aras de asegurar la ejecución del servicio; evidenciándose que su informe de actividades es presentado en forma genérica, se advierte que a la fecha de presentación del informe (28 de noviembre de 2019) no se había concretado dicha actividad, pese a que la Directora de la Oficina General de Recursos Humanos autorizó el Concurso Cultura y Talento a llevarse a cabo el 28 de noviembre de 2019 en el auditorio los incas, cuyas bases y reglas fueron presentadas y el proveedor estaba obligado contractualmente a ejecutar el evento, que de lo expuesto se desprende que se pagó al proveedor S/. 8,100 sin que el servicio fuera brindado conforme a lo solicitado en la orden de servicio, además se señala que el 18 de diciembre se desarrolló el concurso de talento, sin embargo, este fue organizado por la entidad; siendo el proveedor Richard Cisneros Carbadillo, un invitado.

Debo de manifestar lo siguiente:

Según la Orden de Servicio N° 04236-2019-S señala que el segundo entregable es un “Informe que contenga las actividades realizadas de la ejecución del evento de integración laboral”.

Con fecha 28 de noviembre del 2019, el proveedor Richard Cisneros Carbadillo presentó su segundo entregable, con el informe N° 02-2019-RJCC, que contenía las actividades realizadas para la ejecución del evento de integración laboral, el cual se denominó “concurso de cultura y talento”, realizando las siguientes actividades: realizó reuniones con el despacho de la Oficina General de Recursos Humanos para definir las fechas de entrenamiento y capacitación de los concursantes del evento de integración que fueron en canto, definiendo la ejecución del baile



culturales de forma grupal y la participación de música en vivo, la duración de la ejecución es de 3 minutos; reunión con la señorita Katherine Varhen para definir la separación de la sala Los Incas, realizó con éxito la preparación técnica y capacitación de los concursantes dejando expedito en conformidad y ejecución del evento, los asesoró en imagen, movimientos corporales, presencia en el escenario (de este tema pueden dar fe los concursantes y yo misma que supervisé), se cumplió con informar las bases y las categorías del concurso a todas las direcciones y oficinas del Ministerio, realizó el ensayo general de preparación con los participantes del concurso de performances (como deberían actuar en el escenario) artísticas lo cual estuvo bajo mi supervisión en la Sala Los Incas, señaló la participación de una intérprete criolla y que el evento coordinaría para que sea realizado (conducido) por un artista y finalmente realizó la prueba de sonido y luces en el auditorio los incas coordinando con un personal de la Oficina de Operaciones y Mantenimiento, esto en mi presencia, además coordinó con mi despacho las premiaciones, señalando que realizó invitaciones a personas para que participen como Jurados.

Por lo que se muestra, que el proveedor presentó todas las actividades necesarias para la realización del evento, debo de señalar que el Término de Referencia NO señala que el proveedor debía de presentar, quienes tenían que ser los jurados o nombres de estos, o que debía de mostrar las invitaciones, lista de participantes, fecha del evento u otro documento, el entregable era presentar un informe que contenga las actividades para llevar a cabo el evento (la ejecución del evento), hecho que el proveedor presentó, coordinando y supervisando cada detalle para que se ejecutara el evento.

Habiendo realizado el cumplimiento del servicio, el proveedor presentó su Informe que contenía las actividades realizadas para la ejecución del evento de integración laboral denominado "concurso de cultura y talento", cumpliendo con el segundo entregable, la Oficina General de Recursos Humanos le otorga el Informe de conformidad N° 8778-2019.

Contando con el entregable del proveedor, que había cumplido, procedí a llevar a cabo las coordinaciones para llevar a cabo el evento, siendo un evento institucional, que debía asistir todo el personal del Ministerio de Cultura, había la necesidad de agendar el día y la hora del evento con el Ministro y luego con la Ministra que asumió la primera semana de diciembre así como con las Vice Ministras, Directores Generales, Directores de Línea, por eso entre las actividades realizadas de la ejecución del evento, se encontraba entre otras, las reuniones con el proveedor y la Secretaría General según lo descrito en su informe del proveedor.

El proveedor señaló en su primer entregable una fecha programada o estimada del 28 de noviembre del 2019 para llevar a cabo el evento sin embargo esa fecha fue coordinada y aceptada en un primer momento por la Alta Dirección del Ministerio de Cultura, fecha que debió ser reprogramada por motivos institucionales (entre ellas, dejó el cargo el Ministro Petrozzi y la Ministra Guillén asumió el cargo y en un inicio su agenda estaba muy ocupada, encontrándose a su vez fuera de Lima) se realizaron varios cambios de fecha, aún en esta reprogramación, la Ministra no pudo asistir por temas institucionales, asistiendo la Secretaria General en su representación.

Debo de señalar, que un proveedor proponga una fecha determinada de la realización de un evento no significa que sea aprobada por la Dirección, debido a que la fecha debía ser coordinada con la Secretaría General, desarrollándose el evento el día 18 de diciembre del 2019, contando con la conducción del proveedor Richard Cisneros (quien brindó la conducción como un servicio adicional para el Ministerio, debido que ya había cumplido con la presentación de su entregable), el mencionado evento fortaleció el clima laboral en la institución, contándose con la participación de los servidores como concursantes: solistas cantantes, grupos de cantantes, bailarines e instrumentistas, asimismo se premió a la mejor barra.

Finalmente, vuelvo a manifestar que el proveedor presentó su Informe que contiene las actividades realizadas para la ejecución del evento, las cuales las plasmó en su Informe N° 02-2019-RJCC de fecha 28 de noviembre del 2019; se debe de considerar que al proveedor se le contrató para que realice las actividades para llevar a cabo la ejecución de un evento, es decir que organicé y ejecuté todas las actividades necesarias para el evento, que posteriormente se realizaría, actividad que el proveedor cumplió, su entregable no era que el proveedor realice o conduzca el mismo evento.



Posteriormente, el proveedor nos apoya como el artista quien condujo el evento llevado a cabo el 18 de diciembre de 2019 (siendo un adicional por parte del proveedor, brindarnos su conducción como artista, tal cual lo señaló en su informe que el evento contaría con la animación y conducción a cargo de un gran artista de trayectoria nacional e internacional).

Alcanzo fotos del evento que fueron tomadas por la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, algunas fotos de mi pertenencia, el Guion Interno para el día en sí del evento que coordinó el proveedor Richard Cisneros con la señorita Katherine Varhen de la Oficina de Comunicaciones, donde se señala que el señor Cisneros conduciría y animaría el concurso, el nombre y dependencia donde laboran los servidores que participarían en el Concurso de Talentos (páginas de 33 a la 36 del presente Informe).

Por lo que demuestro el cumplimiento del segundo entregable según la Orden de Servicio N° 4236-2019-S.

Que, sobre el particular, el Órgano Instructor advierte que en los Términos de Referencia que generaron la Orden de Servicio N° 04236-2019, que el segundo entregable consistía en “Informe que contenga las actividades realizadas de la ejecución del evento de integración laboral, (...)”. Al respecto, el 28 de noviembre de 2019, el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido en mérito a la citada Orden de Servicio, presentó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, el Informe N° 02-2019-RJCC, a través del cual, da cuenta sobre “*actividades ejecutadas para la realización del evento de integración cultural*”, manifestando que realizó con éxito la preparación y capacitación de los concursantes, **dejando expedito para la ejecución del evento de integración**; asimismo, **señala que deja la producción musical creativa lista para la ejecución del evento**; pese a que en éste entregable se exigía “*Informe que contenga las actividades realizadas de la ejecución del evento de integración laboral*”; además, el proveedor en el citado informe añade que ha cursado invitaciones a los jurados: Walter Taíman, Miluska Lavalle y Eric Martínez, (no se evidencia en el expediente documento probatorio). No obstante, el señor Walter Taíman, señaló lo siguiente: “(...) *cumplo con responder que efectivamente fui invitado telefónicamente a ser jurado calificador en el mencionado evento. Sin embargo, me excuse a no asistir por asuntos personales (...)*”.

Que, así también, que el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido en su informe culmina señalando que la animación y conducción del evento estaría a cargo de un gran artista de trayectoria nacional e internacional y que realizó la preparación y capacitación de baile y canto; sin embargo, no señala al artista y no presenta la lista de los servidores y/o funcionarios participantes, en aras de asegurar la ejecución del servicio; evidenciándose que su informe de actividades es presentado en forma genérica.

Que, en ese contexto, se advierte que a la fecha de la presentación de su informe (28 de noviembre de 2019), no se había concretado dicha actividad, pese a que en el primer entregable la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, autorizó el “Concurso Cultura y Talento”, a llevarse a cabo el 28 de noviembre de 2019 en el auditorio Los Incas a las 11:00 am, cuyas “*bases y reglas*”, fueron presentadas, y por el cual se le canceló al proveedor S/ 8,100.00 y que además en las actividades a realizar estipulaba que el proveedor estaba obligado contractualmente a **ejecutar el evento** y sobre la prestación efectiva del servicio, presentar su entregable; sin embargo, inobservando dicha situación la



citada funcionaria, procedió a emitir el Informe de Conformidad N° 08778-2019, del 29 de noviembre de 2019, girándose el Comprobante de Pago N° 17537, del 05 de diciembre de 2019, por S/ 8,100.00 en favor del proveedor.

Que, respecto a las fotográficas presentadas por la procesada; si bien constituyen acreditación que si se realizaron determinados eventos, no acredita que las actividades haya sido ejecutadas y/u organizadas por el proveedor.

Que, en consecuencia, se desprende que se pagaron S/ 8,100.00, al proveedor, sin que el servicio fuera brindado conforme a lo establecido en la orden de servicio, conllevando al incumplimiento contractual pasible de resolución de contrato, conforme se establece en el subnumeral 7.7.1 del numeral 7 de la directiva vigente que dispone: *“(…) puede pactarse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada a comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria”*.

Que, por tanto, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no debió emitir su Informe de Conformidad N° 8778-2019, sin formular observación, toda vez que de la revisión de la revisión del segundo entregable, el proveedor solo informó sobre las actividades ejecutadas para la realización del evento de integración cultural manifestando que realizó con éxito la preparación y capitación de los concursantes, *dejando expedito para la ejecución del evento de integración, asimismo, señala que deja la producción musical creativa lista para la ejecución del evento*, es decir, la fecha de la presentación de su segundo entregable (28 de noviembre de 2019), no se había concretado la actividad exigida, lo cual es validado por la precitada señora, en los hechos que relata en su descargo sobre éste extremo del hecho imputado, acreditándose con ello, que incumplió el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, consecuentemente, no habría expresado la certeza de los hechos al emitir el citado informe, y con ello habría actuado sin aptitud moral; generando así, en el ejercicio de su cargo, un beneficio o ventaja indebida para el citado proveedor, que generó que la Entidad pague el monto de S/8.100,00, que correspondía al segundo entregable. Ante ello, no ha desvirtuado la imputación sobre el presente hecho, con lo que queda acreditado dicha imputación;

Tercer entregable: *señala en su documento lo siguiente, que el proveedor presentó su Informe N° 03-2019-RJCC del 13 de diciembre de 2019 dando cuenta de las supuestas actividades realizadas ya que según lo señalado no evidencia que haya presentado el programa que demuestre su producción creativa, señala que el evento no se realizó y que no efectuó un diagnóstico del ambiente laboral, asimismo señala que se dio la conformidad sin que el evento se haya realizado.*

Debo de manifestar lo siguiente:

Según la Orden de Servicio N° 04236-2019-S señala que el Tercer entregable es un “Informe que contenga las actividades realizadas de la ejecución del evento de integración Navidad Criolla”.

Con Informe N° 03-2019-RJCC de fecha 13 de diciembre del 2019, el proveedor Richard Cisneros Carbadillo presentó su tercer entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 4136-2019, presentando un informe que contenía las actividades realizadas de la ejecución del evento de integración “Navidad Criolla”, las cuales fueron según su informe: coordinó que en el evento participaría un artista criollo secundado por un marco musical en vivo y un ballet de 4 bailarines, asimismo realizó reuniones con la Secretaría General y el despacho de la Oficina General de Recursos Humanos definiendo el perfil y contenido del evento criollo así como la fecha del ensayo general, se reunión con la srta. Katherine Varhen a fin de definir separar fechas disponibles para



ensayo general y el evento, dejando toda la producción musical creativa, realizó pruebas de sonido y luces, cumpliendo con lo solicitado según entregable, coordinó el diseño de la escenografía y las piezas musicales.

Habiendo presentado su Informe que contenía las actividades realizadas para la ejecución del evento de integración laboral denominado "navidad criolla", cumpliendo con el tercer entregable, la Oficina General de Recursos Humanos le otorga el Informe de conformidad N° 9546-2019. Por otro lado, el entregable y los Términos de Referencia, NO señalan que el proveedor debe de presentar un programa que demuestre su producción creativa y un diagnóstico del ambiente laboral tal como señala.

Contando con el entregable, procedí a llevar a cabo las coordinaciones para llevar a cabo el evento, siendo un evento institucional, que debía asistir todo el personal del Ministerio de Cultura, había la necesidad de agendar el día de los funcionarios del Ministerio, llevándose a cabo el 23 de diciembre del 2019.

Finalmente, vuelvo a manifestar que el proveedor presentó su Informe que contiene las actividades realizadas para la ejecución del evento, las cuales las plasmó en su Informe N° 03-2019-RJCC de fecha 13 de diciembre del 2019; se debe de considerar que el proveedor se le contrató para que realice las actividades para llevar a cabo la ejecución de un evento, es decir que organicé y ejecuté todas las actividades necesarias para la realización posterior del evento, actividad que el proveedor cumplió, su actividad NO era que el proveedor realice el evento, siendo el proveedor posteriormente el artista quien condujo el evento llevado a cabo el 13 de diciembre de 2019 contando con la participación del proveedor Richard Cisneros (siendo un adicional por parte del proveedor, brindarnos su conducción el día del evento), como el artista criollo señalado en su informe, acompañado por un marco musical y 4 bailarines, evento que filmado y captado en fotos por la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, alcanzo algunas fotos propias, cabe señalar que en este evento participaron los servidores y los pensionistas del Ministerio de Cultura.

Finalmente, demuestro con hechos y objetivamente que se otorgó la conformidad a los informes relacionados a los entregables 2 y 3 de la Orden de Servicio N 4236-2019 presentados por el proveedor, habiendo cumplido con las condiciones del contrato que era la presentación de Informes que contenían las actividades realizadas para llevar a cabo la ejecución de los eventos.

Que, sobre el particular, el Órgano Instructor advierte que en los Términos de Referencia que generaron la Orden de Servicio N° 04236-2019, que el tercer entregable consistía en "Informe que contenga las actividades realizadas de la ejecución del evento de integración "Navidad Criolla", (...)". Al respecto, el 13 de diciembre de 2019, el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido en merito a la citada Orden de Servicio, presentó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, el Informe N° 03-2019-RJCC, a través del cual, da cuenta de las presuntas actividades realizadas, señalando lo siguiente: "**Se ejecuta la actividad Navidad Criolla con la participación de un artista criollo de gran trayectoria nacional e internacional, acompañado por un excelentísimo marco musical y un ballet de la costa conformado por 4 bailarines afroperuanos con los que se desarrolla y anima el show**". (No indicó el nombre del artista criollo de gran trayectoria nacional e internacional). Asimismo, informó lo siguiente: "**Se realizó la producción musical, el contenido y repertorio musical de la actividad dejando todo listo y expedito para ser ejecutado con idoneidad**", del cual no se evidencia en el expediente que haya presentado el programa que demuestre su producción creativa; además agregó: "**dejando toda la producción musical creativa lista para la ejecución del evento que se llevará a cabo en el Auditorio Los Incas**"; asimismo, indica "**El personal que asistió al evento participó en la actividad con mucha alegría y confraternidad de principio a fin logrando integrar al personal y mejorar el ambiente de trabajo**"; al respecto, la información otorgada por el proveedor se encuentra alejada de la realidad y resulta incongruente,



en principio porque el evento no se realizó, y segundo porque no efectuó un diagnóstico del ambiente laboral; consecuentemente, el proveedor no cumplió con la actividad pactada contractualmente, configurando incumplimiento de contrato y de la finalidad pública de la contratación.

Que, por lo expuesto, se evidencia que a la presentación de su informe (13 de diciembre de 2019) no se llevó a cabo el mencionado evento; y pese a que la actividad a informar por parte del proveedor **era la ejecución del evento de integración** "Navidad Criolla; la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, habría inobservando las incongruencias e incumplimiento, emitió el Informe de Conformidad N° 09546-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, generando que la Entidad efectivice el pago por S/ 10,800.00, conforme se evidencia en el Comprobante de Pago N° 18797 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Que, en ese contexto, se favoreció indebidamente a proveedor con el pago de S/ 10.800,00, sin que se cumpla la finalidad pública de la contratación; pese a que el servicio no fue brindado conforme a lo solicitado; situación que, además, conllevó a incumplimiento de contrato pasible de resolución; permitiendo que la Entidad efectúe pagos a favor del proveedor por servicios que no cumplieron conforme a lo requerido en la orden de servicio y en cumplimiento de la finalidad pública de la contratación.

Que, ahora bien, que respecto al extremo del descargo de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en el que detalla determinadas actividades que habría realizado el proveedor Richard Javier Cisneros Caballido, éste tenía que estar conforme a lo establecido en los términos de la referencia, y con las evidencias pertinentes de las actividades, lo cual no obra en el tercer entregable de dicho proveedor.

Que, por tanto, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no debió emitir su Informe de Conformidad N° 09546-2019, sin formular observación, toda vez que de la revisión de la revisión del tercer entregable, el proveedor no cumplió con la actividad encomendada, ya que la actividad consistía en la ejecución del evento "Navidad Criolla", sin embargo, ésta se realizó con posterioridad al otorgamiento de la conformidad, lo cual es congruente con lo expuesto por la precitada señora en los hechos que relata en su descargo sobre éste extremo del hecho imputado, acreditándose con ello, que incumplió el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, consecuentemente, no habría expresado la certeza de los hechos al emitir el citado informe, y con ello habría actuado sin aptitud moral; generando así, en el ejercicio de su cargo, un beneficio o ventaja indebida para el citado proveedor, que generó que la Entidad pague el monto de S/ 10.800,00, que correspondía al tercer entregable. Ante ello, no ha desvirtuado la imputación sobre el presente hecho, con lo que queda acreditado dicha imputación.

5. Orden de Servicio N° 0673-2020-S de 12 febrero 2020

5.1 Del requerimiento del área usuaria:

Habría autorizado y elaborado Términos de Referencia (RGS N° 2020-00913 de 7 de febrero de 2020), para la contratación del servicio de organización y ejecución de evento de integración institucional para el personal del Ministerio de Cultura, asimismo, se evidencia que el requerimiento no estaba programado en el cuadro de necesidades, asimismo, se advierte que el perfil no cumplió los requisitos mínimos del anexo N° 2 de la Directiva vigente, sin detallar sí para



la ejecución del servicio se requería a una persona natural o jurídica, se omitió consignar, las calificaciones o grados académicos que debía tener.

Se evidencia que dos de las características del servicio a realizar por el proveedor tales como la difusión del evento y la convocatoria para la inscripción de los participantes corresponden a la OGRH, por cuanto el envío del PostMaster haciendo de conocimiento del evento a los servidores se efectúa a través de correos institucionales.

El área usuaria tiene como función inherente "Promover el Bienestar, la motivación e integración del personal del Ministerio" cuyas actividades son realizadas por el área de Bienestar que cuenta con personal contratado con las funciones de colaborar en la organización de eventos, lo mencionado ha sido informado por la servidora Nathalie Chávez Abanto, quien manifiesta que es la persona que apoya en la organización de eventos además cuenta con la coordinadora del área funcional Diana Espinoza.

Asimismo, se evidencia que el área usuaria solicitó la acreditación de intervenciones y organizaciones de actividades culturales y/u organizacionales, así como su promoción, difusión con recortes periódicos y constancias de servicios.

Habría considerado en los términos de referencia, la producción creativa para promover los Patrimonios Inmateriales sin contar con facultades, toda vez que, dicha competencia, según el Reglamento de Organización y Funciones, correspondería a la Dirección de Patrimonio Inmaterial.

Debo de manifestar lo siguiente:

(...)

El numeral 5.3.1 de la cita Directiva, establece que los titulares de los órganos son responsables de elaborar y tramitar sus requerimientos.

El Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-00913, realizado por la suscrita, cumple lo dispuesto de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, por lo que a continuación presento mis comentarios y descargos a los hechos imputados:

(...)

El Anexo 2 "Términos de Referencia", de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, señala en el numeral 7) Perfil del Proveedor, **de corresponder**, lo cual significa que las áreas usuarias pueden o no ingresar requisitos, ya que estos van a depender del servicio y de lo que el área usuaria considere necesario para la prestación del servicio.

En este sentido, lo que se consideró pertinente, para el servicio que se requería, de corresponder, era de contar con un proveedor que cumpla adjuntando certificados o constancias o recortes periódicos, donde deje constancia su participación en intervenciones y/u organizaciones de actividades culturales y/u organizacionales, así como su difusión y promoción como mínimo 3 servicios en los últimos dos años, no incumpliendo lo dispuesto en la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

Asimismo, se cumplió lo señalado en los otros puntos de la Directiva N° 004-2019-SG/MC:

- Numeral 7.1.1, (...), **se cumplió.**
- Numeral 7.1.2. (...), **se cumplió.**
- Numeral 7.1.3 (...), **se cumplió.**

Por otra parte, en el numeral 5.3.3. de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, se señala que la Oficina de Abastecimiento es la unidad orgánica responsable de suscribir, modificar y resolver las contrataciones.

Los numerales 7.1.8 y 7.1.9 señalan lo siguiente:

(...)

El Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-00913 y los Términos de Referencia NO tuvo observaciones, por la Oficina de Abastecimientos, lo que significa que la suscrita, en su calidad



de Directora General de Recursos Humanos no incumplió lo dispuesto por la Directiva N° 004-2019-SG/MC en la formulación del requerimiento del servicio.

Por lo tanto, queda claro, que los Términos de Referencia del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-00913, se realizaron bajo los lineamientos establecidos en la Directiva N° 004-2019-SG/MC "Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT", dichos Términos de Referencia no contraviene en lo absoluto la citada Directiva y fueron elaborados en base a la necesidad que como área usuaria se tenía en ese momento determinado.

Por otro lado, debo de señalar, que NO existe un área de Bienestar Social en la Oficina General de Recursos Humanos, sin embargo se cuenta en la indicada Oficina General con una Coordinadora de Relaciones Humanas y Sociales, un Especialista en Recursos Humanos que realiza la función de Trabajadora Social, un Analista en Comunicación Interna y una Asistente Social.

Coordinadora de Relaciones Humanas y Sociales: Diana Espinoza Ramírez, Objeto del Contrato CAS es coordinar las actividades orientadas a propiciar las condiciones para generar un buen ambiente de trabajo que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los servidores. Funciones a desarrollar de la indicada Coordinadora son:

- Identificar y proponer estrategias para la atención de las necesidades de los servidores y el desarrollo de programas de bienestar social de carácter asistencial, recreativos, culturales, deportivos, sociales colectivos, entre otros.
- Realizar mediciones de cultura organizacional.
- Supervisar, realizar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el sistema de gestión de recursos humanos.
- Absolver consultas formuladas por usuarios o servidores.
- Gestionar los procesos de bienestar social, seguridad y salud en el trabajo, capacitación, comunicación interna.

Analista para los procesos de comunicación interna en bienestar social y capacitación: Nathaly Chávez Abanto, objeto del Contrato CAS es desarrollar y difundir estrategias de comunicación interna a favor de los colaboradores del Ministerio
Funciones a desarrollar son:

- Desarrollar planes, estrategias y políticas de comunicación interna.
- Participar en la planificación, coordinación y ejecución de las diversas actividades de capacitación.
- Preparar informes técnicos sobre actividades internas.
- **Apoyar** en la organización de los Programas de Bienestar Social y motivación de los trabajadores.
- Apoyar en la administración de las cuentas de correos electrónicos.
- **Apoyar en la coordinación con la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, sobre la publicación de comunicados, post master, etc.**
- Otras funciones que asigne el jefe inmediato.

Por otro lado, se contaba con una Asistente Social, Ana María Casa Franca Sánchez, que en el mes de febrero contaba con periodo de Lactancia, por lo que su hora de ingreso era una hora más tarde del horario de ingreso al Ministerio o la hora de salida era un hora más temprano de la hora de salida, según lo que le corresponde por Ley y se le daba las facilidades del caso para la atención de su bebida, por lo que en ese periodo realizaba trabajos puntuales tales como, organizar eventos para las mujeres embarazadas coordinando con las compañías de seguros o empresas privadas, asimismo, visitaba a los servidores enfermos, a los pensionistas para conocer sus necesidades, entre otras actividades como repito muy puntuales, por lo que la Especialista en Recursos Humanos, Sheyla Iparraquirre Marinho, cuya objeto de contratación CAS era de diseñar herramientas y mejorar los procesos de Recursos Humanos y entre sus funciones era la de apoyar en la revisión y actualización de directivas, colaborar en la organización de eventos, promover estrategias, absolver consultas formuladas por los servidores, ejecutar tareas, otras



funciones que se le asigne por el Director; era la servidora que prestaba el servicio al 100% como Trabajadora Social del Ministerio, realizando también las gestiones antes Essalud como comisiones de servicio.

Por lo señalado, en el mes de febrero del año 2020, de manera activa para temas relacionados a Bienestar Social se contaba con dos personas:

La Coordinadora de Relaciones Humanas y Sociales, la srta. Diana Espinoza Ramírez y la Especialista en Recursos Humanos, la sra. Sheyla Iparraguirre Marinho quien realizaba la función de Trabajadora Social.

Asimismo, en ese periodo le demandaba tiempo a la indicada Coordinadora, en la elaboración del Plan de Bienestar para el presente año 2020, absolución de consultas formuladas por los servidores, la coordinación con el Broker de Seguros por los seguros personales, apoyo en lo relacionado al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre otros.

Por otro lado, la señora Nathaly Chávez Abanto, analista en comunicación interna, seguía apoyando en la organización de los Programas de Bienestar Social, tal como lo señala las funciones de su perfil de puesto de su contrato CAS, puntualmente apoyaba en organizar programas de bienestar social para los servidores, que se realizaban todos los meses, tales como: "Cultura de Fruta", "Ejercitate Cultura", "Cultura te Transporta", "Programa de Gimnasia Laboral" así como las diversas Ferias que se realizaban para los servidores como "De la Chacra a tu Mesa", "Feria de Helados", "Ferias orgánicas", "Ferias de comidas tradicionales", asimismo, la indicada servidora apoyaba en la publicación de los diversos comunicados que se le entregaba y los remitía a los correos electrónicos para los servidores de las actividades que se llevaban a cabo, así como el saludo por los cumpleaños y otros saludos en los días conmemorativos y profesiones en el Perú.

Por lo antes expuesto, para ese momento de la contratación del proveedor, las personas que desarrollaban temas de bienestar social, estaban muy recargadas de labores, debían de atender las necesidades de 1583 servidores CAS, 270 servidores bajo el DL 276 y DL 728, además de los pensionistas; por lo que se necesitaba alguien que realice el servicio solicitado de una manera más específica, era un servicio puntual y objetivo, elaborando el Término de Referencia para la contratación de un proveedor con las características solicitadas, asimismo la necesidad del servicio se encuentra justificada porque en el Término de Referencia en el numeral 3 del anexo 2 se señala la "Finalidad Pública" que es la justificación de la contratación que dice "se contrata el servicio de ejecución de organización y ejecución de eventos con la finalidad de "crear los valores institucionales del Ministerio de Cultura y Promover los Patrimonios Inmateriales".

En relación a otro punto señalado: "Habría elaborado términos de referencia considerando características del servicio, la producción creativa para promover los Patrimonios Inmateriales sin contar con facultades, toda vez que, dicha competencia, según el Reglamento de Organización y Funciones, correspondería a la de Patrimonio Inmaterial"

En relación a este punto, debo de manifestar lo siguiente, el tema patrimonio inmaterial no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, en este caso eran para los servidores del Ministerio, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

Esta actividad era encargar al proveedor, coordinar con los servidores a través de la tecnología: correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales a fin de que mencionaran un evento, un tema musical o una historia propia de ellos, sus familias, vecinos o sus comunidades, que cuente con las siguientes características:

- Que sea tradicional, en sus localidades, que venga de muchos años atrás y viva aún en el tiempo.
- Que se transmita de generación en generación y era justo conocerla como su identidad y continuidad, creando un vínculo entre el pasado y el futuro a través del presente.
- Que sea Representativo, debido a que el patrimonio cultural inmaterial no se valora simplemente como un bien cultural, son conocimientos de las tradiciones, técnicas y costumbres se transmiten entre las familias o miembros de comunidad, de generación en generación, o a otras comunidades.



- Quizás una expresión dicha en su comunidad.
- Otras que el servidor presente.

A través de este requerimiento se buscaba información que sería otorgada por los servidores del Ministerio. La Oficina General de Recursos Humanos buscaba que los servidores conozcan parte de nuestra cultura, ya que muchos y me incluía en ese momento, estábamos involucrados solo en nuestros temas laborales administrativos y trabajando en un Ministerio rico en cultura, era la oportunidad de seguir involucrando a los servidores en estos temas y que tengan el conocimiento adecuado, asimismo, serviría como una evaluación para medir el conocimiento del personal con la actividad misional del Ministerio de Cultura y el Término de Referencia era basado es esto. Con los resultados obtenidos de parte de los servidores, se elegiría las mejores propuestas y se presentaría como los Patrimonios Inmateriales de los servidores del Ministerio de Cultura y el proveedor elaboraría un catálogo musical con los Patrimonios Inmateriales elegidos por los servidores.

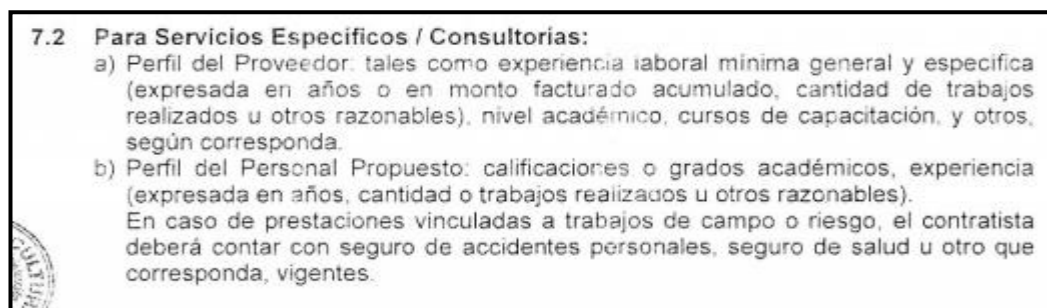
Esta actividad estuvo pensada más en los servidores de las Oficinas Desconcentradas (provincias) que no tenían la oportunidad de participar en los eventos institucionales para los colaboradores que se realizaban en la Sede Central del Ministerio y son ellos que por vivir en las regiones nos podían nutrir de los patrimonios inmateriales de sus localidades.

Este era el desarrollo de una producción que la iban a realizar los servidores, involucraba a los servidores del Ministerio, es por eso que la Oficina General de Recursos Humanos lo solicitó como una necesidad para integrar a los servidores, siendo competencia de la Oficina General de Recursos Humanos ya que era pensada para el personal del Ministerio, para motivarlos involucrándolos en temas inherentes al Ministerio llevándolos a averiguar, indagar y capacitándolos a la vez; demostrando que al promover la motivación e integración del personal del Ministerio, contaba con facultades, toda vez que, dicha competencia, estaba en el Reglamento de Organización y Funciones, en la funciones de la Oficina General de Recursos Humanos y NO de la Dirección de Patrimonio Inmaterial como señala.

Dicha actividad se desarrollaría a inicios del mes de marzo del presente año, la ejecución de esta actividad no la pude desarrollar, debido a que laboré en el Ministerio hasta el mes de febrero del presente año.

Que, al respecto, el Órgano Instructor señalar que el hecho imputado sobre este extremo es el de “Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC y consignando como una de las características del servicio a realizar, una actividad cuya competencia correspondía a la Dirección de Patrimonio Inmaterial”, respecto, al perfil del proveedor que establece la Directiva, es el siguiente:

Imagen N° 5



Que, sin embargo, la señora **LILIANA MARGOT CHANAME CASTILLO** no cumplió con especificar el perfil del proveedor en los Términos de Referencia conforme lo establece en el Anexo 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, toda vez que únicamente, se indicó como dicho perfil “El proveedor deberá cumplir con el perfil



adjuntando certificados o constancias o recortes periódicos, donde deje constancia de su participación: En intervenciones y/u organizaciones de actividades culturales y/u organizacionales, así como su difusión y promoción como mínimo 3 servicios en los últimos dos años”; con lo cual, se acredita que elaboró dicho perfil inobservando las normas internas, puesto que no se indicó en el perfil del requerido, si para la ejecución del servicio se requería a una persona natural (profesional técnico u otro) o jurídica; asimismo, se omitió consignar, las calificaciones o grados académicos que debía tener, evidenciándose con ello, que se habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación, consecuentemente, habría incumplido lo establecido en dicha Directiva, generando así, en el ejercicio de su cargo, un beneficio o ventaja indebida para el citado proveedor, que finalmente fue contratado para brindar el “servicio de organización y ejecución de evento de integración institucional para los colaboradores del Ministerio de Cultura”, con el monto de servicio de S/ 33,400.00.

Que, así también, el Órgano Instructor advierte que dos (2) de las características del servicio a realizar por el proveedor, las cuales se encuentran establecidas en los Términos de Referencia, tales como la difusión del evento y la convocatoria para la inscripción de los participantes, corresponden a funciones exclusivas de la Oficina General de Recursos Humanos, por cuanto el envío del PostMaster haciendo de conocimiento del evento a los servidores y funcionarios de la Entidad, se efectúa a través de los correos institucionales, que se encuentra a cargo de la servidora Nathalie Chavez Abanto; consecuentemente las dos (2) actividades no fueron realizadas por el proveedor por cuanto fue la citada Oficina, la que remitió los correos, conforme se verifica en los PostMaster enviados al personal, situación que evidencia una deficiente formulación de los términos de referencia.

Que, asimismo, se advierte que el área usuaria tiene como función inherente “Promover el bienestar, la motivación e integración del personal del Ministerio”, conforme lo prevé el numeral 44.12 del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones; y, cuyas actividades son realizadas a través del área de Bienestar Social, que cuenta con personal contratado con las funciones -entre otras- de colaborar en la organización de los eventos de la Oficina General de Recursos Humanos y organizar y llevar a cabo eventos y ceremonias protocolares y de confraternidad, dirigidas a los trabajadores de la Entidad. Lo expuesto queda corroborado por lo informado por la servidora Nathalie Chávez Abanto, quien manifiesta que es la persona que apoya en la organización de eventos y de confraternidad dirigidas a los trabajadores de la Entidad; también, cuenta con la Coordinadora de Relaciones Humanas y Sociales, Diana Espinoza Ramírez.

Que, así también señala, que conforme se establece el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde a la Dirección de Patrimonio Inmaterial, por cuanto establece que dicha dirección es la encargada -entre otros- de promover el Patrimonio Cultural Inmaterial del país en sus distintos aspectos.

Que, ahora bien, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, señala en su descargo, que la pertinencia del servicio, lo solicitó como una necesidad para integrar a los servidores, lo cual era competencia de la Oficina General de Recursos Humanos, y no de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, en el extremo que se buscaba promover la motivación e integración de los servidores del Ministerio de Cultura. No obstante, ello no está en cuestionamiento, sino que la citada Dirección es la unidad



orgánica encargada –entre otros- de promover el patrimonio cultural inmaterial del país, con lo cual, son los especialistas en la materia, y no el proveedor, que no ha acreditado experiencia en la misma; más aun considerando, que no se ha acreditado la pertinencia y finalidad del servicio para con los participantes.

Además advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, reconoce que contaba con personal para realizar ejecutar el servicio de organización y ejecución de evento de integración institucional, sin embargo, señala que estas se encontraban con recarga laboral, razón por la cual, opto por contratar a un proveedor que brinde dicho servicio. Así también, ha señalado en su descargo que lo que buscaba con el servicio contratado, era que los servidores de la Entidad conozcan parte de la Cultura y la integración de los mismos, no obstante, su dicho no desvirtúa la imputación, considerando que el perfil proveedor y las características del servicio fueron muy genérica, con lo que se podría concluir, que ello fue forzado con la finalidad de la contratación del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido.

Que, respecto al extremo señalado por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, sobre que la Oficina de Abastecimiento no tuvo observaciones en los Términos de Referencia por lo cual concluyó que no ha incumplido la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el Órgano Instructor señala que la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados de la citada Oficina es materia de análisis en un expediente disciplinario independiente a éste. No obstante, la investigada como servidora del Ministerio de Cultura, estaba obligada a conocer las disposiciones internas de la Entidad, esto es, el de dicha Directiva, previo a la utilización de la misma, tal como lo hizo, al firmar y aprobar el contenido de los anexos de Directiva N° 004-2019-SG/MC.

En este contexto, advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, no ha desvirtuado la imputación sobre el hecho de haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC y consignando como una de las características del servicio a realizar, una actividad cuya competencia correspondía a la Dirección de Patrimonio Inmaterial”, con lo cual se acredita dicha imputación.

5.2. De la ejecución del servicio, conformidad y pago:

Primer entregable: el documento señala que el proveedor sin identificar con quien, ni fecha, ni hora, definió el perfil y contenido del evento de integración institucional denominado “Concurso de Valores Institucionales” que se llevaría a cabo el 12 de marzo de 2020, el área usuaria consignó que el proveedor debía de elaborar programa y bases del concurso, realizar difusión del evento, convocatoria para la inscripción de participantes y elección de delegados, señala también que no identificó a los servidores que participarían, presentando la lista del personal. Asimismo, el cronograma presentado tuvo una incoherencia en las fechas. Finalmente señala que el proveedor no cumplió con realizar las actividades estipuladas y se otorgó la conformidad del servicio.

En relación a este punto, el primer entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 00673-2020-S es:

Informe de Actividades realizadas: entrega del programa, entrega de bases del concurso, relación de participantes relacionados a la identificación de los Valores Institucionales.



El proveedor Richard Cisneros Carbadillo presenta su primer entregable con Informe N° 01-2020-RJCC con fecha 26 de febrero del 2020, recibido por Mesa de Partes, con el número de expediente 2020-0019988, señalando las actividades realizadas para llevar a cabo el evento de integración Concurso de Valores Institucionales dirigida a los colaboradores del Ministerio de Cultura, donde se escogería y premiarían cinco valores institucionales, entre sus actividades se encuentran:

Las reuniones con mi despacho concretando el perfil y contenido del evento, asimismo en mi despacho se reunió con el señor Cisneros y mi persona, la señora Diana Tamashiro, Secretaria General del Ministerio, quienes conversamos y definimos lo que se buscaba del programa.

El proveedor presentó su programa de trabajo, cabe señalar que un programa tiene un carácter general, fijando objetivos y meta (s) general (es) e identificando los medios que se emplearán para su obtención, áreas prioritarias, utilización de recursos, asignación de tareas y /o funciones y responsabilidades.

Al respecto, el proveedor señaló en su informe que el evento de integración tiene como objetivo escoger y premiar los cinco valores institucionales que servirían y tendría como meta formular el Manual de Valores Institucionales del Ministerio de Cultura, identificó que para su obtención los servidores podrían escoger un valor de una relación que ofreció tales como: Orientación al Ciudadano, Orientación de Resultados, Compromiso, Integridad, Innovación, Vocación de Servicio, Excelencia, Respeto, Trabajo en Equipo y Honestidad; definiendo cada uno de los valores.

Asimismo, presentó las Bases Generales donde señala la asignación de las tareas de las dependencias y sus responsabilidades. Asimismo, en las indicadas Bases presenta un programa en el numeral 7, señalando una programación de fechas, señaló el desarrollo de la actividad (sobre la organización y video), los 4 criterios de evaluación y premiación.

En lo mencionado se puede identificar el Programa y las Bases presentadas asimismo, en el numeral 4 de las Bases, se señaló que las inscripciones se recibirían hasta el día 03 de marzo del 2020, al correo de recursoshumanos@cultura.gob.pe, este correo era administrado por la servidora Nathalie Chávez Abanto, quien según su perfil de puesto, brindaba apoyo en las actividades y se le había encargado esta tarea por manejar un correo institucional que los servidores del Ministerio conocían y era más práctico recibir por medio de este correo a los participantes inscritos y consolidar la información.

Debo señalar, que el proveedor entregó mediante un USB el comunicado elaborado para difundir el concurso de los valores institucionales con las bases, el cual lo grabé en mi computadora del despacho, realicé las modificaciones pertinentes y entregué a la señora Nathalie Chávez, quien una de las funciones de su perfil de puesto de su contrato CAS, era de brindar apoyo sobre la publicación de comunicados y post master y tratándose de un evento institucional debía de difundirse de un correo institucional y no de un correo del proveedor, habiéndose cumplido con la difusión correspondiente y como señalo, el comunicado para la difusión fue elaborado por el proveedor.

*Asimismo, el proveedor señaló en su informe, en las conclusiones, que recomendaba la participación de todos los colaboradores del Ministerio y que en la ejecución del concurso de los Valores Institucionales, la asistencia sea obligatoria, presentado como relación de participantes a todos los servidores del Ministerio, lo cual **se tendría que evaluar en coordinación con la Secretaría General, con lo recibido por el correo de recursoshumanos@cultura.gob.pe**, por tratarse de los valores institucionales del Ministerio y más aún en mi experiencia como Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, tomé conocimiento que a los servidores del Ministerio no les gustaba participar en algunas actividades y había que motivarlos, por lo que había la posibilidad de no recibir correos electrónicos de participación de los servidores o recibir pocos correos, siendo el caso, contaba con el plan de que el servidor llene una encuesta de forma obligatoria eligiendo el valor institucional de su agrado y obtener el resultado correspondiente, por lo que objetivamente el proveedor presentó su Informe, cumpliendo con el entregable, por lo que la Oficina General de Recursos Humanos le otorga el Informe de conformidad N° 559-2020.*

Por otro lado, se señala que el servicio no se encontraba programado en el cuadro de necesidades de la Secretaría General, sin embargo, el servicio fue autorizado por la Secretaría General, quien dispuso a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto se otorgue los recursos presupuestales para la ejecución de esta actividad y las que corresponde a la presente Orden de



Servicio, cabe señalar que en el mes de febrero del 2020, la Oficina General de Recursos Humanos no contaba con presupuesto en la meta de recursos humanos para la partida servicios diversos siendo autorizada por la Secretaría General, lo que se puede verificar en el SIAF.

La señora Nathalie Irma Chávez Abanto (...) Analista para los procesos de comunicación interna y dentro de sus funciones según su Contrato CAS se encuentra como lo he mencionado anteriormente la de **APOYAR** en la organización de los programas de bienestar social y publicar comunicados entre otras, la señora tal como manifiesta en su informe, **“NO CUENTA CON UNA FUNCION QUE SEÑALE QUE ES LA ENCARGADA DE ORGANIZAR EVENTOS Y CEREMONIAS PROTOCOLARES Y DE CONFRATERNIDAD PARA LOS TRABAJADORES”**, un servidor o una persona puede manifestar cualquier cosa por algún motivo, pero los documentos en este caso su contrato CAS es lo que muestra la objetividad y para que fue contratada; las funciones que desempeñaba dicha trabajadora, cuando fui Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos fueron: publicar comunicados a través del correo institucional que manejaba, recibir a los servidores en la Sala Los Incas y acomodarlos en sus asientos en los eventos, recibir lista de participantes y consolidarlas a través del correo institucional, apoyar formalmente en el llenado del formato de separación de la Sala Los Incas y realizar el seguimiento a las ferias mensuales que se llevaban a cabo en el Ministerio, ferias que tienen tiempo en la institución y prácticamente las personas externas que las manejaban conocen su trabajo y no necesitan supervisión; asimismo, las CEREMONIAS PROTOCOLARES, NO LAS REALIZABA RECURSOS HUMANOS, sino la OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL, la mencionada servidora en mi gestión se limitó a cumplir órdenes, solo apoyando, necesitaba muchísima supervisión, no pudiéndole encargar un evento institucional, por lo que me sorprende como se puede corroborar lo que no es.

Finalmente, ha parecer, el cronograma presentado por el proveedor tuvo un error material de tipeo, no percatado por mi despacho, no hubo mala intención, debido que ya se había señalado las fechas límite para la inscripción y premiaciones correspondientes.

Asimismo, luego de que la Oficina General de Administración nos da a conocer el proveedor para llevar a cabo el evento, el proveedor se reunió en el despacho de la Oficina General de Recursos Humanos, con la Secretaria General Diana Tamashiro y mi persona, a fin de definir lo que se quería lograr y hacerle conocer el objetivo del evento de integración institucional denominado “Concurso de Valores Institucionales” que se llevaría a cabo el 12 de marzo de 2020, el proveedor presentó lo solicitado en el entregable: Las Bases del concurso que contenía el programa así como relación de todos los participantes quienes serían todos los servidores del Ministerio que participarían por ser un evento institucional, asimismo en las bases se señaló la organización indicando la convocatorias de cada dependencias así como sus representantes, cumpliendo con lo establecido en el primer entregable y otorgándole la conformidad.

Que, sobre el particular, el Órgano Instructor advierte que en los Términos de Referencia que generaron la Orden de Servicio N° 00673-2020, y que el primer entregable consistía en “Informe de actividades (...). * Entregable del Programa. * Entregable de Bases de concursos. * Relación de participantes”. Al respecto, el día 26 de febrero de 2020, el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido en mérito a la citada Orden de Servicio, presentó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, el Informe N° 01-2020-RJCC, a través del cual, el proveedor debía presentar tres (3) productos, el primero de ellos consistente en la **“Producción para identificar los valores institucionales del Ministerio”**, al respecto, en el citado Informe señaló las coordinaciones realizadas con funcionarios de Recursos Humanos (sin identificar con quién, ni fecha, ni hora), que definió el perfil y contenido del evento de integración institucional denominado **“CONCURSO DE VALORES INSTITUCIONALES”**, el cual se llevaría a cabo el 12 de marzo de 2020, cuyo propósito era desarrollar los principios a través de los valores institucionales y en donde **se escogerán y premiarán a cinco (5) valores institucionales.**



Que, al respecto, el Órgano Instructor señala que el proveedor presentó las bases señalando como título "**Evento de Integración Institucional**", donde desarrolla conceptos de cada uno de los principios señalados en su informe, manifestando además que las "**Bases Generales**" del concurso tienen como objetivo general hacer un manual de valores para el adecuado clima laboral y como objetivo específico; elegir los valores institucionales a través de la participación de los servidores quienes demostrarán su creatividad en baile, canto, música, ilustración; entre otras artes. En las citadas "**Bases Generales**", el proveedor estableció que cada dependencia tendría un equipo participante y un delegado y/o representante responsable de la inscripción al concurso, señalando que recibirán las inscripciones hasta el 3 de marzo de 2020, donde los inscritos debían mandar un video casero alusivo al valor elegido al correo institucional de la Oficina General de Recursos Humanos; videos que serían recibidos y visualizados por un jurado externo compuesto por personalidades externas, quienes tendrían la responsabilidad de evaluar y elegir a los cinco (5) valores institucionales ganadores, culminando con la recomendación que la participación al evento sea obligatorio para todo el personal, haciendo entrega de un listado de los servidores de la Entidad con el título "**Relación de Participantes**"; en un total de 2 514; sin embargo, en la orden de servicio se solicitó relación de participantes al evento, más no la lista de los servidores; evidenciándose a la fecha de la presentación de su informe (26 de febrero de 2020), que no identificó a los servidores inscritos.

Que, así también, señala que el cronograma presentado resulta incongruente e incoherente, toda vez que la premiación de los cinco (5) ganadores serían el día 12 de marzo de 2020, entendiéndose como fecha de finalización de la actividad; y los días 24 y 25 de marzo de 2020, se realizarían las invitaciones al personal de la Entidad y que recién el día 26 de marzo de 2020, se pondría en conocimiento de los participantes las bases; es decir, después de la premiación e invitación a participar. Y es así, que de la correlación de los hechos se ha evidenciado que el proveedor no cumplió con realizar todas las actividades estipuladas en la orden de servicio, tales como, presentar los nombres de los delegados de los grupos inscritos, difusión del evento y la convocatoria, por cuanto fue realizada por la Oficina General de Recursos Humanos, conforme se aprecia en la imagen N° 1; denotándose además, inconsistencias e incoherencia, puesto que según las bases presentadas por el proveedor, la inscripción de los participantes debía efectuarse el 3 de marzo de 2020; razón por la cual, el proveedor a fin de pretender cumplir con el primer entregable, cuya fecha máxima de presentación era el 27 de febrero de 2020, adjuntó la lista de todos los trabajadores de la Entidad como participantes al concurso; no obstante, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, inobservando dicho incumplimiento, otorgó conformidad del documento denominado "Informe de Conformidad N° 00559-2020" de fecha 27 de febrero de 2020; dando viabilidad de esta manera al trámite, permitiendo que la Entidad pague a favor del proveedor, S/ 9,800.00, conforme se aprecia en el comprobante de pago N° 2030, del 28 de febrero de 2020 (registro SIAF 0000002031).

Que, ahora bien, respecto al extremo del descargo de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en el que detalla determinadas actividades que habría realizado el proveedor Richard Javier Cisneros Caballido, se señala que éste tenía que estar conforme a lo establecido en los términos de la referencia, y con las evidencias pertinentes de las actividades, lo cual no obra en el primer entregable de dicho proveedor.



Que, por tanto, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no debió emitir su Informe de Conformidad N° 0559-2020, sin formular observación, toda vez que de la revisión de la revisión del primer entregable, el proveedor no había cumplido con realizar las actividades de difusión del evento convocatoria para la inscripción de participantes y elección de delegados por dependencia, acreditándose con ello, que incumplió el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, consecuentemente, no habría expresado la certeza de los hechos al emitir el citado informe, y con ello habría actuado sin aptitud moral; generando así, en el ejercicio de su cargo, un beneficio o ventaja indebida para el citado proveedor, que generó que la Entidad pague el monto de S/ 9,800,00 Nuevos Soles, que correspondía al primer entregable. Ante ello, no ha desvirtuado la imputación sobre el presente hecho, con lo que queda acreditado dicha imputación.

Finalmente, debo de señalar:

Que la sanción propuesta resulta excesiva y desproporcional por cuanto en lo que he señalado, no se evidencia actos irregulares, todo lo contrario, se demuestra con objetividad, que el proveedor realizó los entregables señalados en las Órdenes de Servicios, tampoco se aprecia perjuicio a la entidad por cuanto las acciones propuestas se realizaron.

Que en el punto iv de la página 47 su despacho olvida que esta etapa es de valoración de pruebas sin embargo establece que mi persona habría faltado a la verdad y habría actuado sin aptitud moral y por tanto transgredido el principio previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815.

Sobre esto debemos detenernos y establecer que la licitud de las acciones se consideran realizadas hasta que se demuestre lo contrario, sin embargo de la lectura del acto de inicio del proceso administrativo disciplinario, el cual debe garantizar todos los derechos fundamentales de los procesados, y en el presente proceso ya se me sindicó y se hace un adelanto de opinión como si hubiera cometido tales hechos y sobre todo se me califica como una incapaz moral, cuando aún no hay una resolución final del órgano sancionador, haciendo una calificación parcializada y adelanto de opinión, lo que hace presumir que el informe del órgano instructor continuara en el mismo sentido, porque hasta antes de presentar mis descargos ya se me considera haber incumplido los deberes de función, lo cual no es cierto.

Además en el considerando "vii" de la página 52 establecen que "además mi persona habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública argumentando que mi persona obtuvo una ventaja indebida para mí o para otros, sin motivar y desarrollar plenamente cual fue la ventaja tanto para mí o para otras personas, cabe destacar que para argumentar dicho numeral se debe establecer una conexión entre el beneficio tanto para el imputado y/o para otros y una relación conexas entre ambos, sin embargo su despacho solo cita los numerales sin una debida motivación.

Sin perjuicio de lo anterior, y de la revisión del informe de precalificación emitida por el Secretario técnico suplente se puede apreciar que dicho despacho realiza una precalificación y sobre todo hace una graduación de la falta para poder establecer como presunta sanción la destitución, sobre ello debemos indicar que la graduación de la falta se realiza en la etapa del procedimiento administrativo disciplinario propiamente dicho y no en la etapa de precalificación conforme lo establece el informe de la Autoridad Nacional del Servicio Civil Servir N° 025_2019-GPGSC.SERVIR.

2.13 (...) si bien al momento de la emisión del informe de precalificación la Secretaría Técnica del PAD debe identificar la posible sanción a imponerse, dicha función se limita al señalamiento de la sanción que correspondería al servidor y/o funcionario como consecuencia de la tipificación de su conducta; así, si dicha conducta es subsumida en el artículo 85° de la LSC, teniendo en cuenta que dicha norma establece que dichas faltas pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, corresponderá a la secretaría técnica identificar -a razón de propuesta y a partir de los indicios con los que cuenta- cuál de estas sanciones es la que correspondería imponer al servidor.

2.14 Así, no resultaría posible que la Secretaría Técnica, en virtud a una labor de graduación de la sanción -que no le compete por ser propia de una etapa distinta del PAD-, identificara como posible sanción a imponerse para una conducta tipificada en el artículo 85° de la LSC, a la sanción de Amonestación Escrita, pues por disposición expresa de la misma norma dichas faltas corresponden ser sancionadas con suspensión o destitución.



2.15 Aunado a ello, debe tenerse presente que en el régimen disciplinario de la LSC, la competencia para la tramitación del PAD se encuentra determinada justamente por la posible sanción a imponerse al servidor y/o funcionario, por lo que una graduación de la misma al momento de la emisión del informe de precalificación ocasionaría una variación de la competencia predeterminada por la LSC para el trámite de dicho PAD; así por ejemplo, si en el informe de precalificación la presunta conducta infractora fuera tipificada como falta grave descrita en el artículo 85º de la LSC (sancionable con suspensión o destitución), pero se identificara como posible sanción a imponerse la de Amonestación, se estaría orientando indebidamente la competencia para instruir y sancionar el PAD a autoridades distintas a las que correspondería por ley, pues en el caso de la sanción de suspensión instruye el Jefe Inmediato y sanciona el Jefe de Recursos Humanos, en el caso de la destitución instruye el Jefe de Recursos Humanos y Sanciona el Titular de la Entidad, mientras que en caso de la Amonestación Escrita instruye y sanciona el Jefe Inmediato; por lo que una variación de dicha naturaleza constituiría -en definitiva- una infracción al Principio de Debido Procedimiento, así como al Principio de Legalidad, al haberse afectado la competencia establecida en la Ley. (El resaltado es nuestro)

Lo dicho aquí si bien es cierto ponen como ejemplo la graduación por parte de la secretaria técnica de una posible amonestación, también es claro que la graduación no puede ser realizada por la secretaria técnica en su informe de precalificación por cuanto dicha graduación corresponde al proceso administrativo disciplinario propiamente dicho, y en el presente caso, la secretaria técnica aparte de identificar la sanción, realice una graduación la cual no es competente de sus funciones, atentando contra el principio del debido proceso, con lo cual aunado a las múltiples irregularidades, se puede apreciar que se trata de un procedimiento imparcial, el cual existe un adelanto de opinión en la etapa de notificación de inicio del PAD, en la cual se me trata como si estuviera demostrada faltas inexistentes, repitiendo textualmente el informe de precalificación.

Por último debo expresar que conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, no existe fundamento alguno para sostener la presunta comisión de la infracción que se me pretendería atribuir y por el contrario se cuenta con los medios probatorios con los cuales acredito que no ha existido infracción alguna de disposición administrativa; siendo ello así, su Despacho debe considerar que a los administrados nos asiste el PRINCIPIO DE INFORMALISMO, el cual según la norma legal señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Este principio permite al administrado lograr, entre otros, el reconocimiento de hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en su momento, con la finalidad de dar responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia objetiva que no afecten el interés público.

Que, en ese sentido y que, conforme al Principio de Presunción de Licitud, el mismo que se encuentra muy relacionado con su par constitucional, esto es, la presunción de inocencia, así como con el principio administrativo de presunción de veracidad. Así, la Administración debe confiar en que los administrados han actuado en fiel observancia de sus deberes, sin perjuicio de que posteriormente, de contar con evidencia en contrario, se apliquen las sanciones correspondientes; en consecuencia, el administrado adquiere los siguientes atributos:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen **convicción** sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad¹. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías de control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa.
- A que no se le imponga la carga de probar su inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración.
- A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador, por lo que los imputados deben ser respetados en todos sus derechos subjetivos.



- *A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad.*

(...)"

Que, respecto a que la sanción propuesta es excesiva y desproporcional, el Órgano Instructor señala que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la investigada, se originó en mérito a los presuntos actos irregulares advertidos en las Órdenes de Servicios Nros. 01272-2019-S, 03734-2019-S, 04236-2019-S y 00673-2020-S, al no cumplir con los lineamientos de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, las cuales evidenciarían una grave afectación a la entidad, debido a que se efectuado el pago de los servicios descritos en cada una de las citadas Ordenes de Servicios, sin que el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido justifique adecuadamente el cumplimiento de los mismos.

Que, en relación a que la señora **LILIANA MARGOT CHANAME CASTILLO**, se le ha imputado la transgresión de numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, solo se le ha resaltado en "negrita" el haber procurado beneficios o ventajas indebidas para otros, el cual ya se ha desarrollado en el informe de órgano instructor, por otro lado, ambos supuestos no requieren de una relación conexas, como lo señala la precitada señora, ya que solo se ha evidenciado su conducta irregular al momento de emitir las conformidades respecto a los servicios que no fueron sustentados adecuadamente por el proveedor, dejando a la entidad en desventaja al haber utilizado los recursos en la prestación de servicios en aras de beneficiar a dicho proveedor.

Que, sobre a que se habría realizado un adelanto de opinión en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al respecto, la Oficina General de Recursos Humanos, señala que actúa en condición de Órgano Instructor, y como tal, a través de la Resolución Directoral N° 000221-2020-OGRH/MC, ha imputado los cargos a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en mérito a indicios de una presunta falta administrativa, por lo que corresponde realizar las actuaciones conducentes con la documentación obtenida en la investigación preliminar y en la fase instructora del citado procedimiento, a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la precitada señora, de ser el caso, ello conforme lo establece el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala el inicio y el final de la fase instructora, así como las actuaciones a realizar a fin de poder determinar de manera preliminar sobre la existencia de una presunta falta administrativa.

Que, a su vez, señala que la recomendación que se dio al Órgano Sancionador, se genera en mérito a la valoración de los documentos –pertinentes- obrantes en el expediente disciplinario, obtenidos en la investigación preliminar y en la fase instructora del procedimiento administrativo disciplinario, los cuales generan suficiencia probatoria y prescinden los indicios o presunciones y con ello el principio de presunción de inocencia.

Que, de igual manera, el Órgano Sancionador, deberá tomar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con la finalidad de demostrar que la sanción que se imponga sea proporcional y razonable.



Que, sobre el cuestionamiento del Informe N° 000159-2020-DGDP/MC de fecha 04 de octubre de 2020, a través del cual el Secretario Técnico Suplente recomendó al Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, con la posible sanción de destitución, el Órgano Instructor señala sobre ese extremo que la graduación de la falta se realiza en la etapa del citado procedimiento propiamente dicho y no en la etapa de precalificación. Al respecto, el artículo 92 de la Ley N° 30057, establece que -entre otros- que el Secretario(a) Técnico(a), no tiene capacidad de decisión y que sus informes u opiniones no son vinculantes. Por otro lado, en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se señala que el (la) Secretario(a) Técnico(a) debe emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. Por tanto, no se advierte un adelanto de opinión en la etapa de notificación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, por lo antes expuesto, a través del Informe N° 000125-2021-OGRH/MC de fecha 22 de mayo de 2021, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, luego del análisis de la documentación obrante en el expediente, así como del análisis del descargo de la investigada, recomendó a éste Despacho, en condición de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, imponer la sanción de destitución a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**;

Que, estando a lo prescrito en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. Al respecto, éste Órgano Sancionador, con Carta N° 000048-2021-SG/MC de fecha 24 de junio de 2021, notificada el 28 de junio de 2021, trasladó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, el Informe N° 000125-2021-OGRH/MC de fecha 22 de junio de 2021, asimismo, se le informó, que de considerarlo pertinente solicitara el uso de la palabra;

Que, es así, que con Carta N° 003-2021-LCHC de fecha 29 de junio de 2021, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, solicitó se programe fecha para rendir su informe oral de manera presencial, así también, consigna entre otros datos, su correo electrónico y número telefónico para las coordinaciones pertinentes;

Que, a través de la Carta N° 000052-2021-SG/MC de fecha 01 de julio de 2021, notificada en la misma fecha, se comunicó a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, la programación del informe oral, para el día jueves 08 de julio 2021 a las 15:30 horas en las instalaciones del Ministerio de Cultura;

Que, el día jueves 08 de julio de 2021, se llevó a cabo el informe oral solicitado por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, ante éste Órgano Sancionador quien estuvo acompañada de su abogado defensor (el cual fue grabado



en audio y video) quienes a favor de su defensa, manifestaron entre otros aspectos, lo siguiente:

- Empieza por señalar que en el desempeño del cargo que ocupó, esto es, el de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, requirió cuatro (4) servicios, los cuales se necesitaban en ese momento para ejecutar actividades programadas en el Plan Operativo Institucional, debido a que tenía déficit de personal para que se ejecuten la mismas, por lo que requirió un apoyo externo, los cuales no estaban en el cuadro de necesidades, y en consecuencia no se tenía un presupuesto, por lo que no se dio ningún fraccionamiento indebido en las contrataciones.
- Los servicios fueron ejecutados en su totalidad por lo que no se ha ocasionado ningún perjuicio a la Entidad, y en cuanto a los términos de referencia de contratación materia de análisis, estos no fueron observados por la Oficina de Abastecimiento, toda vez que no fue devuelto al área usuaria, conforme los dispone la Directiva N° 002-2016-SG/MC, por lo que se presume que no hubo observaciones, así también, señala que los requerimientos fueron elaborados por una especialista de recursos humanos, la cual tenía como función realizar los temas de contratación.
- Asimismo, señala, que un procedimiento de contratación, se tenía cuatro (4) filtros: (i) Los términos de referencia formulados por el especialista administrativo. (ii) La autorización por el/la Director(a) del área usuaria. (iii) Revisión de la oficina de abastecimiento. (iv) Y revisión por la oficina de contabilidad.
- Así también, señala que en relación al perfil del proveedor: La Orden de Servicio N° 2172-2019-S: Los términos de referencia fueron elaborados por la especialista administrativa de la Oficina General de Recursos Humanos, y que en base al principio de confianza fueron aprobados por la investigada, que posteriormente, fueron aprobados por el Director de la Oficina de Administración, conforme lo faculta la Directiva N° 002-2016-SG/MC.
- Sobre la imputación de no haber efectuado la investigación de los estudios del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor, la Directiva N° 002-2016-SG/MC, no establece como requisito que el área usuaria realice “investigación de las condiciones del mercado”, pero si establece un término de condiciones de mercado, que en merito a ello, basó la propuesta económica, en referencia a la Orden de Servicio N° 5053-2018-S, a través del cual se contrató un servicio similar (día de la canción criolla del año 2018), tomándose en consideración dicho honorario para la contratación (dato histórico).
- Señala que el numeral 5.4 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, refiere que la Oficina de Abastecimiento brinda soporte y asesoría al área usuaria, verificando la propuesta técnica y económica del proveedor, lo cual se cumplió en los términos de referencia, al no tener ninguna observación, generándose la Orden de Servicio de manera alineada a la Directiva N° 002-2016-SG/MC.



- Los demás requerimientos de contratación estuvieron alineados al Anexo II de la Directiva del 2019, en los cuales se establecen los requisitos mínimos del proveedor.
- Respecto, al informe de Órgano Instructor señala que es una mala interpretación, que se está guiando del informe específico de la contraloría, sin considerarse, que conforme lo establece la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el perfil del proveedor señala la opción “de corresponder”, sino estuviera esa palabra como área usuaria tendría que basarse en los requisitos mínimos que señala dicha Directiva, sin embargo así se establece, con lo cual se advierte que es facultativo, más aún que al solicitar una persona que realice y/u organice eventos no necesita un grado académico, sino que solo tenga experiencia en organización de los mismos.
- Asimismo, señala que en el numeral 7.1.1. de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, señala las disposiciones para elaborar un requerimiento el cual refiere haber cumplido, así también que el numeral 7.1. de dicha Directiva, señala las características de los requerimientos el cual cumplió, como su descripción señalada.
- Por su parte, señala que el numeral 7.1.7 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, señala que la Oficina General de Administración de estimarlo procedente, derivará el requerimiento a la Oficina de Abastecimiento, ello de no advertirse ninguna observación, y de realizarlo debía devolver al área usuaria, por lo que se presume que estaba acorde la Directiva.
- Por otro lado, que los términos de referencia de sus requerimientos estaban alineados a la Directiva N° 004-2019-SG/MC, los cuales fueron elaborados y firmados digitalmente por la Especialista Administrativo de la Oficina General de Recursos Humanos, pues su contrato de contratación administrativa de servicios determinaba dicha función, y que, en mérito al Principio de Confianza, procedió dar el OK a la información proporcionada en el SIGA QUIPU.
- Asimismo, señala que lo antes expuesto, en el marco de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, se aplica para para las tres (3) Ordenes de Servicio N° 5483-2019-S, 6489-2019-S y 913-2020-S, que autorizó en su oportunidad.
- Ahora bien, sobre el fraccionamiento que se le atribuye en las Órdenes de Servicios Nros. 3704-2019-S y 4236-2019-S, señala que los requerimientos, no eran iguales, puesto se ha demostrado que los servicios eran diferentes, el primer servicio fue de un evento criollo, y el segundo requerimiento era una creación de un evento de integración, totalmente diferente.
- Asimismo, señala que realizó una consulta amigable al Ministerio de Economía y Finanzas, en los cuales se advierte, que existe un



presupuesto para organización de eventos, requiriéndose el mismo, a la oficina de presupuesto, quien aprobó una certificación presupuestal, correspondiente al mes de setiembre, y cuando se generó la segunda necesidad de servicio, se aprueba la siguiente certificación presupuestal, con lo que se evidencia, previo al requerimiento no se tenía un presupuesto aprobado, por tanto, con ello se demuestra, que no hubo fraccionamiento, los servicios no fueron idénticos, lo cual es establece la Ley de contrataciones.

- Sobre las conformidades de servicios, señala lo siguiente:
Sobre la primera conformidad de la Orden de Servicio N° 2172-2019-S: señala que éste no contenía un programa de concursos de talentos, ni que se acreditaba la difusión del concurso. El entregable señala que el proveedor, debía presentar un informe de actividades para un concurso de talentos, por lo tanto, el producto es el informe de actividades de organización de un concurso de talentos, que el proveedor no tenía la obligación presentar un programa. El entregable si contiene un comunicado que el proveedor diseñó y que en su oportunidad remitió a Oficina General de Recursos Humanos para que sea difundido, por dicha Oficina, y que el evento fue una propuesta no la organización.

- **El órgano sancionador, hace énfasis, y pregunta a la investigada, si se pagó, por un plan de actividades para el desarrollo de concurso y un proyecto de comunicado de invitación se pagó S/ 7,000,00**

La servidora señala que son montos históricos (de un servicio ejecutado en el año 2018), que se generaron en su oportunidad por servicios similares en años anteriores, y que ese fue el único requerimiento en que el área usuaria debía colocar un monto. La Directiva señala que la Oficina de Abastecimiento tenía que asesorar, tanto en lo económico y técnico, pero no hubo observaciones.

- **El órgano sancionador, señala que la intervención de otras áreas, al advertirse observaciones no exime la responsabilidad lo que podría generar es una corresponsabilidad en los intervinientes, y no de una validación de los requerimientos de servicios.**
- La investigada señala, que ello podría darse de manera objetiva, no obstante, no existe una norma o un documento que establezca escalas de montos a pagar a los proveedores.
- De manera inmediata, la investigada continua con su informe oral, señalando, que respecto al segundo entregable, el proveedor debía presentar, un informe de actividades con la organización de la ceremonia del aniversario del Ministerio de Cultura, el proveedor entregó el informe de actividades con la difusión del evento, realizó la organización y ejecutó las actividades, no obstante, se advierte dichos de una trabajadora de la Oficina General de Recursos Humanos, que señala que no participó en el citado evento, sin embargo, ella siempre supervisaba los eventos, de los cuales tiene videos, que la trabajadora que señala de no saber de los eventos, se observa su participación en los videos, advirtiendo que la



trabajadora es Nataly Chávez. Por lo que estaría desmostando que el evento si se organizó. Asimismo, hace énfasis que el proveedor estaba para organizar el evento y no ejecutar el mismo, y que para su entregable también presentó un comunicado, la Oficina de Comunicaciones también cuenta con el video de la ejecución del evento por el aniversario del Ministerio de Cultura. Así también, señala que en los términos de referencia se precisaba que la participación del conjunto musical seria de quince (15) minutos, no obstante, su participación fue de una (1) horas.

- Sobre en el tercer entregable, se ha observado que éste no tenía el programa deportivo que acredite su difusión, pero que si tenía el informe de actividades que es lo que se solicitaba, que se cuenta con el comunicado de difusión, asimismo, señala que el proveedor dejó todo listo para la organización del evento, el entregable contaba con las bases, las disciplinas, pues el proveedor tenía que organizar no ejecutar el servicio, posteriormente ya se ejecutó el evento, en las bases se señala que las acciones que se iba a dar en el concurso.
- Precisa que todos los informes y conformidades han tenido que ser revisado por el área de contrataciones y también por control previo, y como Directora del área usuaria su posición es que si cumplía con las actividades requeridas en los términos de referencia.
- Así también, señala que respecto al hecho atribuido, de que en el servicio para la actividad criolla, no se adjuntó el programa musical, no obstante, no se requería ello, no era la obligación del proveedor dar los nombres de los artistitas, no se requería actas, por otro lado, señala que no contaba con el personal para realizar la programación, puesto que una trabajadora social se encargaba de ver temas de pensionistas y la otra se encontraba de licencia. Que respecto, a la presentación del entregable, éste hecho no genera una certeza pues es subjetivo. Se debe considerar, lo que si presentó el proveedor, que es su informe de actividades, en donde señala que se reunió con trabajadores de la Oficina General de Recursos Humanos, que se encargó de las luces para el evento, y prueba de sonido el 22 de octubre de 2019, y que organizó el evento criollo, con musical internacional, por lo que otorgó conformidad. Asimismo, presenta un video de prueba de sonido, en la cual se muestra ensayando la misma canción que cantó en el evento.
- **El Órgano Sancionador, le precisa a la investigada, que, para su juicio, la prueba de sonido y luces, se dieron como prestaciones adicionales, no obstante, la autoridad, hace precisión que se debería considerar como parte del servicio, pues ello generaría su producto de producir el evento.**
- Por otro lado, lado la investigada precisa que en el marco de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el área usuaria, en el presente caso la Oficina General de Recursos Humanos, no proponía al proveedor, ni generaba una propuesta económica (Ordenes de Servicios Nros. 3704, 4236 y 673)



- Sobre el Informe de Conformidad N° 8778, que corresponde al concurso de talentos, el segundo entregable, el término de referencia, señala que el proveedor debe presentar un informe de actividades para la creación y producción de eventos para integración laboral, el Órgano Instructor señala que el proveedor no dejó listo la producción musical para el evento, lo cual no era su obligación, señala que no había los nombres del jurado, lo cual tampoco era obligación del proveedor, que no se precisó el nombre del artista de trayectoria nacional e internacional, lo cual tampoco era la obligación, sin embargo, el proveedor presentó lo que requería sus términos de referencia, una reunión con representantes de la Oficina General de Recursos Humanos, una reunión con la encargada del auditorio y que realizó invitaciones a los artistas que participarían en el evento, que realizó las bases de los concursos de baile y canto, y que contaría con una participación criolla, cumpliéndose con el entregable, otorgue la conformidad.
- Sobre el concurso de talentos, muestra video del día del evento, y advierte que el proveedor no debía conducir el evento, el proveedor tenía que organizar el evento, sin embargo, lo realizó como un adicional, posteriormente al entregable
- Respecto, al Informe de Conformidad N° 9546, producto referido para la organización de la navidad criolla, el tercer entregable, exigía que el proveedor debía presentar actividades de la organización de la navidad criolla, no obstante, el Órgano Instructor, señala que no presentó un programa, que no se elaboró un diagnóstico laboral, y que el proveedor no ejecutó el evento, que estos puntos no han sido consideradores en los términos de referencia de la contratación, por lo que no era obligación del proveedor presentarlo. Que, el proveedor si presentó su informe de actividades, y que la presentación del evento sería con un artista criollo, con un marco musical en vivo y con bailarines, además, se señaló en el informe de servicio, que se llevó a cabo reuniones con representantes de la Oficina General de Recursos Humanos y Secretaría General, así como, que dejó todo listo para la ejecución del evento, que el servicio del proveedor era organizar no ejecutar el evento, la ejecución era posterior. Muestra videos del evento de la navidad criollo, fotos donde se observan participantes.
- En lo que respecta, a la Orden de Servicio N° 673-2020-S, el producto consistía en informe de actividades que contenga un programa, unas bases del concurso y una relación de participantes, para un servicio de producción para identificar los valores institucionales del Ministerio de Cultura, no obstante, el Órgano Instructor señala que el proveedor no especificó la reunión con la Oficina General de Recursos Humanos, que el proveedor presentó toda la lista del programa, así por error tipeo un mes que no era, las actividades que señala el órgano instructor, no han sido considerados en los términos de referencia de contratación del proveedor. Asimismo, refiere que el proveedor si presentó, su informe de actividades, en la cual dijo que se había reunido con representantes de la Oficina General de Recursos Humanos, señalando algunos valores en que los trabajadores puedan tomarlo de ejemplo, presentó las bases, de los



criterios de evaluación, y presentación de una relación de participantes, y que al conversar con el proveedor, (recuerdo) como no había valores institucionales en el Ministerio de Cultura, era importante que los participantes sean todos los servidores, es por eso que colocó la relación de todos los servidores de la Entidad.

- **El Órgano Sancionador, señala, se está valorizando el productor del proveedor, en que haya presentado la relación de trabajadores del ministerio, y pregunta ¿Qué relación tiene esta orden con un objetivo estratégico institucional ya que tenían vinculación con valores institucionales?**
- La investigada señala, éste requerimiento estaba vinculado al Plan Operativo Institucional, que era el de “gestión de relaciones humanas sociales”, en el cual se quería ver la motivación de los trabajadores para que se involucren con la Entidad
- **El Órgano Sancionador, señala que identifica la problemática, de la supuesta ausencia de valores institucionales**

La investigada refiere que desde que ingresó a laborar a la Entidad, identificó que el Ministerio de Cultura no tenía valores institucionales, a pesar que dicha acción está a cargo del área de planeamiento (conforme a su experiencia en otras Entidades), no obstante, la Secretaría General de ese entonces, determinó que de ello se encargue la Oficina General de Recursos Humanos, a fin que los trabajadores determinen que valores son importantes para el Ministerio, y que solo participé en el primer entregable, puesto que se desvinculó de la Entidad,

- **El Órgano Sancionador, señala se tenía que hacer una verificación respecto al fondo del producto, para determinar si finalmente el producto servía o no para la identificación de estos valores.**

La investigada señala que el proveedor presentó los valores institucionales, la segunda etapa era trabajarlos.

- **El Órgano Sancionador, señala, una actividad es cantar y/o bailar, pero ello no condice a que el proveedor elabore los valores institucionales.**

La investigada señala, que ella no definía al proveedor

El Órgano Sancionador, replica señalando: pero el producto y la conformidad si estaba cargo del área usuaria.

La investigada señala que el proveedor presentó los posibles valores institucionales, y que intuía que en mérito a una investigación, entre ellos está, la atención al ciudadano, compromiso, integridad, innovación, y trabajo en equipo. Que el producto estaba conforme a lo que se había requerido, por lo que otorgó la conformidad correspondiente.



Que, como Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos era responsable de los requerimientos que autorizó, pero que ha demostrado objetivamente que ha cumplido con las Directivas, su grado de jerarquía no era conocer el sistema administrativo de abastecimiento, entonces por qué se recomienda una sanción de destitución, considerando que es la más gravosa, y al funcionario máximo autoridad de los sistemas administrativos de contratación, que es un determinado Director General de Administración se recomendó una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) días (hace un comparativo del análisis del informe de Órgano Instructor), señalando que es desproporcional a su caso, por lo que se estaría vulnerando el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

- Por su parte el abogado defensor de la servidora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, señala que se respete el principio del debido procedimiento, que se debe emitir una resolución motivada, con un pronunciamiento de certeza, que se aplique al principio de veracidad, puesto que no existe prueba contrario que desacredite lo dicho por su patrocinada, que no se vulnere el principio de licitud, asimismo, hace comparaciones de otros procesos disciplinarios de la Entidad, los cuales no son proporcionales con lo recomendado a la investigada. Por lo que solicitó que se archive el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- **El Órgano Sancionador, hace énfasis que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no se va a pronunciar respecto a otros, porque cada una tiene una particularidad y análisis diferente.**
- **El Órgano Sancionador pregunta a la investigada si le pareció natural que se seleccione al mismo proveedor para realizar labores, de eventos artísticos, deportivos y para eventos de identificación de los valores institucional.**

La investigada señala que no le pareció ideal el proveedor para el último requerimiento, lo hizo presente en su oportunidad de manera verbal, pero no cuenta con ningún medio que lo pruebe, pero fue el proveedor que seleccionó abastecimiento, sin embargo, cuando reviso el entregable del proveedor, éste hacía referencia de los valores institucionales, que se había investigado. Que no podía, señalar que es lo que hubiera presentado un especialista en la materia, seguramente algo mejor, pero sin perjuicio de ello, el proveedor cumplía con las actividades, hace énfasis que no eligió el proveedor.

- **El Órgano Sancionador pregunta cómo es que se llega a contactar con el proveedor (Directiva N° 002-2016-SG/MC)**

La servidora señala que cuando asumió el cargo (a fines del mes de marzo de 2019), se encontraba de encargada una especialista administrativa, ella fue quien formulo el requerimiento, y que recuerda que se le entregó para firmar la misma, y que ahí estaba anexo el currículo y precio de la



contratación del proveedor, y que preguntó como se colocó el precio, y que le respondió porque ya había sido tomado como referencia en otros servicios. Que, no conocía al señor Cisneros, pero la especialista administrativa si, quizás hizo un buen evento en el año 2018, por eso se le volvió a contratar.

- **El Órgano Sancionador pregunta tuvo alguna presión para la contratación del proveedor.**
La servidora responde que no, que no le llamó la atención del proveedor, porque veía que el ministerio tenía proveedores permanentes.
- **El Órgano Sancionador pregunta si está satisfecha con los productos que presentó el proveedor, le parecía que era una forma eficiente:**
La servidora señala que si, el objetivo de la contratación era el de la motivación de los servidores, me sentía satisfecha
- **El Órgano Sancionador pregunta si le parecería adecuado el monto que se usaba, para la contratación del proveedor.**
La servidora señala no era mi función determinar el monto.

Que, asimismo, con Carta N° 004-2021-LCHC de fecha 08 de julio de 2021, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** presenta ante éste Despacho, las diapositivas de la exposición en la que basó su informe oral;

Que, a continuación corresponde a éste Órgano Sancionador, analizar si la imputación de cargos atribuida a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en su condición de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de responsable del área usuaria, referido a las contrataciones del proveedor Richard Javier Cisneros Caraballido a través de las Órdenes de Servicio N° 02172-2019-S, 03704-2019-S, 04236-2019-S y 03704-2019-S, por los siguientes hechos:

Respecto a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S:

- (i) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.
- (ii) No haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios.
- (iii) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 03886-2019, sin formular observación, a pesar que el primer entregable del proveedor no contenía el desarrollo del programa para el Concurso de Talentos, algún documento que acreditara la difusión respecto del Concurso de Talentos y sin haberse realizado el Concurso de Talentos.
- (iv) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 04719-2019, sin formular observación, a pesar que el segundo entregable del proveedor no contenía el programa para la Ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura ni se acreditó que el proveedor hubiera ejecutado el servicio.
- (v) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 05791-2019, sin formular observación, a pesar que el tercer entregable del proveedor no contenía el



programa del evento deportivo ni documento que acreditase su difusión y ejecución por parte del proveedor.

Respecto a las Órdenes de Servicio N^{os} 03704-2019-S y 04236-2019-S:

- (vi) Haber tramitado dos (2) contrataciones menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias que tenían el mismo objeto contractual, incurriendo en fraccionamiento al contratar a través de las Órdenes de Servicio N^{os} 03704-2019-S y 04236-2019-S.

Respecto a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S:

- (vii) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.
- (viii) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 07351-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el entregable del proveedor no acreditaba el cumplimiento de las actividades establecidas en los Términos de Referencia.

Respecto a la Orden de Servicio 04236-2019-S:

- (ix) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.
- (x) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 08778-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el proveedor no cumplió con la actividad encomendada respecto del segundo entregable.
- (xi) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 09546-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el proveedor no cumplió con la actividad encomendada respecto del tercer entregable.

Respecto a la Orden de Servicio N° 00673-2020-S:

- (xii) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019/SG/MC y consignando como una de las características del servicio a realizar, una actividad cuya competencia correspondía a la Dirección de Patrimonio Inmaterial.
- (xiii) Haber emitido el Informe de Conformidad N° 00559-2020, sin haber formulado observación, a pesar que el primer entregable del proveedor no acreditaba el cumplimiento de las actividades establecidas en el subnumeral 1 del numeral 5 de los Términos de Referencia.

Que, si constituye o no una falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 4) y 5) del artículo 6, a los numerales 5) y 6) del artículo 7; y numeral 2) del artículo 8, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, específicamente, los Principios de Idoneidad y Veracidad, los Deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado, y Responsabilidad; y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, respectivamente



Que, ahora bien conforme de los documentos que obran en el expediente, a lo expuesto por el órgano instructor en su Informe N° 125-2021-OGRH/MC de fecha 22 de junio de 2021, y a lo expuesto por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en el desarrollo de su informe oral y en sus alegatos complementarios de su informe oral, corresponde señalar lo siguiente:

Que, es pertinente señalar que en el numeral 5.4 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, dispone que **“La Oficina de Abastecimiento brinda soporte y asesoría al área usuaria verificando que la propuesta técnica y económica del contratista seleccionado cumpla con lo requerido en los términos de referencia del periodo del servicio, siendo la Oficina de Abastecimiento la única unidad orgánica autorizada para realizar la contratación. (...)”**; es decir, la Oficina de Abastecimiento, debía brindar soporte y asesoría a la Oficina General de Recursos Humanos como área usuaria del requerimiento que generó la Orden de Servicio N° 02172-2019- S de fecha 24 de junio de 2019, con lo requerido en los términos de referencia, la cual fue elaborado por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en su condición de Directora General de dicha Oficina General, en la que se observa que el perfil del proveedor es: *“Persona Natural con experiencia en intervenciones y/o organizaciones de actividades culturales y/o organizacionales, así como su difusión y promoción.”*;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, dispone que **“El área usuaria en su calidad de área técnica especializada, es (...) la responsable de determinar el perfil y de establecer los honorarios en función a la complejidad del servicio, plazo de ejecución del servicio, grado instrucción, especialidad, experiencia y condiciones del mercado (...)”**. Por lo que se puede concluir, que la responsabilidad de la elaboración de los términos de referencia es únicamente del área usuaria, sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad de la Oficina de Abastecimiento sobre la observación de la misma;

Que, ahora bien respecto a que los requerimientos fueron elaborados por una especialista de recursos humanos, la cual tenía como función realizar los temas de contratación, y que basada en el principio de confianza en dicha especialista, aprobó los Términos de Referencia. Al respecto, se observa que el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-03277 de fecha 21 de junio de 2021 que generó la Orden de Servicio N° 02172-2019-S , -en la parte de “Estados y Autorizaciones del Documento”-, que dicho documento fue **“emitido”** por la usuario “CCHAVEZ” correspondiente a la servidora Consuelo Milagros Chávez Medina y autorizado -entre otros- por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**; al mismo que se adjunta el Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el cual se encuentra suscrito únicamente como “Área Usuaria” y “Visto Bueno de quien autoriza”, por la precitada señora, con lo cual se evidencia que elaboró Términos de Referencia que generaron la emisión del citado Requerimiento de Gastos de Servicios y Orden de Servicios;

Que, por otro lado, en el supuesto que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, haya aprobado los Términos de Referencia que generaron la Orden de Servicio N° 2019-03277, en mérito al principio de confianza, corresponde tener en cuenta que, conforme ha señalado la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000260-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 22 de febrero de 2018, *“(…) si bien el personal jerárquico es el que debe efectuar las observaciones correspondientes del trabajo de sus dependientes, no es menos cierto que el grado de*



atención no será el mismo para todas las líneas verticales de trabajo. De ahí que pedirle al superior jerárquico que tenga un absoluto e irrestricto control de lo que hacen sus subordinados, puede resultar un actuar desproporcionado e incluso impracticable. **El superior jerárquico tiene un grado de control, y por tanto es responsable por las negligencias cometidas por sus dependientes, pero siempre dentro de un margen de razonabilidad y teniendo en cuenta que no es el responsable directo de su irregulares**; (El resaltado es nuestro). Al respecto, considerando que existe una retribución económica al proveedor, esto es de S/ 21,000,00 (Orden de Servicio N° 02172-2019-S), lo cual es un bien jurídicamente protegido por el Estado como es el presupuesto público, se considera que el superior jerárquico tenía que tener un estricto grado de control, por la tanto es responsable de las negligencias cometidas por sus dependientes;

Que, sobre las intervenciones y/o responsabilidades de las unidades orgánicas de la Entidad, que actúan para la contratación de servicios específicos, estos asumen la responsabilidad administrativa que corresponda en el extremo de las acciones y/o disposiciones que señala la Directiva N° 002-2016-SG/MC, la cual fue cumplimiento obligatorio para todos los órganos y unidades orgánicas de la Entidad, conforme lo establece el numeral III de la citada Directiva;

Que, respecto a la imputación de “No haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios”; la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, señala que la Directiva N° 002-2016-SG/MC, no establece como requisito que el área usuaria realice “investigación de las condiciones del mercado”, pero si establece un término de condiciones de mercado, que en merito a ello, basó la propuesta económica, en referencia a la Orden de Servicio N° 5053-2018-S, a través del cual se contrató un servicio similar (día de la canción criolla del año 2018), tomándose en consideración dicho honorario para la contratación (dato histórico);

Que, al respecto, en el numeral 5.2. de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, se dispone “**El área usuaria en su calidad de área técnica especializada, es quien identifica las características técnicas de sus necesidades (...) siendo además, la responsable de determinar el perfil y de establecer los honorarios en función a la complejidad del servicio, plazo de ejecución del servicio, grado de instrucción, especialidad, experiencia y condiciones de mercado**”;

Que, previamente cabe señalar, que la palabra “condición” y “mercado”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, tienen como significado: “Situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra”; y “Estado y evolución de la oferta y la demanda en un sector económico dado”. En este contexto, el área usuaria, en el presente caso, la Oficina General de Recursos Humanos, tenía la responsabilidad de haber valorado las circunstancias y demanda económica en el rubro del servicio que requirió, para establecer los honorarios del proveedor en función a la complejidad del servicio, lo cual no se evidencia en los anexos de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S. No obstante, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, señaló en el desarrollo de su informe oral, que el monto del citado servicio (S/ 21,000.00), fue en consideración a un dato histórico como referencia de la Orden de Servicio N° 5053-2018, sin embargo, dicha referencia no fue considerado en su oportunidad conforme lo establece la Directiva N° 002-2016-SG/MC, con lo cual se



acreditaría que la precitada señora no efectuó la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios del proveedor;

Que, por otro lado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, ha señalado en el desarrollo de su informe oral, que sobre las Ordenes de Servicios Nros. 03704-2019-S, 04236-2019-S y 00673-2020-S, estuvieron alineados a la Directiva N° 004-2019-SG/MC, la cual se encontraba vigente a la emisión de dichas órdenes, haciendo énfasis, que en el Anexo N° 02, de la citada Directiva, se advierte la palabra “DE CORRESPONDER” para establecer el perfil del proveedor, con lo cual se advierte que es facultativo. No obstante, el perfil establecido por la citada señora, fue muy genérico, sin tener presente ningún requisito que debía establecer para contratar a un proveedor, esto es: “a) *Persona natural (profesional, técnico u otro) o jurídica.* b) *Perfil de proveedor: tales como experiencia mínima (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables).* (...)”, con lo cual se acreditaría, que la investigada habría inobservado las disposiciones de la citada Directiva;

Que, debemos tener en cuenta que la palabra “corresponder” de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, significa “*Dicho de un elemento de un conjunto, colección, serie o sistema: Tener relación, realmente existente o convencionalmente establecida, con un elemento de otro.*”, lo cual no se observa en el contenido de los términos de referencia.

Que, respecto a las conformidades de las Órdenes de Servicio:

Orden de Servicio N° 02172-2019-S, el proveedor debía presentar ante el área usuaria, su producto o entregable, con lo siguiente:

Las actividades a realizar:	Entregables:
7. Organizar y ejecutar las siguientes actividades: - <u>Concurso de Talentos</u> dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura - Organización de la <u>Ceremonia del Aniversario</u> del Ministerio de Cultura - Organización <u>del evento deportivo</u> dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura	- Primer entregable: Informe que contenga las <u>actividades realizadas en razón del concurso de Talentos</u> dirigidos a los Trabajadores del Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor de 20 días, a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio.
8. <u>Coordinar con las diferentes</u> Unidades Orgánicas del Ministerio de Cultura, para la realización de cada una de las actividades solicitadas.	- Segundo entregable: Informe que contenga las <u>actividades realizadas por el aniversario del Ministerio de Cultura</u> , en un plazo no mayor de 40 días, a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio.
9. Preparar las bases del Concurso de Talentos y del evento deportivo dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura.	- Tercer entregable: Informe que contenga las <u>actividades realizadas por el evento deportivo</u> dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura, un plazo no mayor de 60 días, a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio.
10. Realizar una presentación cultural en la ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura, la cual no deberá ser menor a 15 minutos.	
11. Realizar el programa de cada una de las actividades solicitadas.	
12. Realizar la difusión de las actividades y promover la participación de los trabajadores, en dichas actividades.	



Que, conforme se observa en el cuadro precedente las actividades establecidas en los Términos de Referencia que generaron la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, se generaron en el marco de tres (3) actividades, estos son, “concursos de talentos”, “organización de la Ceremonia del Aniversario”, y “organización del evento deportivo”, consintiendo el primer entregable del proveedor que debía presentar un informe con las actividades realizadas a razón del **curso de talentos**, quiere decir, que debía presentar las siguientes actividades: **“coordinar con las diferentes unidades orgánicas, preparar las bases del concurso de talentos, realizar el programa y realizar la difusión de las actividades; y promover la participación de los trabajadores”**, por lo que el proveedor tenía la obligación de presentar un informe documentariamente con dichas actividades;

Que, sin embargo, en el Informe N°001-2019-RJCC de fecha 12 de julio de 2019, no contiene el desarrollo del programa para el concurso de talentos Así también, es pertinente señalar que conforme se observa en la descripción de la citada Orden, el concepto y/o descripción del servicio es **“servicios de organización y ejecución** de eventos organizados por la oficina general de recursos humanos y actividades”, por lo que el proveedor tenía la obligación de organizar y ejecutar dicha actividad, aunado a ello, no se ha evidenciado en el producto entregable algún documento que acredite la difusión sobre el concurso de talentos, tanto como en el contenido del informe del entregable y sus anexos;

Que, por otro lado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, señala que el proveedor proyectó el contenido del comunicado mas no lo difundió, no obstante, dicho proyecto no obra en el expediente de contratación;

Que, a pesar de las irregularidades, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, emitió el Informe de Conformidad N° 03686-2019 de fecha 12 de julio de 2019, generando que la Entidad, efectúe pagos a favor del proveedor S/ 7,000,00, conforme se verificó en el Comprobante de Pago N° 8496 de fecha 18 de julio de 2019; con lo cual se acreditaría que proveedor no cumplió con su obligaciones contractuales sin embargo se emitió el Informe de Conformidad N° 03886-2019 por la citada señora;

Que, respecto, al segundo entregable, se observa que el proveedor debía presentar un Informe que contenga las actividades realizadas por el aniversario del Ministerio de Cultura, esto son: coordinar con las diferentes unidades orgánicas del Ministerio de Cultura, realizar una presentación cultural en la ceremonia del aniversario del Ministerio de Cultura, la cual no deberá ser menor a quince (15) minutos, realizar el programa, realizar la difusión de las actividades y promover la participación de los trabajadores, no obstante, no se aprecia, el programa u otro documento que acredite que haya realizado la organización y la ejecución del servicio; puesto que se limita a informar coordinaciones, tales como con el conjunto musical de música peruana con dos (2) bailarines, para la contratación del coffee break, servicio de elaboración de arreglos florales, separar los ambientes del auditorio Los Incas y el patio de las Artes; sin contener el comunicado de difusión, ni permite verificar que el proveedor organizó y ejecutó las actividades para llevar a cabo la ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura;

Que, sobre el video de grabación y fotografías que presentó la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en el desarrollo de su informe oral, advirtiendo que



corresponde al aniversario de ceremonia del Ministerio de Cultura del año 2019, en la que identifica al proveedor en el ensayo y del día que habría ejecutado el servicio, que se encontraba ubicado a un costado del escenario, siendo que con ello se acreditaría que efectivamente se ejecutó dicha ceremonia, no obstante, no acreditaría ni genera indicio que el proveedor haya ejecutado el servicio conforme se establecía en sus términos de referencia de contratación, puesto que en su entregable no se acredita las actividades en su integridad para el que fue contratado, más aun considerando, que las servidoras (Nathalie Chávez Abanto y Diana Espinoza Ramírez) **han señalado que no cuentan con ninguna información documentaria que acreditaría la organización, mas no obra su dicho en la que negara la ejecución del evento,** lo que si señalaron que la Dirección de Recursos Humanos coordinó las actividades del evento, con lo cual quedaría acreditado que existen irregularidades en el segundo entregable del proveedor, sin advertirse la intervención del proveedor, sin embargo, se emitió el Informe de Conformidad N° 04719-2019, sin formular observación, a pesar que el segundo entregable del proveedor no contenía el programa para la Ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura ni se acreditó que el proveedor hubiera ejecutado el servicio;

Que, respecto a tercer entregable se observa que el proveedor debía presentar un Informe que contenga las actividades realizadas por el evento deportivo dirigido a los trabajadores del Ministerio de Cultura, entre las actividades, coordinar con las diferentes unidades orgánicas, preparar las bases del concurso de talentos y del evento deportivo, realizar el programa, y realizar la difusión de las actividades, al respecto, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, señaló en el desarrollo de su informe oral, que respecto a esta actividad, el proveedor dejó todo listo para la organización del evento, y que el producto que éste presentó contaba con las bases, las disciplinas, ya que el proveedor tenía la obligación contractual solo de organizar y no ejecutar el servicio;

Que, sobre ello, se debe resaltar, que en los Términos de Referencia y el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-03277 que generaron la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, se observa en las descripciones de las mismas, el concepto y/o descripción del servicio es "**servicios de organización y ejecución** de eventos organizados por la oficina general de recursos humanos y actividades", por lo que queda acreditada que la obligación contractual del proveedor era la de organizar y ejecutar la actividad para el que fue contratado;

Que, por otro lado, del producto presentado por el proveedor solo se circunscribe en las presuntas reuniones que tuvo para el desarrollo del evento deportivo, no obstante, no adjunta documentación que acredite las actividades que establecía los términos de referencia de su contratación, esto es, las bases del concurso o programa y la ejecución de la misma; aunado a ello, se cuenta con la versión de la servidora Diana Espinoza Ramírez de la Oficina General de Recursos Humanos, que señaló en su oportunidad que se encargó de organizar y ejecutar el campeonato deportivo y el de la servidora Nathalie Chávez Abanto, quien señaló en su oportunidad que se realizó un campeonato deportivo siendo su clausura el 15 de octubre de 2019, en la que se advierte que dicha actividad se ejecutó en el mes de octubre de 2019, lo cual se contradice totalmente con las fechas en el que proveedor entregó sus productos de actividades;

Que, por otro lado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, señala en el desarrollo de su informe oral que, en el entregable del proveedor, obra el proyecto



de comunicado del evento, no obstante, ello no se observa el expediente de contratación, ni en el acervo de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, en consecuencia, se advertiría que no se encuentra justificada la organización ni ejecución de la actividad correspondiente al desarrollo del evento deportivo, sin embargo, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, no advirtió ello, y procedió a emitir el Informe de Conformidad N° 05791-2019, sin formular observación, a pesar que el tercer entregable del proveedor no contenía el programa del evento deportivo ni documento que acreditase su difusión y ejecución por parte del proveedor;

Que, respecto, a la contratación del proveedor para la organización de las actividades antes mencionadas, por falta de personal, si bien se habría dado dicha situación, ello no guarda relación, con que el proveedor no acredite documentariamente la organización y ejecución de los servicios para el que fue contratado, advirtiéndose por otro lado, que determinadas servidoras de la Oficina General de Recursos Humanos han señalado que participaron en la organización y ejecución de los eventos de dicha Oficina;

Que, sobre el video que presentó la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en la que señala que se observa al proveedor realizando la prueba de sonido, y ensayando para una canción que cantó, sin embargo, ello no prueba que el proveedor haya estado alineado a las actividades que debía presentar para la emisión de las conformidades del servicio y se proceda con el resarcimiento económico correspondiente;

Que, respecto a los Informes de Conformidades Nros. 08778-2019, 09546-2019, 00559-2020, y respecto al presunto hecho de haber tramitado dos (2) contrataciones menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias que tenían el mismo objeto contractual, incurriendo en fraccionamiento al contratar a través de las Órdenes de Servicio N°s 03704-2019-S y 04236-2019-S, se ha ratificado en lo señalado en su descargo presentado en el 19 de octubre de 2021;

Que, de acuerdo a la consulta amigable que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, realizó al Ministerio de Economía y Finanzas, y presentó en el desarrollo de su informe oral, se advierte que efectivamente existía un presupuesto para organización de eventos, destinado para la actividades de recursos humanos del Ministerio de Cultura para el año 2019, sin embargo, ello no desvirtúa que haya requerido dos (2) servicios con la misma descripción, esto es, el “Servicio de Ejecución de Eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos”, en meses consecutivos, resultando que el objeto contractual era el mismo, no advirtiéndose la existencia de alguna causal que justifique que los servicios se hayan dado con órdenes independientes, generando con ello el fraccionamiento; sin embargo, el área usuaria lo tramitó como contrataciones menores a ocho (8) UIT, incumpliendo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, pues por el monto correspondía convocar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada;

Que, por otro lado, cabe señalar, que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, presentó en el desarrollo de su informe oral un video en el que señala que corresponde al evento del concurso de talentos, en el que se observa un ensayo de una canción y el desarrollo del evento, donde advierte la presencia del proveedor, siendo



que con ello se acreditaría que efectivamente se ejecutó dicha ceremonia, no obstante, no acreditaría ni genera indicio que el proveedor haya ejecutado el servicio conforme se establecía en sus términos de referencia de contratación, puesto que en su entregable no se acredita las actividades en su integridad para el que fue contratado;

Que, asimismo, cabe señalar, que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, evadió responder una pregunta del Órgano Sancionador, respecto a que como área usuaria le parecía idóneo la contratación del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, para la ejecución de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S, en el que parte de las actividades consistía en una producción para identificar los valores institucionales del Ministerio de Cultura, considerando la posición de la citada señora, que la Entidad no tenía identificado sus valores institucionales, así como, su posición que el área encargada de dicha actividades conforme a su experiencia laboral en el sector público, se encontraba a cargo de la Oficina de Planeamiento, y más aun considerando el perfil básico que tenía dicho proveedor. No obstante, término señalando que no le pareció ideal el proveedor para dicha actividad, sin embargo, el proveedor lo elegía la Oficina de Abastecimiento. Al respecto, el Órgano Sancionador hace énfasis, que la Oficina que ella dirigía eran quien daba la conformidad, por su parte la investigada termina señalando que el proveedor si cumplió las actividades indicadas en los términos de referencia de su contratación;

Que, respecto, a la comparación que realizó la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, sobre las recomendaciones de sanciones que habría dado el Órgano Instructor, entre ella y otro servidor de la Entidad, involucrado en la inobservancia de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, es pertinente señalar, que el Órgano Sancionador, le aclara que la evaluación y análisis de los procedimientos administrativos disciplinarios se generan en merito a la valoración de los documentos –pertinentes- obrantes en el expediente disciplinario, obtenidos en la investigación preliminar y en la fase instructora del procedimiento administrativo disciplinario, los cuales generan suficiencia probatoria y prescinden los indicios o presunciones y con ello el principio de presunción de inocencia; y siendo que cada caso es independiente, no se pronunciará sobre ello, puesto que no es materia de análisis, en el presente procedimiento;

Que, en este contexto, éste Órgano Sancionador comparte la fundamentación y criterio legal del Informe N° 000125-2021-OGRH/MC emitido por el Órgano Instructor. Es así, que por las consideraciones antes expuestas, queda determinada la responsabilidad de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en su condición de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, respecto a los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 000221-2020-OGRH/MC de fecha 05 de octubre de 2020; y por tanto, corresponde imponer la sanción correspondiente;

Que, es pertinente señalar, que la valoración de una sanción administrativa disciplinaria, de ser el caso, se generará en merito a la valoración de los documentos –pertinentes- obrantes en el expediente disciplinario, los cuales generan suficiencia probatoria y prescinden los indicios o presunciones y con ello el principio de presunción de inocencia; así como se evaluará la sanción en base a las condiciones señaladas en el artículo 87 de la Ley N° 30057; con la finalidad de demostrar que la sanción que se imponga sea proporcional y razonable;



III. La sanción impuesta

Que, el artículo 90 de la Ley N° 30057 precisa que la DESTITUCIÓN se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad Pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por Resolución del Titular de la Entidad Pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 30057, las sanciones a imponer por la comisión de falta de carácter disciplinario pueden ser: Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución;

Que, para efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por el imputado, el artículo 87 de la Ley N° 30057, establece las condiciones a tener en cuenta;

Que, a fin de recomendar la sanción pertinente, corresponde realizar el siguiente análisis:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. -

Respecto a la Orden de Servicios N° 02172-2019-S

Respecto del primer hecho imputado, al no haber elaborado los Términos de Referencia de acuerdo al perfil del proveedor establecido en el numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.

Respecto del segundo hecho imputado, al no haberse realizado la investigación de las condiciones de mercado, incumpliendo con ello el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, se determinó los honorarios a pagar únicamente en mérito a la cotización efectuada por el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido.

Respecto del tercer hecho imputado, al haber dado conformidad al primer entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, sin formular observación, incumplió los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, con lo cual se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a quien se le pagó la suma de S/ 7,000.00 por este entregable.

Respecto del cuarto hecho imputado, al haber dado conformidad al segundo entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, sin formular observación, incumplió los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, con lo cual se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a quien se le pagó la suma de S/ 7,000.00 por este entregable.

Respecto del quinto hecho imputado, al haber dado conformidad al tercer entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, sin



formular observación, incumplió los numerales 4.2 y 6.3.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, con lo cual se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a quien se le pagó la suma de S/ 7,000.00 por este entregable.

Respecto a la Orden de Servicios N° 03704-2019 y 04236-2019-S

Respecto del sexto hecho imputado, al haber fraccionado la contratación del servicio a través de las Órdenes de Servicio N°s 03704-2019-S y 04236-2019-S, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** habría incumplido el numeral 5.3.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, con lo cual se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, no realizándose el procedimiento de selección correspondiente.

Respecto a la Orden de Servicios N° 03704-2019-S

Respecto del séptimo hecho imputado, al no haber elaborado los Términos de Referencia de acuerdo al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

Respecto del octavo hecho imputado, al haber dado conformidad al entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, sin formular observación, incumplió el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, con lo cual se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a quien se le pagó la suma de S/ 8,000.00 por este entregable.

Respecto a la Orden de Servicios N° 04236-2019-S

Respecto del noveno hecho imputado, al no haber elaborado los Términos de Referencia de acuerdo al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, se advierte que se habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido.

Respecto del décimo hecho imputado, al haber dado conformidad al segundo entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 4236-2019-S, sin formular observación, incumplió el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, con lo cual se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a quien se le pagó la suma de S/ 8,100.00 Nuevos Soles por este entregable.

Respecto del undécimo hecho imputado, al haber dado conformidad al tercer entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 4236-2019-S, sin formular observación, incumplió el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, con lo cual se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a quien se le pagó la suma de S/ 10,800.00 Nuevos Soles por éste entregable.

Respecto a la Orden de Servicios N° 00673-2020-S

Respecto del duodécimo hecho imputado, al no haber elaborado los Términos de Referencia de acuerdo al perfil del proveedor establecido en el



subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC y al consignar en los mismos como una de las características del servicio a realizar, una actividad cuya competencia correspondía a la Dirección de Patrimonio Inmaterial.

Respecto del décimo tercer hecho imputado, al haber dado conformidad al primer entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 00673-2020-S, sin formular observación, incumplió el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, con lo cual se favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a quien se le pagó la suma de S/ 9,800,00, por este entregable.

Conforme a las consideraciones expuestas, se habría generado perjuicio a la entidad toda vez que, se efectuó el pago de S/. 57,700,00, sin que se haya satisfecho la necesidad real que tenía la entidad y todo ello se originó desde el momento en que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no dio cumplimiento a los lineamientos señalados en la Directiva N° 004-2019-SG/MC y dio la conformidad de servicios que no estaban sustentados adecuadamente por parte del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** - No se aprecia un ocultamiento de la falta respecto de los trece (13) hechos imputados
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** - La señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, No se cumple esta condición respecto de los trece (13) hechos imputados.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.** -

Respecto a la Orden de Servicios N° 02172-2019-S

Respecto del primer hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** elaboró los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, ya que no indicó el nivel académico ni precisó si la experiencia solicitada al proveedor era general o específica; evidenciándose que habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

Respecto del segundo hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** determinó los honorarios a pagar al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, sin haber realizado la investigación de las condiciones de mercado, incumpliendo con ello el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016/Sg/MC, evidenciándose que favoreció al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al establecer el monto a pagar

Respecto del tercer hecho imputado la falta se habría cometido cuando la



señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** emitió el Informe de Conformidad N° 03886-2019, sin formular observación, a pesar que el primer entregable del proveedor (correspondiente a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S) no contenía el desarrollo del programa para el Concurso de Talentos, algún documento que acreditara la difusión respecto del Concurso de Talentos y sin haberse realizado el Concurso de Talentos.

Respecto del cuarto hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** emitió el Informe de Conformidad N° 04719-2019, sin formular observación, a pesar que el segundo entregable del proveedor (correspondiente a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S) no contenía el programa para la Ceremonia del Aniversario del Ministerio de Cultura ni se acreditó que el proveedor hubiera ejecutado el servicio.

Respecto del quinto hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** emitió el Informe de Conformidad N° 05791-2019, sin formular observación, a pesar que el tercer entregable del proveedor (correspondiente a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S) no contenía el programa del evento deportivo ni documento que acreditase su difusión y ejecución por parte del proveedor.

Respecto a las Órdenes de Servicios N° 03704-2019-S y 04236-2019-S

Respecto del sexto hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** tramitó dos contrataciones menores a ocho (08) UITs que tenían el mismo objeto contractual, incurriendo en fraccionamiento al contratar a través de las Órdenes de Servicio N°s 03704-2019-S y 04236-2019-S.

Respecto a la Orden de Servicios N° 03704-2019-S

Respecto del séptimo hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** elaboró los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, ya que no indicó el nivel académico ni precisó si la experiencia solicitada al proveedor era general o específica; evidenciándose que habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

Respecto del octavo hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** emitió el Informe de Conformidad N° 07351-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el entregable del proveedor (correspondiente a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S) no acreditaba el cumplimiento de las actividades establecidas en los Términos de Referencia.

Respecto a la Orden de Servicios N° 04236-2019-S

Respecto del noveno hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la



señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** elaboró los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicio N° 04236-2019-S, sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, ya que no indicó el nivel académico ni precisó si la experiencia solicitada al proveedor era general o específica; evidenciándose que habría favorecido al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

Respecto del décimo hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** emitió el Informe de Conformidad N° 08778-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el proveedor no cumplió con la actividad encomendada respecto del segundo entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 04236-2019-S.

Respecto del undécimo hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** emitió el Informe de Conformidad N° 09546-2019, sin haber formulado observación, a pesar que el proveedor no cumplió con la actividad encomendada respecto del tercer entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 04236-2019-S.

Respecto a la Orden de Servicios N° 00673-2020-S

Respecto del duodécimo hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** elaboró los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S, sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el subnumeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC y consignando como una de las características del servicio a realizar, una actividad cuya competencia correspondía a la Dirección de Patrimonio Inmaterial.

Respecto del décimo tercer hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** emitió el Informe de Conformidad N° 00559-2020, sin haber formulado observación, a pesar que el primer entregable del proveedor (correspondiente a la Orden de Servicio N° 00673-2020-S) no acreditaba el cumplimiento de las actividades establecidas en el subnumeral 1 del numeral 5 de los Términos de Referencia.

- e) **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, no se ha podido evidenciar la concurrencia de faltas, pero sí se advierte la transgresión simultánea de principios, deberes y prohibiciones de la Ley N° 27815, según el siguiente detalle:

Respecto a la Orden de Servicios N° 02172-2019-S

Respecto del primer hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** vulneró el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en el numeral 6 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.



Respecto del segundo hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** vulneró el deber de uso adecuado de los bienes del Estado y el deber de responsabilidad, así como la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 7, y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Respecto del tercer hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** vulneró los principios de idoneidad y veracidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Respecto del cuarto hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** vulneró los principios de idoneidad y veracidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Respecto del quinto hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** vulneró los principios de idoneidad y veracidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Respecto a las Órdenes de Servicios N° 03704-2019-S y 04236-2019-S

Respecto del sexto hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** vulneró los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y deber de responsabilidad previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Respecto a la Orden de Servicios N° 03704-2019-S

Respecto del séptimo hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** vulneró el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en el numeral 6 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Respecto del octavo hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** vulneró los principios de idoneidad y veracidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.



Respecto a la Orden de Servicios N° 04236-2019-S

Respecto del noveno hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** vulneró el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en el numeral 6 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Respecto del décimo hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** vulneró los principios de idoneidad y veracidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Respecto del undécimo hecho imputado, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** vulneró los principios de idoneidad y veracidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Respecto a la Orden de Servicios N° 00673-2020-S

Respecto del duodécimo hecho imputado, vulneró el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en el numeral 6 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Respecto del décimo tercer hecho imputado, vulneró los principios de idoneidad y veracidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** No se cumple con tal condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** Según el Informe Escalonario N° 00257-2020-OGRH-SG/MC, la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** no registra antecedentes por la comisión de faltas de carácter disciplinario. Por tanto, no se cumple esta condición en relación a los trece (13) hechos imputados
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** Se advierte que la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, a través de los hechos, habría continuado en la comisión del mismo tipo de falta en los años 2019 y 2020.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** Respecto de los trece (13) hechos imputados, si bien no se evidencia un beneficio ilícitamente obtenido por la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, sí se



advierde que benefició indebidamente al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido.

Que, estando acreditada la comisión de la falta y habiéndose analizado las condiciones para la determinación de la sanción aplicable, corresponde imponer a la investigada la sanción correspondiente, por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 4) y 5) del artículo 6, a los numerales 5) y 6) del artículo 7; y numeral 2) del artículo 8, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, específicamente, los Principios de Idoneidad y Veracidad, los Deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado, y Responsabilidad; y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, respectivamente;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe N° 000125-2021-OGRH/MC;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por la investigada, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057; se colige la responsabilidad administrativa de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, en su condición de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, la cual constituye falta disciplinaria pasible de la sanción de destitución, señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

IV. Los recursos administrativos que pueden interponerse, el plazo para impugnar, la autoridad ante la cual se presenta el recurso administrativo y la encargada de resolverlo

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**, por la comisión de la falta prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General; por haber vulnerado los numerales 4) y 5) del artículo 6, a los numerales 5) y 6) del artículo 7; y numeral 2) del artículo 8, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.

Artículo 2.- Notificar la presente a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO**.

Artículo 3.- Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para su incorporación en el legajo personal de la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** y efectuar las acciones del caso.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos inscriba la sanción impuesta a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- Precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, a la señora **LILIANA MARGOT CHANAMÉ CASTILLO** podrá interponer contra la presente Resolución los recursos de reconsideración y apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolverlo será la misma que emite la presente Resolución, mientras que en el caso del recurso de apelación lo será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 6.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL